



19991020



1248

ES COPIA

1248



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



SEGUNDO INFORME DE PROGRESO
DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE
**COMERCIO ELECTRONICO
Y COMERCIO EXTERIOR**

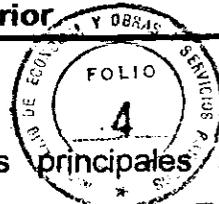
Octubre, 1999.

6564

**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

ES COPIA
Comercio Electrónico y Comercio Exterior

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECCIÓN DE DESPACHO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



El objetivo del presente informe es describir los principales avances realizados con respecto a lo dispuesto por la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 412 del 8 de abril de 1999, con relación a las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo de Comercio Electrónico y Comercio Exterior.

1. Avances en materia de política comercial.

1.1. Actividades del plan de difusión del tema "Comercio electrónico y comercio exterior".

Se diseñó un plan de difusión y capacitación de los aspectos vinculados con el comercio electrónico.

1.1.1. Seminarios de carácter general.

a) El primer evento de difusión del comercio electrónico como instrumento de fomento del comercio exterior fue la Primera Jornada Nacional sobre Comercio Electrónico y Comercio Exterior, realizada en la Secretaría de Industria, Comercio y Minería el 25 de noviembre de 1998. Dicha jornada contó con la participación del Ministro de Economía.

b) Se auspició y participó en el Seminario sobre Comercio Electrónico organizado por la Cámara de Comercio de los Estados Unidos en la República Argentina (AMCHAM), en Buenos Aires, el 1° de junio de este año.

c) En las ciudades de San Luis y Mendoza se han llevado a cabo los primeros de una serie de seminarios de divulgación general e instalación del tema de comercio electrónico y sus implicancias para el comercio exterior de la Argentina y de las empresas en particular en el interior del país. Dichos seminarios se realizaron los días 6 y 7 de julio y contó con el apoyo de los gobiernos provinciales y de las cámaras empresariales.

1.1.3. Seminarios de carácter específico.

a) Se llevó a cabo en la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, los días 2 y 3 de Agosto 1999, la "Consulta Regional de la OMPI (Organización Mundial de la

6564

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA

Propiedad Intelectual) sobre "Comercio Electrónico y Propiedad Intelectual". Dicho evento, organizado por la OMPI en cooperación con el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, contó con la participación de especialistas de diversos países, incluida la Argentina, y de la OMPI sobre el tema.

b) Se organizó, en forma conjunta con el INTAL (Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe, del Banco Interamericano de Desarrollo) el Foro de Política "Comercio Electrónico y el Desarrollo del Comercio Exterior", que se llevó a cabo en Buenos Aires, los días 2 y 3 de septiembre.

c) Se concretó un seminario-taller el 10 de septiembre, en el marco de la EXPODEMA '99 (Salón Internacional del Mueble y la Madera) en la ciudad de Esperanza, Provincia de Santa Fe. El objetivo del encuentro fue interiorizar a los expositores argentinos en las posibilidades para la inserción internacional de los muebles argentinos, de instrumentar corredores virtuales de negocios.

d) La Subsecretaria de Comercio Exterior participó en la Cumbre Mundial de Políticas Públicas. Que tuvo lugar en la ciudad de Buenos Aires, los días 27 y 28 de septiembre; organizado por WITSA (World Information Technology and Services Alliance) y CESSI (Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos). Se analizó las potencialidades y limitaciones sectoriales del comercio electrónico.

1.1.4. Apoyo a trabajos de investigación.

Se apoyó activamente la realización de una investigación realizada por CABASE (Cámara Argentina de Bases de Datos y Servicios) junto con el IAE (Institutos de Altos Estudios de la Universidad Austral) sobre el desarrollo del comercio electrónico en Argentina.

1.2. Establecimiento de mecanismos de cooperación con organismos internacionales y con la comunidad universitaria nacional.

1.2.1. Programa "Educar para exportar".

Se incorporó dentro del Programa "Educar para exportar" de la Subsecretaría de Comercio Exterior la temática del comercio electrónico. Dicho programa fue incluido en la solicitud de financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (Programa de Fortalecimiento Institucional de la Política Comercial Externa, AR-0256), aprobado en el mes de septiembre por el organismo regional. Los objetivos propuestos son:

a) Estudios específicos sobre comercio electrónico. El objetivo final es definir las políticas públicas que deberían ponerse en práctica para coadyuvar al desarrollo de este instrumento. El objetivo intermedio es doble: i) determinar el "estado del arte" en aquellos países y regiones que más han desarrollado las nuevas tecnologías y en los países del entorno de Argentina, y ii) analizar cómo se posiciona la Argentina en dicho contexto internacional, identificando los obstáculos que están limitando su desarrollo.

b) Desarrollo de sistemas de información, que incluye un componente de articulación de la política comercial cuyo propósito es fortalecer los mecanismos de articulación de la política comercial externa entre la Subsecretaría de Comercio Exterior y el sector privado y el sector público provincial, mediante: i) La difusión y capacitación externa y ii) El diseño de una red integrada de información de política comercial externa que incorpore distintos niveles de integración informática (Intranet, Web externo, red con provincias e interacción con el sector privado)

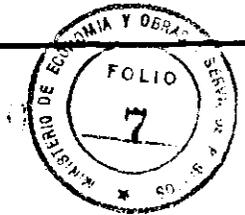
c) Plan para el desarrollo del comercio electrónico como instrumento de promoción de los sectores productivos que forman parte de los Programas Sectoriales de Exportación: Muebles, Indumentaria y Servicios educativos (Página Web, Imagen país, Directorios sectoriales, etc).

1.2.2. Contactos universitarios.

Se realizaron contactos con universidades argentinas, aprovechando el marco del Programa de Exportación de servicios educativos coordinado por la Subsecretaría de Comercio Exterior, a efectos de establecer posibilidades de cooperación con la Subsecretaría de Comercio Exterior.

1.3. Seguimiento de las negociaciones internacionales.

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO - MEDIO TRADIDAS



1.3.1. El comercio electrónico en la OMC

Las cuestiones relacionadas con el comercio electrónico fueron incorporadas a la Organización Mundial del Comercio a través de la Declaración sobre Comercio Electrónico Global, aprobada en la 2da. Conferencia Ministerial, en Ginebra, en mayo de 1998.

La declaración encomienda al Consejo General el establecimiento de un Programa de Trabajo con el objeto de analizar los aspectos comerciales del comercio electrónico global. Además, la delegación incorpora un compromiso temporal, no amparado por el mecanismo de solución de diferencias, por el que los miembros aceptan no imponer derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas. En los acuerdos vigentes actualmente, los compromisos vinculares se relacionan con los derechos de aduana y con cualquier otro impuesto discriminatorio.

El Programa de Trabajo fue llevado a cabo por los tres consejos de la OMC: el Consejo de Bienes, el de Servicios, y el de Propiedad Intelectual. Los tres órganos mencionados elaboraron sus respectivos informes, los que fueron remitidos al Consejo General de la OMC a fines de julio de 1999.

Básicamente, dichos informes enumeran las principales cuestiones identificadas en relación con el comercio electrónico y determinan la necesidad de continuar en el futuro (después de la Conferencia de Seattle) con el análisis técnico y jurídico de esos temas. Es posible que algunos de ellos se traten en los respectivos consejos y otros en órganos subsidiarios específicos, aunque aun no hay decisión sobre el particular.

Sin duda, el aspecto mas álgido de la cuestión es también su aspecto más básico.

No existe opinión unánime aún sobre si el comercio electrónico (entendido como el conjunto de transacciones que se realizan por medios electrónicos) constituye un bien, o un servicio, o una categoría diferente de ambos.

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



En todas las cuestiones abordadas en el informe del Consejo de Bienes - cobertura, accesos a mercados, derechos aduaneros, clasificación, valoración, reglas de origen, standards, etc, surge claramente la indefinición respecto de la verdadera naturaleza del comercio electrónico. Esta indefinición obstaculiza el desarrollo de las cuestiones inherentes al área de los bienes y el informe pierde sustancia y concluye que es necesario una mayor elaboración sobre el particular.

El informe del Consejo de Servicios es, en este sentido, más rico. Así, surge un cierto consenso sobre que el suministro de servicios a través de medios electrónicos cae dentro de la órbita del Acuerdo General de Comercio de Servicios (AGCS), ya que el Acuerdo se aplica a todos los servicios (excepto los suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales), sin importar el medio por el cuál se suministra (el medio de suministro es "neutro" dicen algunos). Sin embargo, al plantear la cuestión sobre si todos los productos suministrados electrónicamente son servicios, el consenso se evapora y se concluye que sería útil seguir explorando el tema. Además, no hay prohibición legal, es solo una dificultad técnica, para poder aplicar aranceles a los servicios.

El informe también refleja la falta de claridad conceptual que todavía existe muchas de las cuestiones del área de servicios, entre ellas: (i) si bien puede decirse que hay cierto consenso sobre la neutralidad tecnológica del AGCS, hay delegaciones que enfatizan la necesidad de un mayor análisis del tema y de especificar esto en las concesiones, (ii) no esta totalmente claro si el medio por el que se prevé el servicio puede ser determinante para establecer la similitud entre servicios, lo cual vincula el tema del compromiso específico con el criterio para aplicar el principio de la nación más favorecida, etc. En todos los casos se estuvo de acuerdo en la necesidad de seguir avanzando en los temas.

En acceso a los mercados y trato nacional es importante tener en cuenta que aparecen tres tipo de transacciones sobre las cuales se pueden tomar compromisos específicos:

- Suministro de servicios de acceso a Internet;



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS
- Presentación electrónica de servicios, es decir transacciones en las cuales los productos de servicios se entregan al cliente en forma digitalizada.

- Utilización de Internet como canal para servicios de distribución, o sea que se compra en la red pero la entrega es no electrónica.

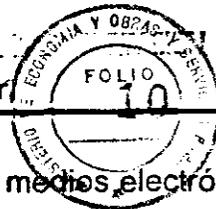
Aquí el tema de la clasificación de servicios y del alcance de las concesiones es una cuestión que seguramente motiva un extenso análisis. Hay que tener presente que un compromiso con respecto a los servicios de distribución no constituye un compromiso que necesariamente permita suministrar cualquier servicio que se haya ofrecido en Internet. De igual modo, un compromiso muy liberal en telecomunicaciones no implica que se autorice cualquier servicio (por ejemplo: financiero) vía telefónica.

El comercio electrónico tiene también aspectos a ser cubiertos por los derechos de propiedad intelectual. El informe del Consejo del AGCS concluyó que el comercio por medios electrónicos tiene, generalmente, un alto contenido de propiedad intelectual, por lo que un marco legal seguro y predecible es una condición necesaria para favorecer el desarrollo del comercio electrónico.

Las principales cuestiones abordadas por el informe cubren los derechos de autor y derechos conexos, la protección de marcas de fábricas, las nuevas tecnologías y el acceso a la tecnología, etc. También se ocupa del tema de la observancia (enforcement) y del problema de la territorialidad en el mismo. En todos los casos destaca la necesidad de seguir profundizando en el tema y de apoyar los trabajos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

En general, puede decirse que todo impuesto que aumente el nivel consolidado de protección de un servicio consignado como compromiso sería incompatible con este compromiso. En el contexto del AGCS lo que importa es si el país asumió o no un compromiso de trato nacional por el que se descarta el recurso a impuestos discriminatorios, cualquiera sea su tipo (incluido los derechos de aduana). Si bien es muy raro que se apliquen o puedan aplicar derechos de aduana a los servicios, no hay razones legales, solo prácticas como se señaló más arriba,

GGG Y
[Handwritten signatures and initials]



Comercio Electrónico y Comercio Exterior

para decir que no puedan aplicarse a los suministrados por medios electrónicos o por cualquier otro medio.

DR. MARTIN...
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

La moratoria actual, establecida en la declaración sobre comercio electrónico Global, se refiere a las transmisiones electrónicas de información digitalizada. No tiene ninguna relación con la distribución física de los bienes luego de haberse adquirido por Internet, y se refiere exclusivamente a la no aplicación de derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas

En la próxima Conferencia Ministerial de Seattle se decidirá por la continuidad temporal transitoria o por una extensión indefinida del statu-quo, así como sobre la naturaleza jurídica que adquirirá el compromiso.

1.3.2. El comercio electrónico en el ALCA.

En oportunidad de la IV Reunión Ministerial del Area de Libre Comercio de las Américas (A.L.C.A.) que se llevó a cabo el 19 de marzo de 1998 en San José (Costa Rica) se resolvió constituir un Comité de Expertos del Sector Público y Privado sobre Comercio Electrónico con el propósito de discutir a nivel hemisférico los mecanismos que contribuyan a la promoción y desarrollo regional del comercio electrónico.

Con el objeto de preparar un informe con recomendaciones sobre el tema, que será tratado en la próxima Reunión Ministerial que se llevará a cabo durante el mes de noviembre en Toronto (Canada), el Comité se reunió en Miami (EEUU) en 5 oportunidades entre octubre de 1998 y septiembre de 1999.

Durante el transcurso de las mismas, se fueron tratando los temas de un Programa de Trabajo definido ad hoc (se acompaña al final del presente) que contempla los distintos aspectos que hacen al comercio electrónico. Los países presentaron estudios y propuestas tanto del sector público como del privado, que fueron analizados por el Comité.

MEYONP
SERIAL 1 NP
6564

[Handwritten signatures and initials]



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA

DIRECTOR DE DESPACHO

DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

Es importante destacar que la delegación oficial argentina, trabajó en coordinación con las Cámaras del sector privado por entender que éste es el real impulsor del comercio electrónico. Sin embargo, en la propuesta elevada al Presidente del Comité para la redacción del Informe Final a los Ministros, Gobierno y sector privados argentinos presentaron proyectos independientes. La diferencia fundamental giró en torno a la propuesta del sector privado de creación de un grupo de negociación del ALCA sobre comercio electrónico para la próxima etapa que se iniciará luego de la reunión de Toronto, que no es compartida por las autoridades gubernamentales argentinas, que consideran apropiado mantener la metodología de Comité Conjunto de Expertos, en carácter de asesoramiento y no de negociación.

Por tal motivo las recomendaciones oficiales de carácter general que serán debatidas en la próxima Reunión Ministerial de Toronto y que sentarán las bases para las negociaciones futuras, establecen como principal objetivo, dar continuidad a los trabajos efectuados hasta el presente e incluir los avances que sobre comercio electrónico se desarrollen en los Consejos de Bienes y Servicios y Propiedad Intelectual de la O.M.C., así como estudiar, evaluar y efectuar propuestas a partir de las resoluciones que se adopten en la conferencia Ministerial de Seattle.

2. Avances en materia jurídica.

2.1. Privacidad y Seguridad.

6564

Conforme a las recomendaciones contenidas en la Resolución N° 412/99 del Ministerio de Economía, el Ministerio de Justicia, conjuntamente con el de Economía y la Secretaría de la Función Pública, elaboró un proyecto de ley mediante el cual se propone habilitar el empleo de la firma digital dentro del principio de libertad de las formas.

Dicho proyecto de ley, que integra el presente informe como Anexo I, fue remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación el día 18 de agosto mediante el Mensaje N° 894/99, y sigue los lineamientos mencionados en las recomendaciones contenidas en la citada resolución.

Comercio Electrónico y Comercio Exterior

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

Actualmente, el proyecto se encuentra a consideración de las Comisiones de Legislación General, Legislación Penal, Comunicaciones y Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados.

2.2. Propiedad Intelectual.

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial entiende que se requieren tanto modificaciones como incorporaciones de contenido de fondo y de forma en la normativa vigente en materia de marcas, para lo cual se encuentra en estudio la elaboración de un proyecto.

En lo atinente en la relación entre marcas y direcciones de Internet, se vienen registrando las solicitudes de marcas cuyas denominaciones son o contienen una dirección de Internet en forma íntegra o parcial.

El encargado de la administración de los dominios en la Argentina es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que lo realiza a través de un servicio público denominado NIC-ARGENTINA.

Frente al problema de potenciales conflictos en el registro de los nombres de dominio, el INPI, a través de la Dirección de Marcas, ha establecido una operativa tendiente a la renuncia de privilegios sobre los términos que caracterizan a una denominación marcaria con nombre de dominio, al momento de la inscripción de la marca vinculada con Internet (clases 9, 16 y 35 a 42).

2.3. Protección de los consumidores.

La Dirección de Defensa del Consumidor, dependiente de la Subsecretaría de Comercio Interior, encaró y continúa el análisis de estos temas, en especial algunas cuestiones de la mayor relevancia como, por ejemplo, los alcances del deber de información, la protección contractual en sus diferentes aspectos (certificación, prueba, entre otras), protección frente a estrategias de mercado indebidas (uso y/o envío no deseado ni autorizado de materiales o información), etc.



DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

En este sentido, además de averiguaciones sobre cuestiones tecnológicas puntuales para la protección del consumidor, sin cuyo conocimiento es difícil encarar adecuaciones legislativas serias y viables, esta Dirección ha recabado información sobre avances normativos en otros países y/o regiones.

Teniendo en cuenta que esta nueva modalidad puede involucrar a agentes de diferentes países, es en el plano internacional, sobre todo multilateral, donde ha de formularse en buena medida la normativa que la rija. Bajo esta premisa, la Delegación de Argentina en el Comité Técnico N° 7 (Defensa del Consumidor) del Mercosur, instó a los demás Estados Partes, carentes también de legislación específica, a otorgar prioridad a los trabajos de armonización sobre este tema. Durante su reunión del pasado 8/9 de septiembre, dicho Comité Técnico incluyó en su agenda de trabajo el comercio electrónico.

2.4. Aspectos Financieros.

La Subsecretaría de Bancos y Seguros elaboró un informe titulado: "Estudio comparativo sobre el marco normativo del tratamiento de los usuarios bancarios de comercio electrónico" (de acuerdo a lo recomendado en la Resolución 412/99), que forma parte del presente como Anexo II.

El trabajo encomendado a la Subsecretaría de Bancos y Seguros tiene un carácter limitado e introductorio, se inicia describiendo la distinción entre transacciones de comercio electrónico y los medios electrónicos de pago. Se incluye un apartado referido al tema de las tarjetas y se hace la especial separación del tratamiento del dinero electrónico. Se concluye con una enumeración de los principales problemas jurídicos que surgen a raíz de las transacciones electrónicas

Del relevamiento efectuado sobre la regulación legal o recomendaciones se ha seleccionado como cuestiones más relevantes o a ser tenidas en consideración, en primer lugar las recomendaciones de Basilea, del G-10 y de la Reserva Federal de los EE.UU. sobre cuestiones específicas del comercio electrónico bancario.

Se debe destacar la legislación de EE.UU. que es el país que más desarrollado tiene el comercio electrónico. Sobre todo una profunda regulación a través de la "Electronic Fund Transfer Act" y la Regulación E de la Reserva Federal que implementa esta ley.

Los sistemas de autoregulación recomendados por la mayoría de las instituciones internacionales o la suscripción a códigos voluntarios elaborados por la propia industria permite al Estado seguir el rápido ritmo y cambio de las tecnologías, ya que no queda en cabeza del Estado la responsabilidad de adquirir el conocimiento necesario de las distintas operatorias sino sólo la vigilancia de las normas.

Se hace una presentación de la situación en Argentina del nivel de uso de comercio bancario electrónico, con las recomendaciones más importantes para certificación como los "Better Business Bureaus" y los sistemas de validación o "Clicking".

3. Avances en materia de política tributaria.

La Subsecretaría de Política Tributaria coordinó la realización de un informe en el marco del Subgrupo de Trabajo sobre Aspectos Tributarios compuesto también por representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la Subsecretaría de Bancos y Seguros del Ministerio de Economía. Dicho grupo de trabajo realizó un relevamiento de la normativa actual y la problemática tributaria que surge en las distintas formas de operaciones económicas, llegando a nuevas conclusiones y formulando las respectivas recomendaciones en un informe que forma parte del presente como Anexo III.

Los principales puntos estudiados en el mencionado informe están relacionados con los medios electrónicos de pagos, la propiedad intangible y la publicidad en Internet, conteniendo asimismo un pormenorizado análisis de la situación normativa vigente en la Argentina.

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA

DIRECTOR DE DESPACHO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y OBRAS PUBLICAS

El informe concluye con recomendaciones en materia de política y administración tributaria, como así también en materia aduanera.

MEYOSP
PROCESAL 1001
6564

1248

ANEXO

1999 - AÑO DE LA ECONOMÍA Y DEL SERVICIO PÚBLICO



ES COPIA

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



SEGUNDO INFORME DE PROGRESO
DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE
**COMERCIO ELECTRONICO
Y COMERCIO EXTERIOR**

Anexo I

**PROYECTO DE LEY
SOBRE FIRMA DIGITAL**

**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

MEY
ECONOMIA

6504

1248
*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ES COPIA

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



BUENOS AIRES, 18 AGO 1999

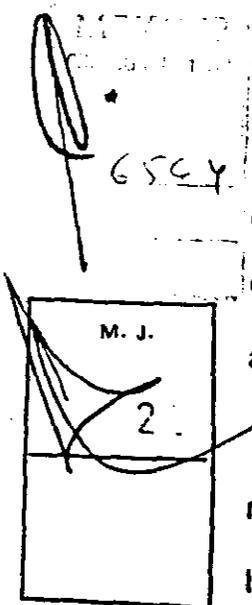
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propone habilitar el empleo de la firma digital dentro del principio de libertad de las formas.

I.- INTRODUCCION

Las redes abiertas como Internet revisten cada vez mayor importancia para la comunicación mundial. Esas redes permiten una comunicación interactiva entre interlocutores que no necesariamente han entablado previamente relación alguna. Además, ofrecen nuevas posibilidades empresariales, creando herramientas que mejoran la productividad y reducen los costos, así como otras formas de llegar al cliente. Las redes están siendo utilizadas por empresas que desean aprovechar los nuevos tipos de actividad y formas de trabajo, como el teletrabajo y los entornos virtuales compartidos. También las administraciones públicas las utilizan en su gestión interna y en su interacción con empresas y ciudadanos. El comercio electrónico brinda al país una excelente oportunidad para avanzar en su integración económica con las naciones del resto del mundo.

Para aprovechar todas estas posibilidades es necesario disponer de un entorno seguro en relación con la autenticación digital. En la práctica existen diversos métodos para firmar documentos digitalmente, que



M. F. Barrios Aguilera



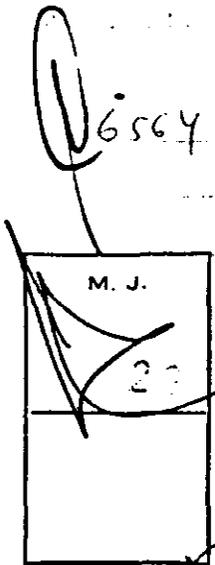
van desde algunos muy sencillos (por ejemplo, insertar la imagen escaneada de una firma manuscrita en un documento creado con un procesador de texto) que no permiten otorgar a la firma validez jurídica, a otros muy avanzados (como la firma digital que utiliza la "criptografía de clave pública"), que sí lo permiten. Para tener validez jurídica, las firmas digitales deben permitir verificar tanto la identidad del autor de los datos (autenticación de autoría), como comprobar que dichos datos no han sufrido alteración desde que fueron firmados (integridad).

II.- BENEFICIOS DE LA FIRMA DIGITAL

Al facilitar la autenticación a distancia entre partes que no necesariamente se conocen previamente, las firmas digitales constituyen el mecanismo esencial para proveer seguridad y desarrollar la confianza en las redes abiertas. Por ello constituyen un elemento clave para el desarrollo del comercio electrónico en Internet.

En el ámbito nacional el comercio electrónico ya se está manifestando, existiendo supermercados, aerolíneas, agentes bursátiles y bancos que ofrecen sus productos y servicios directamente por Internet permitiendo así la compra de alimentos y artículos del hogar, de pasajes aéreos, de títulos valores bursátiles y de transferencias de fondos entre cuentas bancarias y el pago de facturas de servicios.

El comercio electrónico no es el único beneficiario de la firma digital: actualmente las empresas y los organismos públicos de nuestro país están colmados de grandes cantidades de documentos en soporte



Handwritten signature and initials at the bottom of the page.

ANEXO

1248

El Poder Ejecutivo Nacional

ES COPIA

1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



papel que ocupan un significativo y costoso espacio de archivo en sus oficinas y que dificultan su informatización, resultando en un acceso a la información mas lento y costoso. Los requerimientos legales que exigen la utilización del papel con firma manuscrita impiden la implementación de modernos sistemas informáticos mediante los cuales se podría acceder a documentos a distancia y a la información en forma inmediata, dando lugar a nuevas modalidades de desempeño laboral, como ser el teletrabajo.

Tanto estas nuevas modalidades de trabajo como el incremento en la velocidad de circulación de la información que permite el documento digital permitirían que las organizaciones de nuestro país ofrezcan un mejor nivel de servicios a sus clientes y simultáneamente reduzcan sus costos, aumentando su productividad y su competitividad en lo que hoy son mercados cada vez mas globalizados y competitivos.

III.- ESTANDARES INTERNACIONALES

La criptografía de clave asimétrica, también denominada criptografía de clave pública, forma parte de los estándares internacionales: ISO 9796 ("Organización de Estándares Internacionales"), ANSI X9.31 (Instituto Americano de Estándares Nacionales), ITU-T X.509 (Unión Internacional de Telecomunicaciones), PKCS (Estándares de Criptografía de Clave Pública), SWIFT (Sociedad para las Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales), ETEBAC N° 5 (Sistema Financiero Francés).

6564
M. J.
[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo Nacional

ES COPIA 1999 - AÑO DE LA EXPORTACION

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



IV.- NECESIDAD DE COMPATIBILIZACION

Es imprescindible que el marco legal y técnico que adopte el país para el desarrollo de la firma digital sea compatible con el que ya existe en otros países. La aplicación de criterios legales diferentes a los aplicables en otros países en cuanto a los efectos legales de la firma digital y cualquier diferencia en los aspectos técnicos en virtud de los cuales las firmas digitales son consideradas seguras, resultaría perjudicial para el desarrollo futuro del comercio electrónico nacional y, por consiguiente, para el crecimiento económico del país y su incorporación a los mercados internacionales, cada vez más globalizados.

Es importante, por ello, un alto grado de homogeneidad normativa para fomentar la comunicación y la actividad empresarial por redes abiertas con las naciones del Mercosur y del mundo, al facilitar el libre uso y prestación de servicios relacionados con la firma digital y el desarrollo de nuevas actividades económicas vinculadas con el comercio electrónico.

El proyecto que se eleva a Vuestra Honorabilidad tiene como objeto eliminar obstáculos al reconocimiento jurídico de las firmas digitales y promover la libre circulación de servicios y productos de certificación con otros países. También facilita el uso de las firmas digitales en un espacio sin fronteras en lo que concierne a las obligaciones esenciales de las partes intervinientes y de los certificadores de clave pública.

V.- FALTA DE LEGISLACION

La ausencia de legislación nacional respecto

6564
M. J.
20

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
Nacional

1248
"1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"
ES COPIA
DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



de la firma digital y las exigencias legales de utilización de soporte papel con firma manuscrita dificultan el desarrollo de nuevas y modernas aplicaciones informáticas que permitan mejorar la productividad y reducir los costos de nuestras organizaciones.

VI.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En el plano internacional tienen lugar actualmente múltiples actividades y debates en torno a los aspectos legales de la firma digital.

La Comisión Europea, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL) la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Comité de Seguridad de la Información de la Sección de Ciencia y Tecnología de la ABA (Asociación de Abogados de los EE.UU.) han elaborado directivas, proyectos y lineamientos respecto del tema.

Varios países desarrollan actividades normativas pormenorizadas en relación con la firma digital, entre ellos Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, Chile, Colombia, Dinamarca, España, la mayoría de los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Italia, Malasia, los Países Bajos y el Reino Unido.

VII.- ANTECEDENTES NACIONALES

En el plano nacional ya existen antecedentes

6564
M. J.
P. h.

1248

1248

"1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"

El Poder Ejecutivo Nacional

ES COPIA

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



legales y regulatorios, los que se verían beneficiados con la sanción este proyecto, al facilitarse la extensión de la aplicación de los sistemas de firma digital ya desarrollados en la Administración Pública Nacional a los Gobiernos Provinciales y Municipales y al sector privado. El más importante es el Decreto N° 427/98 (Firmas Digitales para la Administración Pública Nacional), que autoriza el empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos del Sector Público Nacional que no produzcan efectos jurídicos individuales en forma directa. La firma digital tiene, en dicho marco normativo, los mismos efectos de la firma manuscrita, siempre que se hayan cumplido los recaudos establecidos y dentro del ámbito de aplicación en el Sector Público Nacional. Se establecen los requisitos y condiciones para la vigencia y validez de los certificados de clave pública, así como las condiciones bajo las cuales deben operar los certificadores de clave pública licenciados integrantes de la Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional.

Cabe mencionar también la Resolución MTSS N° 555/97 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (Normas y procedimientos para la incorporación de Documentos y Firma Digital); la Resolución SAFJP N° 293/97 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACION Y PENSIONES (Incorporación del Correo Electrónico con Firma Digital); la Resolución SFP N° 45/97 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (Incorporación de Tecnología de Firma Digital a los Procesos de Información del Sector Público); la Resolución SFP N° 194/98 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (Estándares Aplicables a la Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional del Decreto N° 427/98); la Resolución SFP N°

6564



Handwritten signature and initials.

ANEXO

1248

"1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"

El Poder Ejecutivo Nacional

ES COPIA

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



212/97 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (Políticas de Certificación para el Licenciamiento de Autoridades Certificantes).

VIII.- SANCIONES PENALES

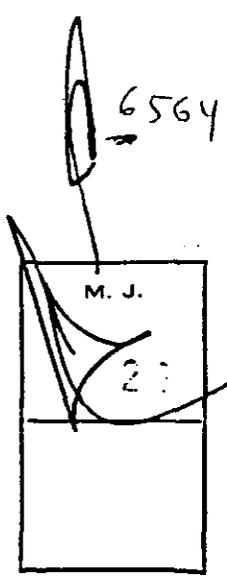
Para que el marco legislativo que otorga validez jurídica al documento digital firmado digitalmente sea completo es necesario penalizar las estafas y falsificaciones que se puedan cometer utilizando esta tecnología.

Para tipificar estos delitos, la normativa proyectada propone extender el significado de los conceptos existentes y conocidos de "firma", "documento", "instrumento privado", "instrumento público" y "certificado" a la firma digital y al documento digital, de un modo análogo a la inclusión, por ejemplo, del uso de medios hipnóticos o narcóticos dentro del concepto de violencia (artículo 78 del Código Penal).

IX.- PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

1) Respeto a las Formas Documentales

Existentes. Es importante destacar que este proyecto de ley no hace obligatoria la utilización de la firma digital en desmedro de la manuscrita, sino que tal utilización es simplemente voluntaria. Tampoco se pretenden alterar las restantes formas de los diversos actos jurídicos y notariales, sino que como modesto objetivo se propone que un documento digital firmado digitalmente no carezca de validez jurídica únicamente por la naturaleza digital de su soporte y de su firma. Esto significa que el presente

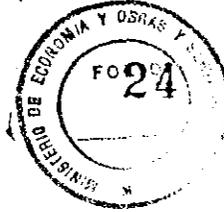


Handwritten signature

El Poder Ejecutivo Nacional

ES COPIA

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



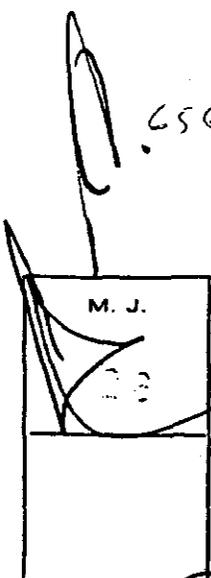
proyecto respeta las restantes formas documentales existentes y que, por ejemplo, si una norma requiere en forma expresa que un documento sea manuscrito con firma manuscrita, o que se registre en un protocolo notarial, entonces no podrá aplicársele el mecanismo de firma digital al que se hace referencia en el presente proyecto.

2) Implementaciones preexistentes de firmas digitales. Las firmas digitales utilizadas en grupos cerrados donde existan relaciones contractuales ya establecidas no deben entrar obligatoriamente dentro del campo de aplicación del proyecto. En este contexto debe prevalecer la libertad contractual de las partes.

3) Reconocimiento Jurídico de las Firmas Digitales. La cuestión más importante es asegurar el reconocimiento jurídico de las firmas digitales y los servicios de certificación provistos por los "certificadores de clave pública", incluyendo mecanismos de reconocimiento a nivel internacional. Ello implica precisar las exigencias esenciales a cumplir por dichos proveedores de servicios de certificación, incluida su responsabilidad.

Se ha considerado que la implementación de la firma digital debe ser realizada en forma paulatina, respetando las formalidades que la legislación ha establecido para rodear de seguridad jurídica a determinado tipo de actos. En este sentido se ha circunscripto la utilización de la firma digital al ámbito del instrumento privado y a los actos administrativos, estableciéndose que las disposiciones de la ley no son aplicables a los actos jurídicos que se instrumenten bajo una forma incompatible con el documento digital firmado digitalmente, como la escritura pública, por ejemplo, ya sea esta forma impuesta por las leyes u adoptada

6564



Handwritten signature and initials at the bottom of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional

ES COPIA - AÑO DE LA EXPORTACIÓN

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA



por las partes. Se propone también el agregado de un nuevo párrafo al artículo 8° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, a fin de posibilitar el dictado de actos administrativos mediante el sistema de la firma digital.

4) Funcionamiento de las firmas digitales.

El proyecto de ley adjunto apunta a asegurar el buen funcionamiento de las firmas digitales, instituyendo un marco jurídico homogéneo y adecuado para el uso de estas firmas en el país y definiendo un conjunto de criterios que constituyen los fundamentos de su validez jurídica.

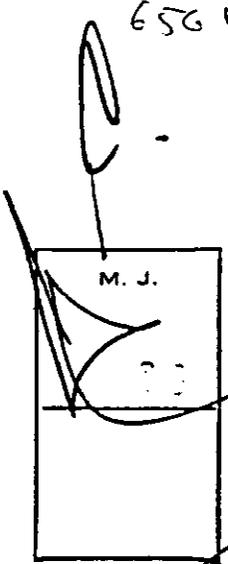
5) No discriminación del documento digital firmado digitalmente.

En un sistema abierto, pero confiable, de firmas digitales, el efecto jurídico atribuido a una firma es un elemento esencial. El proyecto que se eleva a Vuestra Honorabilidad implementa un marco jurídico nacional que garantiza que la fuerza ejecutoria, el efecto o la validez jurídica de una firma digital no sea cuestionado por el solo motivo de que la firma se presenta bajo la forma de datos digitales, y que las firmas digitales sean reconocidas de la misma manera que las firmas manuscritas. Adicionalmente, los regímenes nacionales de admisibilidad de pruebas se extienden para incluir la utilización de firmas digitales.

6) Libertad contractual.

la tecnología de firmas digitales tiene aplicaciones evidentes en entornos cerrados, como ser la red local de una empresa o un sistema bancario. Los certificados de clave pública y las firmas digitales tienen igualmente una función de autorización, por ejemplo para acceder a una cuenta personal. En el marco de la legislación nacional, el principio de la libertad contractual permite a las partes contrayentes convenir entre ellas la

6564



Handwritten signature

El Poder Ejecutivo
Nacional

1248
ES COPIA AÑO DE LA EXPORTACIÓN
DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



modalidad de sus transacciones, es decir, si ellas aceptan o no las firmas digitales.

7) Licenciamiento no obligatorio.

Teniendo en cuenta la gama de servicios en cuestión y sus posibles aplicaciones, los certificadores de clave pública prestatarios de servicios de certificación pueden ofrecer sus servicios sin la obligación de obtener una licencia. De todos modos, estos prestatarios de servicios pueden optar por beneficiarse de la validez jurídica que confiere a las firmas digitales el régimen voluntario de licenciamiento del proyecto propuesto. El licenciamiento debe considerarse como un servicio público ofrecido a los prestatarios de servicios de certificación que deseen ofrecer un servicio de alto nivel.

La normativa proyectada rige únicamente el funcionamiento de los certificadores de clave pública licenciados, que emiten certificados de clave pública en relación con la identidad de una persona determinada.

8) Responsabilidad. se excluye la

responsabilidad de los certificadores de clave pública por inexactitudes en los certificados emitidos que resulten de la información facilitada por el solicitante, siempre que el certificador pueda demostrar que ha tomado las diligencias necesarias según las circunstancias y el tipo de certificado de que se trate. Los certificadores de clave pública pueden limitar su responsabilidad, consignando en los certificados que emitan las restricciones establecidas para su utilización.

9) Reconocimiento de certificados

emitidos en otros países. Los mecanismos cooperativos y un marco normativo

MEYOR
PROCESO DE 1 100
6564

M. J.

[Handwritten signature]

ES COPIA

El Poder Ejecutivo Nacional

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

"1999 - Año de la Exportación"



compatible que permitan el reconocimiento entre países de las firmas y de los certificados son esenciales para el desarrollo del comercio electrónico internacional. En el proyecto se permite a los prestatarios de servicios de certificación dentro del ámbito del Mercosur garantizar los certificados de terceros países de la misma forma que los propios certificados.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 894

[Handwritten signature]
Dr. PAUL E. BRANLEY OCAMPO
MINISTRO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ
MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

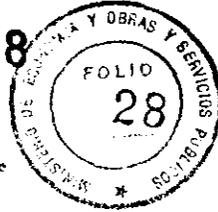
[Handwritten signature]
Ing. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ
Jefe de Gabinete de Ministros

6564

12



[Handwritten initials]



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

De la firma digital

ARTICULO 1º.- *Objeto.* La presente ley habilita el empleo de la firma digital dentro del principio de libertad de las formas.

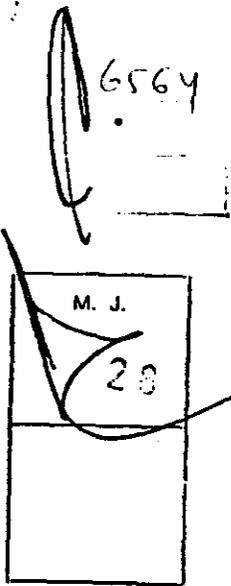
ARTICULO 2º.- *Firma digital.* La firma digital es el resultado de la transformación de un documento digital por medio de una función de digesto seguro de mensaje, este último encriptado con la clave privada del suscriptor, de forma tal que la persona que posea el documento digital inicial, el digesto encriptado y la clave pública del suscriptor pueda determinar con certeza que la transformación fue realizada utilizando la clave privada correspondiente a dicha clave pública y que el documento digital no ha sido modificado desde que se efectuó la transformación.

En el procedimiento de firma digital intervienen:

- a) una clave privada para firmar digitalmente;
- b) la correspondiente clave pública para verificar dicha firma digital;
- c) el certificado de clave pública que identifica al titular de dicha clave.

Las firmas digitales sólo pueden ser creadas durante la vigencia del respectivo certificado de clave pública.

ARTICULO 3º.- *Infraestructura de Firma Digital.* En el régimen de esta ley los certificados de clave pública deben ser emitidos por un certificador de clave



MSR H. J.



pública licenciado por el Ente Licenciante.

El Ente Licenciante y los certificadores de clave pública licenciados están sujetos a auditorías periódicas y deben actuar de acuerdo con los estándares que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación con el asesoramiento de la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital.

ARTICULO 4º.- Del requerimiento de firma. Efectos. La firma digital, con los recaudos y exigencias que esta ley dispone, satisface el requerimiento de firma que las leyes establecen y tiene sus mismos efectos, siendo su empleo una alternativa de la firma manuscrita.

ARTICULO 5º.- Instrumento privado. El documento digital firmado digitalmente, con los recaudos y exigencias que esta ley dispone, es instrumento privado siempre que su contenido pueda ser representado como texto inteligible.

ARTICULO 6º.- Formalidades incompatibles. Las disposiciones de esta ley no son aplicables a los actos jurídicos que se instrumenten bajo una forma incompatible con el documento digital firmado digitalmente, ya sea esta forma impuesta por las leyes o adoptada por las partes.

CAPITULO II

Del certificado de clave pública

ARTICULO 7º.- Contenido. El certificado de clave pública debe responder a formatos estándares reconocidos internacionalmente y contener, como mínimo, los siguientes datos:

- nombre de su titular;
- tipo y número de documento del titular, o número de licencia, en el caso de

6564

M. J.
23

M. J. B. B.

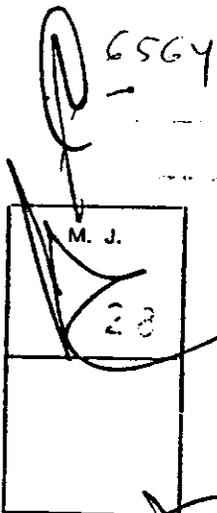


certificados emitidos por el Ente Licenciante para certificadores de clave pública licenciados;

- c) clave pública del titular, identificando el algoritmo utilizado;
- d) número de serie del certificado;
- e) período de vigencia del certificado;
- f) la dirección de Internet de las condiciones de emisión y utilización del certificado;
- g) la dirección de Internet de la lista de certificados revocados que mantiene el certificador que lo emitió;
- h) la dirección de Internet del manual de procedimientos y de los informes de auditoría del certificador que lo emitió;
- i) nombre del certificador de clave pública emisor del certificado;
- j) firma digital del certificador de clave pública que emite el certificado, identificando los algoritmos utilizados.

El certificador de clave pública licenciado puede incluir información no verificada en un certificado, debiendo indicar claramente tal circunstancia en las correspondientes condiciones de emisión y utilización del certificado.

ARTICULO 8°.- **Validez.** A los efectos de esta ley, el certificado de clave pública es válido únicamente dentro del período de vigencia, que comienza en la fecha de inicio indicada en el certificado y finaliza en su fecha de vencimiento, o con su revocación si fuere revocado. La fecha de vencimiento del certificado de clave pública en ningún caso puede ser posterior a la del vencimiento del certificado de clave pública del certificador que lo emitió. La Autoridad de Aplicación determinará



Handwritten signature and initials.



los efectos de la revocación de los certificados de los certificadores de clave pública licenciados o del Ente Licenciante.

CAPITULO III

Del certificador de clave pública licenciado

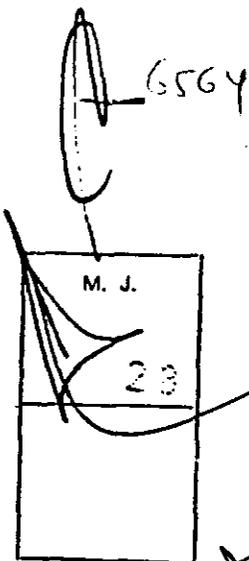
ARTICULO 9º.- *Funciones.* El certificador de clave pública licenciado tiene las siguientes funciones:

a) emitir certificados de clave pública de acuerdo a lo establecido en las condiciones de emisión y utilización de sus certificados, para lo cual debe:

- i) recibir una solicitud de emisión de certificado de clave pública, firmada digitalmente con la correspondiente clave privada del solicitante;
- ii) numerar correlativamente los certificados emitidos;
- iii) mantener copia de todos los certificados emitidos, consignando su fecha de emisión, y de las correspondientes solicitudes de emisión.

b) revocar los certificados de clave pública por él emitidos en los siguientes casos:

- i) a solicitud del titular del certificado;
- ii) a solicitud justificada de un tercero;
- iii) si determinara que un certificado fue emitido en base a una información falsa, que en el momento de la emisión hubiera sido objeto de verificación;
- iv) si determinara que el criptosistema asimétrico de las claves públicas contenidas en los certificados emitidos ha dejado de ser seguro o si la función de digesto seguro utilizada para crear la firma digital del



Handwritten signature and initials: M. F. B. A.



certificado dejara de ser segura.

La solicitud de revocación de un certificado debe hacerse en forma personal, o por medio de un documento digital firmado digitalmente, o de acuerdo a lo que establezca el manual de procedimientos. Si la revocación es solicitada por el titular, ésta debe concretarse de inmediato. Si la revocación es solicitada por un tercero, debe ser realizada dentro de los plazos mínimos necesarios para realizar las verificaciones del caso.

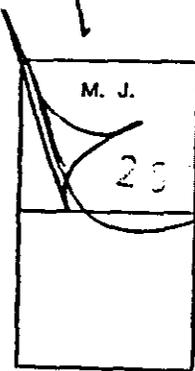
La revocación debe indicar el momento desde el cual se aplica, precisando minutos y segundos, como mínimo, y no puede ser retroactiva o a futuro. El certificado revocado debe ser incluido inmediatamente en la lista de certificados revocados y la lista debe estar firmada por el certificador de clave pública licenciado. Dicha lista debe publicarse en forma permanente e ininterrumpida en Internet.

El certificador de clave pública licenciado debe emitir una constancia de la revocación para el solicitante.

- CSG4
- c) proveer, opcionalmente, el servicio de sellado digital de fecha y hora de documentos digitales;
 - d) proveer, opcionalmente, el servicio de revalidar firmas digitales creadas por un suscriptor antes de finalizar el período de vigencia del respectivo certificado, aunque el certificado haya sido emitido por otro certificador de clave pública, efectuando siempre las verificaciones que correspondan.

ARTICULO 10.- **Obligaciones.** El certificador de clave pública licenciado debe:

- a) abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio tomar conocimiento



Handwritten signature and initials at the bottom of the page.

ANEXO

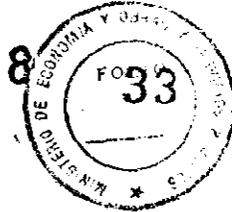
"1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"

El Poder Ejecutivo
Nacional

ES COPIA

1248

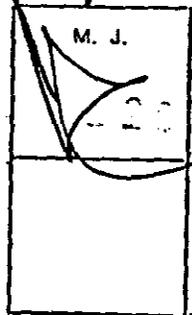
DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



o acceder bajo ninguna circunstancia, a la clave privada de los titulares de certificados por él emitidos;

- b) mantener el control exclusivo de su propia clave privada e impedir su divulgación;
- c) operar utilizando un sistema técnicamente confiable;
- d) notificar al solicitante sobre las medidas necesarias que está obligado a adoptar para crear firmas digitales seguras y para su verificación confiable; y de las obligaciones que asume por el solo hecho de ser titular de un certificado de clave pública;
- e) recabar únicamente aquellos datos personales del titular del certificado que sean necesarios para su emisión, quedando el solicitante en libertad de proveer información adicional;
- f) mantener la confidencialidad de toda información que no figure en el certificado;
- g) poner a disposición del solicitante de un certificado toda la información relativa a su tramitación;
- h) mantener la documentación respaldatoria de los certificados emitidos por DIEZ (10) años a partir de su fecha de vencimiento o revocación;
- i) incorporar en las condiciones de emisión y utilización de sus certificados los efectos de la revocación de su propio certificado de clave pública y del certificado del Ente Licenciante;
- j) publicar en Internet en forma permanente e ininterrumpida, los certificados que ha emitido, la lista de certificados revocados, las condiciones de emisión

6564

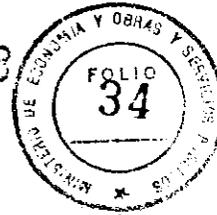


Handwritten signature

El Poder Ejecutivo Nacional

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
COMISION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

1248



y utilización de sus certificados, los informes de las auditorías de que hubiera sido objeto, su manual de procedimientos, su dirección de atención al público, de correo electrónico y sus números telefónicos;

- k) publicar en el Boletín Oficial las condiciones de emisión y utilización de sus certificados, su dirección de atención al público, de correo electrónico, sus números telefónicos y las direcciones de Internet tanto de su lista de certificados revocados como de las condiciones de emisión y utilización de sus certificados;
- l) registrar las presentaciones que le sean formuladas, así como el trámite conferido a cada una de ellas;
- m) si las condiciones de emisión y utilización de sus certificados requieren la verificación de la identidad del titular, realizar dicha verificación por intermedio de un escribano público u oficial público competente;
- n) verificar, de acuerdo con lo dispuesto en el manual de procedimientos del certificador de clave pública licenciado, toda otra información que deba ser objeto de verificación según lo dispuesto en el citado manual, la que debe figurar en las condiciones de emisión y utilización de sus certificados y en los certificados;
- o) cumplir con las obligaciones emergentes de su calidad de titular de certificado emitido por el Ente Licenciante;
- p) solicitar sin demora al Ente Licenciante la revocación de su propio certificado, cuando tuviera sospechas fundadas de que la privacidad de su clave privada hubiese sido comprometida o cuando el criptosistema asimétrico de la clave

1477082
PROCESAL

6567

M. J.

26

[Handwritten signature]

ES COPIA

"1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"

El Poder Ejecutivo
Nacional

MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

1248

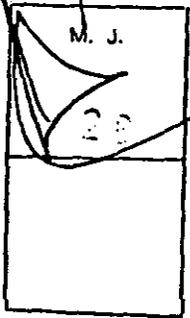


pública en él contenida haya dejado de ser seguro;

- q) informar sin demora al Ente Licenciante sobre cualquier cambio en los datos contenidos en su certificado o sobre cualquier hecho significativo que pueda afectar la información contenida en éste;
- r) permitir el ingreso de los funcionarios autorizados del Ente Licenciante o de los auditores habilitados a su local operativo, poner a su disposición toda la información necesaria y proveer la asistencia del caso;
- s) emplear personal idóneo que tenga los conocimientos específicos, la experiencia necesaria para proveer los servicios ofrecidos y, en particular, competencia en materia de gestión, conocimientos técnicos en el ámbito de la firma digital y experiencia adecuada en los procedimientos de seguridad pertinentes;
- t) disponer de recursos económicos suficientes para operar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, en particular, para afrontar el riesgo de responsabilidad por daños.

6564
ARTICULO 11.- **Limitaciones de responsabilidad.** Los certificadores de clave pública licenciados no son responsables en los siguientes casos:

- a) por los casos que se excluyan taxativamente en las condiciones de emisión y utilización de sus certificados y que no estén expresamente previstos en la ley;
- b) por los daños y perjuicios que resulten del uso no autorizado de un certificado, si en las correspondientes condiciones de emisión y utilización de sus certificados constan las restricciones de su utilización;



Handwritten signature: M. F. Barrios Aguilera

ANEXO

1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN

ES COPIA

1248

El Poder Ejecutivo Nacional

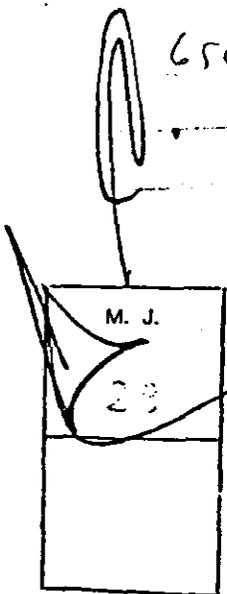
DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



- c) por los daños y perjuicios que excedan el valor límite por transacción, o por el total de transacciones, si tales valores límites constan en las correspondientes condiciones de emisión y utilización de sus certificados;
- d) por eventuales inexactitudes en el certificado que resulten de la información facilitada por el titular que, según lo dispuesto en su manual de procedimientos, deba ser objeto de verificación, siempre que el certificador de clave pública pueda demostrar que ha tomado todas las medidas razonablemente practicables para verificar tal información, de acuerdo con las circunstancias y el tipo de certificado de que se trate.

ARTICULO 12.- Requisitos para obtener la licencia. El certificador de clave pública que desee obtener una licencia debe:

- a) ser persona jurídica u organismo público;
- b) presentar una solicitud;
- c) contar con un dictamen favorable emitido por un auditor habilitado por la Autoridad de Aplicación;
- d) someter a aprobación del Ente Licenciante el manual de procedimientos, el plan de seguridad y el de cese de actividades, así como el detalle de los componentes técnicos a utilizar;
- e) emplear personal idóneo que tenga los conocimientos específicos, la experiencia necesaria para proveer los servicios ofrecidos y, en particular, competencia en materia de gestión, conocimientos técnicos en el ámbito de la firma digital y experiencia adecuada en los procedimientos de seguridad pertinentes;



6564

M. J. 23

ANEXO

1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN

El Poder Ejecutivo
Nacional

ES COPIA

1248



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

f) presentar toda otra información relativa al proceso de otorgamiento de licencias que sea exigida por el Ente Licenciante.

ARTICULO 13.- **Cese de actividades.** El certificador de clave pública licenciado cesa en tal calidad:

- a) por decisión unilateral comunicada al Ente Licenciante;
- b) por revocación de su personalidad jurídica o por cualquier otra causal legal de disolución;
- c) por revocación de su licencia dispuesta por el Ente Licenciante.

Los certificados emitidos por un certificador de clave pública licenciado que cesa en sus actividades deben ser revocados a partir del día y la hora en que cesa su actividad. El certificador de clave pública licenciado debe notificar al Ente Licenciante y hacer saber, mediante publicación oficial por TRES (3) días consecutivos, la fecha y hora de cese de sus actividades, la que no puede ser anterior a los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de la última publicación.

CAPITULO IV

Del titular de un certificado de clave pública

ARTICULO 14.- **Personalidad.** El titular de un certificado de clave pública debe ser persona de existencia visible, excepto en los casos de certificador de clave pública licenciado o del Ente Licenciante.

ARTICULO 15.- **Obligaciones.** El titular de un certificado de clave pública debe:

- a) manifestar bajo declaración jurada los datos que provea al certificador de clave pública;

656 y

M. J.

28

[Handwritten signature]

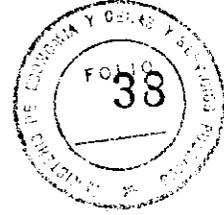
El Poder Ejecutivo
Nacional

ANEXO
ES COPIA

"1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"

1248

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



- b) mantener el control exclusivo de su clave privada, no compartirla, e impedir su divulgación;
- c) utilizar un dispositivo de creación de firma digital técnicamente confiable;
- d) informar sin demora al certificador de clave pública sobre cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de su clave privada;
- e) informar sin demora al certificador de clave pública el cambio de alguno de los datos contenidos en el certificado que hubiera sido objeto de verificación.

CAPITULO V

Del Ente Licenciante

ARTICULO 16.- *Objeto y adjudicación.* El Ente Licenciante es el órgano administrativo encargado de otorgar las licencias a los certificadores de clave pública y de supervisar su actividad. Dichas licencias son intransferibles.

Adjudicase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las funciones del Ente Licenciante.

ARTICULO 17.- *Funciones.* El Ente Licenciante tiene las siguientes funciones:

- a) otorgar las licencias habilitantes a los certificadores de clave pública y emitir los correspondientes certificados de clave pública, que permiten verificar las firmas digitales de los certificados que éstos emitan;
- b) denegar las solicitudes de licencias a los certificadores de clave pública que no cumplan con los requisitos establecidos para su autorización;
- c) revocar las licencias otorgadas a los certificadores de clave pública licenciados que dejan de cumplir con los requisitos establecidos para su

MTYORP
FOLIO 110

C504

M. J.

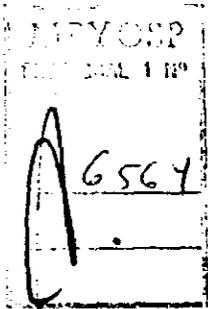
28

[Handwritten signature]



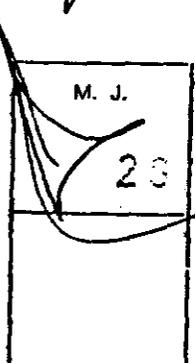
autorización;

- d) fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en lo referente a la actividad de los certificadores de clave pública licenciados;
- e) verificar que los certificadores de clave pública licenciados utilicen sistemas técnicamente confiables;
- f) considerar para su aprobación el manual de procedimientos, el plan de seguridad y el de cese de actividades presentados por los certificadores de clave pública;
- g) acordar con los auditores habilitados el plan de auditoría para los certificadores de clave pública licenciados;
- h) disponer la realización de auditorías de oficio;
- i) efectuar las tareas de control del cumplimiento de las recomendaciones formuladas en los dictámenes de auditoría de los certificadores de clave pública, para determinar si el auditado ha tomado las acciones correctivas, en su caso;



ARTICULO 18.- **Obligaciones.** En su calidad de titular de certificado por él emitido y de certificador de clave pública, el Ente Licenciante tiene las mismas obligaciones que los titulares de certificados y los certificadores de clave pública licenciados, y además debe:

- a) abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio tomar conocimiento o acceder bajo ninguna circunstancia, a la clave privada de cualquier certificador de clave pública licenciado;
- b) mantener el control exclusivo de su propia clave privada e impedir su



[Handwritten signature]



divulgación;

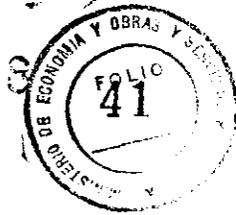
- c) revocar su propio certificado de clave pública frente al compromiso de la privacidad de su clave privada, o si el criptosistema asimétrico de la clave pública en él contenida deja de ser seguro, o si la función de digesto seguro utilizada para crear la firma digital del certificado deja de ser segura;
- d) publicar en Internet en forma permanente e ininterrumpida los domicilios, números telefónicos y direcciones de Internet tanto de los certificadores de clave pública licenciados como propios;
- e) publicar su propio certificado de clave pública en el Boletín Oficial y en dos diarios de difusión nacional, durante TRES (3) días consecutivos a partir del día de su emisión, y en Internet en forma permanente e ininterrumpida;
- f) revocar los certificados emitidos a favor de los certificadores de clave pública licenciados incurso en causales de revocación de licencia, o que han cesado sus actividades;
- g) revocar los certificados emitidos en favor de los certificadores de clave pública licenciados cuando el criptosistema asimétrico de las claves públicas que en ellos figuran deja de ser seguro o si la función de digesto utilizada para crear las firmas digitales de los certificados deja de ser segura;
- h) supervisar la ejecución del plan de cese de actividades de los certificadores de clave pública licenciados que discontinúan sus funciones;
- i) abstenerse de emitir certificados de clave pública a personas que no sean certificadores de clave pública licenciados.

GSCY

M. J.

ARTICULO 19.- *Arancelamiento.* El Ente Licenciante percibirá aranceles de

M. J. Barrios Aguilera



licenciamiento para cubrir el costo de su estructura de planta y personal y de las inspecciones de oficio que realice y de todo otro gasto necesario para el cumplimiento de sus actividades.

CAPITULO VI

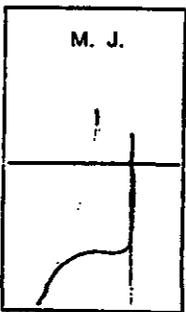
De las auditorías

ARTICULO 20.- Sujetos a auditar. El Ente Licenciante y los certificadores de clave pública licenciados deben ser auditados anualmente, por profesionales o firmas de profesionales especializados, habilitados al efecto por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 21.- Requisitos de habilitación. A los efectos de su habilitación, los auditores, en su actividad, deben cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que establezca la Autoridad de Aplicación:

- a) acordar con el Ente Licenciante el plan de auditoría para los certificadores de clave pública licenciados;
- b) utilizar técnicas de auditoría apropiadas en sus evaluaciones;
- c) evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos, como así también el cumplimiento con las especificaciones del manual de procedimientos y los planes de seguridad y de contingencia aprobados por el Ente Licenciante;
- d) prever su participación en los simulacros de emergencia destinados a probar el plan de contingencia;
- e) dar copia de todos los informes de auditoría por él emitidos al Ente Licenciante y a la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital.

6564
A.
/



M. J. [Signature]

El Poder Ejecutivo
Nacional

ANEXO

1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN

ES COPIA

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



CAPITULO VII

De la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital

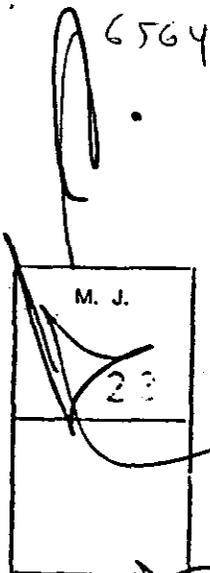
ARTICULO 22.- *Integración y funcionamiento.* Créase la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital, la que estará integrada por NUEVE (9) miembros, de reconocida trayectoria y experiencia en la materia, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los cuales uno revestirá el cargo de presidente y el otro el de vicepresidente, por un período de CINCO (5) años renovable por única vez. Estará conformada como mínimo por CINCO (5) profesionales de informática y criptografía.

La Comisión dictará su propio reglamento. Se reunirá como mínimo trimestralmente; deberá expedirse prontamente a solicitud de la Autoridad de Aplicación y sus dictámenes y disidencias se incluirán en las actas de la Comisión, las que se publicarán en el Boletín Oficial.

La Comisión consultará periódicamente mediante audiencias públicas con la industria, los usuarios y las asociaciones de consumidores y mantendrá a la Autoridad de Aplicación regularmente informada de los resultados de dichas consultas.

ARTICULO 23.- *Funciones.* La Comisión debe emitir dictamen, por iniciativa propia o a solicitud de la Autoridad de Aplicación, sobre los siguientes aspectos relativos a los certificadores de clave pública:

- a) tipos de algoritmos que pueden implementar los dispositivos homologados de creación y verificación de firmas digitales, los que en el ámbito internacional deben tener amplia difusión y estudio;



Handwritten signature and initials at the bottom of the page.



- b) longitudes mínimas aceptables de claves públicas y de digestos de mensaje y fecha límite de vencimiento de los certificados que las utilizan;
- c) confiabilidad para emitir y revocar certificados;
- d) determinación de la identidad y capacidad de obrar de los titulares de certificados de clave pública;
- e) empleo de personal con conocimientos técnicos, de seguridad y de gestión específicos y experiencia necesaria para proveer los servicios ofrecidos;
- f) utilización de dispositivos de creación y verificación de firmas digitales que aseguren la protección contra toda alteración de dichos productos, de manera que éstos no puedan ser utilizados para llevar a cabo funciones distintas de aquellas para las cuales fueron diseñados;
- g) registro de toda la información relativa a la emisión de certificados de clave pública;
- h) requisitos mínimos de información que debe contener el informe por escrito a los potenciales titulares de certificados de clave pública de los términos de las condiciones de emisión y utilización de sus certificados;
- i) determinación de los efectos de la revocación de los certificados de clave pública de los certificadores y del Ente Licenciante.

MEYOSP
PROCESAL 1 N°
6564

M. J.
23

CAPITULO VIII

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 24.- Adjudicación.- La SECRETARA DE LA FUNCION PUBLICA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, es la Autoridad de Aplicación, interpretación y reglamentación de la presente ley, y debe redactar,

[Handwritten signature]



previo dictamen de la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital, los estándares de licenciamiento que debe implementar el Ente Licenciante.

ARTICULO 25.- *Funciones.* La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) establecer los estándares tecnológicos y operativos de la Infraestructura de Firma Digital;
- b) determinar los recursos económicos suficientes de los cuales debe disponer un certificador de clave pública licenciado para operar de conformidad a la presente ley y en particular para afrontar el riesgo de responsabilidad por daños;
- c) determinar los efectos de la revocación de los certificados de los certificadores de clave pública licenciados o del Ente Licenciante;
- d) solicitar dictámenes a la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital, de los que sólo puede apartarse mediante resolución fundada y publicada en el Boletín Oficial;
- e) instrumentar acuerdos nacionales, multinacionales y regionales a fin de otorgar validez jurídica a las firmas digitales creadas en base a certificados emitidos por certificadores de clave pública de otros países;
- f) homologar dispositivos de creación y verificación de firmas digitales, cuya solicitud se considera aprobada tácitamente si la Autoridad de Aplicación no se expide dentro de los NOVENTA (90) días de presentada la solicitud;
- g) determinar las pautas de auditoría, incluyendo los dictámenes tipo que deban emitirse como conclusión de las revisiones;

4817

6564

M. J.
23

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
Nacional

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

ANEXO
ES COPIA

"1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"

1248



- h) establecer las condiciones mínimas de inclusión en un registro de habilitación de auditores que deberá crear a tal efecto;
- i) habilitar a los auditores públicos y privados que lo soliciten y que cumplan las condiciones mínimas de inclusión en el registro e inhabilitar a aquellos que dejen de cumplir dichas condiciones;
- j) dictar las normas de procedimiento de los sumarios administrativos que lleva a cabo el Ente Licenciante.

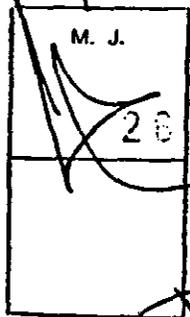
CAPITULO IX

De las sanciones

ARTICULO 26.- **Sanciones.**- El Ente Licenciante es competente para calificar y sancionar las conductas de los certificadores de clave pública licenciados que infrijan las disposiciones de esta ley y de las normas que dicte la Autoridad de Aplicación. Dichas sanciones son apercibimiento, multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000) a PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) y revocación de la licencia. El producido de las multas ingresa a las rentas generales de la Nación.

ARTICULO 27.- **Procedimiento.**- Las sanciones se aplican mediante resolución fundada, previo sumario administrativo, y son recurribles ante la Autoridad de Aplicación.

El Ente Licenciante puede, una vez iniciado el sumario, suspender preventivamente al certificador de clave pública licenciado y, complementariamente, disponer las medidas conducentes para el resguardo de los derechos de los titulares de certificados.



[Handwritten signature]
P. L. Z.



CAPITULO X

Normas de Derecho Internacional Privado

ARTICULO 28.- *Equivalencia.* Los certificados emitidos por un certificador de clave pública licenciado en otro país se reconocen como jurídicamente equivalentes a los emitidos por un certificador de clave pública licenciado nacional en los siguientes casos:

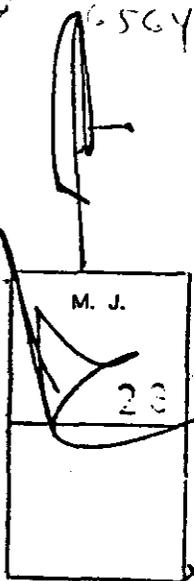
- a) si el certificador de clave pública extranjero cumple requisitos análogos a los de la presente ley y ha sido licenciado en el marco de un sistema voluntario de licenciamiento establecido por el gobierno de un país miembro del Mercosur;
- b) si un certificador de clave pública establecido en el Mercosur que cumple con requisitos análogos a los de la presente ley garantiza el certificado en la misma medida que los propios;
- c) si el certificado o el certificador de clave pública están reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Nación o el Mercosur y terceros países u organizaciones internacionales.

CAPITULO XI

Definiciones

ARTICULO 29.- A los efectos de la presente ley se definen los siguientes términos:

- a) Certificado o certificado de clave pública: es un documento digital firmado digitalmente por un certificador de clave pública, que asocia una clave pública con su titular durante el período de vigencia del certificado.



[Handwritten signature]
M. F. Barrios Aguilera

El Poder Ejecutivo
Nacional

ANEXO
ES COPIA

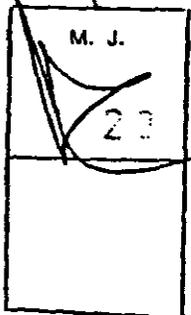
1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN

1248

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

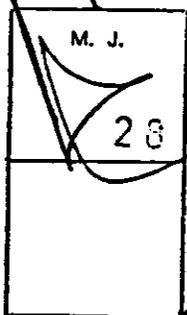
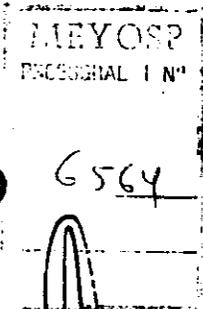


- b) Clave privada: es aquella que se utiliza para firmar digitalmente, mediante un dispositivo de creación de firma digital, en un criptosistema asimétrico seguro.
- c) Clave pública: es aquella que se utiliza para verificar una firma digital, en un criptosistema asimétrico seguro.
- d) Computacionalmente no factible: es la cualidad de aquellos cálculos matemáticos asistidos por computadora que para ser llevados a cabo requieren de tiempo y recursos informáticos que superan ampliamente a los disponibles al momento de efectuar aquellos cálculos.
- e) Condiciones de emisión y utilización de los certificados: es un documento que emite el certificador de clave pública que contiene los términos de emisión de sus certificados.
- f) Criptosistema asimétrico seguro: es un método criptográfico que utiliza un par de claves compuesto por una clave privada utilizada para firmar digitalmente y su correspondiente clave pública utilizada para verificar esa firma digital, de forma tal que, con las longitudes de claves utilizadas, sea computacionalmente no factible tanto obtener o inferir la clave privada a partir de la correspondiente clave pública como descifrar aquello que ha sido encriptado con una clave privada sin la utilización de la correspondiente clave pública.
- g) Digesto de mensaje: es una secuencia de bits de longitud fija producida por una función de digesto seguro luego de procesar un documento digital.
- h) Dispositivo de creación de firma digital: es un dispositivo de hardware o software técnicamente confiable para firmar digitalmente.



[Handwritten signature]

- i) Dispositivo de verificación de firma digital: es un dispositivo de hardware o software técnicamente confiable que verifica una firma digital utilizando la clave pública del firmante.
- j) Documento digital: es la representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para almacenar o archivar esa información.
- k) Función de digesto seguro: es un algoritmo criptográfico que transforma un documento digital en un digesto de mensaje, de forma tal que se obtenga el mismo digesto de mensaje cada vez que se calcule esta función respecto del mismo documento digital y sea computacionalmente no factible tanto inferir o reconstituir un documento digital a partir de un digesto de mensaje como encontrar dos documentos digitales diferentes que produzcan el mismo digesto de mensaje.
- l) Par de claves: es la clave privada y su correspondiente clave pública en un criptosistema asimétrico seguro.
- m) Representación digital: es la información representada mediante dígitos o números, sin hacer referencia a su medio de almacenamiento o soporte, susceptible de ser firmada digitalmente.
- n) Sellado digital de fecha y hora: es la constancia, firmada digitalmente, de fecha, hora, minutos y segundos, como mínimo, que el certificador de clave pública adiciona a un documento digital o a su digesto de mensaje.
- o) Soporte: es el medio en el cual se almacena la información de un documento digital, tal como memoria electrónica, disco magnético, magneto-óptico u



[Handwritten signature]

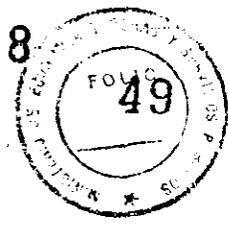
ANEXO

1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN

El Poder Ejecutivo Nacional

ES COPIA

1248



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

óptico, cinta magnética, tarjeta inteligente, micro-chip.

p) Técnicamente confiable: es la cualidad del conjunto de equipos de computación, software, protocolos de comunicación y de seguridad y procedimientos administrativos relacionados, que reúna los siguientes requisitos:

- i) sea confiable para resguardar contra la posibilidad de intrusión o de uso no autorizado;
- ii) brinde disponibilidad, confiabilidad, confidencialidad y correcto funcionamiento;
- iii) sea apto para el desempeño de sus funciones específicas;
- iv) cumpla con requisitos de seguridad apropiados, acordes a estándares internacionales en la materia;
- v) cumpla con los estándares tecnológicos que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

ARTICULO 30.- *Acto administrativo.* Sustitúyese el artículo 8 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 por el siguiente texto:

"ARTICULO 8°.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta."

"El documento firmado mediante el empleo del procedimiento de la"

6564

M. J.

28

ES COPIA

1999 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN

1248

El Poder Ejecutivo Nacional

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



"firma digital, conforme a los términos y bajo las condiciones habilitantes"
"dispuestas por la ley específica y las reglamentaciones vigentes, cumple con los"
"requisitos de escritura y de firma del párrafo anterior."

ARTICULO 31.- *Efectos penales.* Incorporase el siguiente artículo al CODIGO PENAL:

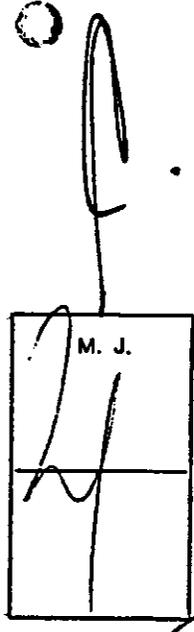
"ARTICULO 78 (bis).- Queda comprendida en el concepto de "firma" la firma"
"digital. Quedan comprendidos en el concepto de "suscribir" el crear una firma"
"digital o firmar digitalmente. Queda comprendido en los conceptos de"
"documento", de "instrumento privado" y de "certificado", el documento digital"
"firmado digitalmente."

ARTICULO 32.- *Financiamiento.*- Los gastos que demande la aplicación de la firma digital prevista en esta ley deberán ser atendidos con el producido del arancelamiento establecido por el artículo 19 de la presente ley.

ARTICULO 33.- *Sistema Presupuestario y de Control.* La aplicación de la presente ley estará sujeta, en cuanto corresponda, a las normas establecidas en la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su reglamentación.

ARTICULO 34.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

6564



[Handwritten signature]
Dr. RAUL ENRIQUE GRANILLO OCAMPO
MINISTRO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ
MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

[Handwritten signature]
Ing. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ
Jefe de Gabinete de Ministros

ANEXO

1999 - AÑO DE LA EXPORTACION

ES COPIA

1248



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

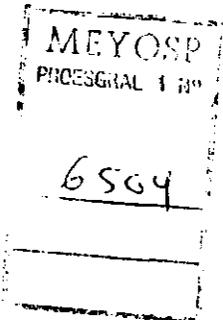


SEGUNDO INFORME DE PROGRESO
DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE
COMERCIO ELECTRONICO
Y COMERCIO EXTERIOR

Anexo II

**ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE
EL MARCO NORMATIVO DEL
TRATAMIENTO DE LOS
USUARIOS BANCARIOS DE
COMERCIO ELECTRONICO**

**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**



ES COPIA

ANEXO

1999-1007

1248

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

Indice



Introducción	2
I. Distinción entre transacciones de comercio electrónico y medios electrónicos de pago	3
1. Medio electrónicos para una transacción de comercio electrónico	3
2. Medios electrónicos de pago	5
2.1 Sistemas de pago basados en tarjetas	6
2.2 Dinero electrónico	8
3. Problemas Jurídicos derivados de estas nuevas transacciones	11
II. Comparación con otras legislaciones sobre la protección del usuario de comercio electrónico	14
1. Recomendaciones de Basilea	14
2. Situación en los países del G-10	16
3. Legislación de EE.UU.	18
4. Recomendaciones de la OCDE	20
5. Legislación de la Comunidad Económica Europea	23
6. Legislación de Australia	23
6.1 Principles for Consumer Protection in Electronic Commerce	24
7. Recomendaciones de Naciones Unidas	26
8. Situación en los países de Latinoamérica y en el Mercosur	27
III. Situación en Argentina	28
1. Bancos Argentinos en Internet	28
2. Banca Virtual	35
2.1 Listado aproximado de Bancos Argentinos en Internet	38
2.2 Apuntes sobre el significado de usuario bancario	39
IV. Conclusiones	43
Citas Bibliográficas	45

910

6564



Introducción

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

Este trabajo fue elaborado en el marco de la Resolución N° 412/99 que establece "Encomendar a la Subsecretaría de Bancos y Seguros: Iniciar un estudio comparado sobre el marco normativo del tratamiento de los usuarios bancarios de comercio electrónico".

A tal efecto, este estudio tiene un carácter limitado e introductorio, se inicia describiendo la distinción entre transacciones de comercio electrónico y los medios electrónicos de pago. Se incluye un apartado referido al tema de las tarjetas y se hace la especial separación del tratamiento del dinero electrónico. Se concluye con una enumeración de los principales problemas jurídicos que surgen a raíz de las transacciones electrónicas

De acuerdo a lo enunciado en esta parte se presentan las legislaciones o recomendaciones de organismos internacionales u otros países referidas al tema de protección al usuario bancario frente al comercio electrónico. Se destacan la actual legislación de EE.UU. y el sistema de autoregulación de la legislación de Australia.

Se hace una presentación de la situación en Argentina del nivel de uso de comercio bancario electrónico, con las recomendaciones más importantes para certificación o "Better Business Bureaus" y sistemas de validación o "Clicking".

Se finaliza con las conclusiones pertinentes.

[Handwritten signature]
CSCY



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

I. Distinción entre transacciones de comercio electrónico y medios electrónicos de pago

El comercio electrónico distingue 4 categorías de transacciones¹, Empresas - Empresas, Empresas - Consumidores, Empresas - Gobierno, Consumidores - Gobierno. El análisis del presente informe está centrado en la relación Empresas - Consumidores. Específicamente Instituciones financieras (Bancos) y consumidores.

A su vez, el comercio electrónico distingue dos tipos básicos, el directo y el indirecto. Este último se asimila a lo que se conoce comúnmente como ventas telefónicas, es decir, el pedido y la venta se realiza por un medio electrónico pero la entrega del bien se realiza por un medio físico, ya que el bien pasa por aduana en el caso de comercio exterior, se mantiene el control tradicional a los fines correspondientes

La revolución del e-commerce es justamente la venta directa es decir cuando la entrega del bien también se realiza por un medio electrónico. Las transacciones financieras son un campo en el cual el producto puede ser entregado por medios electrónicos.

¿Cómo entrega una institución financiera un servicio?.

Para responder esta pregunta tenemos que listar los medios electrónicos existentes para realizar una transacción de comercio electrónico, y lo que es más importante discriminar o separar los medios electrónicos de pago.

CFCY

1. Medio electrónicos para una transacción de comercio electrónico

Según el cuadro 8 del primer informe de avance², estos serían:

¹ Documento de la CEE. "Electronic Commerce - An Introduction".

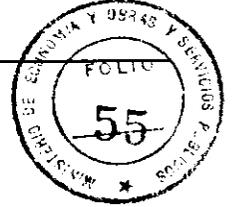
<http://www.ispo.cec.be/ecommerce/introduc.htm>

² Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico y Comercio Exterior. "Primer informe de progreso (septiembre, 1998)". <http://www.mecon.ar/comercio/electronico/default1.htm>

Comercio Electrónico y Comercio Exterior

DR. MARTÍN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

1243



- 1) Teléfono
- 2) Fax
- 3) Televisión
- 4) Tarjetas de Crédito
- 5) Internet
- 6) Otros servicios en red

En ese informe se mencionaba al EDI, Electronic Data Interchange, pero este es sólo un sistema de los muchos existentes en red on-line o con delay, que funcionan similar a internet, pero que no son internet. Además del EDI, se puede mencionar al SIOPEL Sistema de Operación Electrónica, que es el que le proporciona el soporte al MAE argentino, es decir al Mercado Abierto Electrónico. Otros son el Reuters o Bloomberg, servicios informativos, que tienen puntos de contacto entre sí por la conectividad que permite la electrónica actual pero que son de operatoria y sistemas diferentes. Esto es asimilable a lo que sucede con el fax y teléfono ambos soportados por la misma red.

De todos estos sistemas, el más versátil es internet. Por cuanto por Fax es difícil el ida y vuelta, al igual que la televisión, si bien se está pensando en un futuro la televisión interactiva, tendrá menos libertad que el comercio por internet.

Dentro de internet tendríamos 4 tipos de transacciones

- a) Usuario argentino con banco argentino (o extranjero con sistema argentino)
- b) Usuario argentino con Banco extranjero fuera del sistema argentino.
- c) Usuario extranjero con banco argentino.
- d) Usuario extranjero con banco extranjero fuera del sistema argentino.

La relevante sería el caso a), en tanto los casos b) y c) están comprendidas en la zona gris de indefinición de autoridad, el caso d) no corresponde.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

DIRECCIÓN GENERAL DE RECEPCION Y MESA DE ENTRADAS

2. Medios electrónicos de pago

Las transacciones de comercio electrónico pueden ser pagadas con un medio de pago tradicional (efectivo), cuando el bien se entrega en el domicilio pactado o en forma electrónica. Entonces hay que listar los medios electrónicos de pago.

Según Devoto y Lynch³ estos serían:

- 1) Basados en tarjetas de crédito, que a su vez pueden ser dos, el propiamente dicho de tarjeta de crédito y cuando participa un tercero, al que previamente se le ha enviado el número de tarjeta de crédito.
- 2) Cheque Digital.
- 3) Dinero Electrónico.

Hay que hacer la salvedad de que lo que los autores denominan como dinero electrónico es en realidad el débito electrónico o monedero electrónico, es decir que existe físicamente el dinero en una cuenta bancaria que se usa o dispone en forma electrónica.

Esta diferenciación es importante para añadir dos medios más para comercio electrónico, como son los cajeros automáticos y las terminales de puntos de venta⁴, también conocidos como EFTPOS (Electronic Funds Transfer at Point of Sale), o también conocidos en algunos trabajos como POS transfers.

6564 Cuando se habla de protección al usuario bancario es necesario definir el ámbito: Uno es la protección frente a las transacciones electrónicas, y otra frente a los medios de pago electrónicos.

Asimismo, no es menor el tema referido a la gran cantidad de intermediarios y su regulación. Por ejemplo Quicken a través de su programa Intuit, es él que realiza

RA

³ Devoto, Mauricio y Lynch, Horacio. "Banca, comercio, moneda electrónica y la firma digital". La Ley Año LXI N° 76.

⁴ Palazzi, Pablo. "El Derecho Bancario frente a las nuevas tecnologías".



Dr. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

1248

los pagos del público ante los bancos en el universo digital y tenía 9 millones de usuarios activos en EE.UU. en 1.996⁵.

Dentro de los medios electrónicos EE.UU. impulsa el cheque electrónico, este requiere un sistema adicional de firma digital para su difusión, que aún está en desarrollo. Ese país impulsa este sistema ya que el uso del cheque está muy difundido, pero las técnicas y los problemas derivados de la firma digital son muy complejos para resolver en el corto plazo⁶.

Después de estas observaciones los medios electrónicos serían:

- 1) Basados en tarjetas.
- 2) Cheque Digital.
- 3) Dinero Electrónico.
- 4) Cajeros automáticos (conocidos en la literatura como ATM - Automatic Teller Machine)
- 5) EFTPOS
- 6) Intermediarios no bancarios, que realizan el switch de pago.

2.1 Sistemas de pago basados en tarjetas

De todos los medios de pago mencionados, el más ampliamente difundido es el de tarjetas, en EE.UU están difundidas las tarjetas de crédito, mientras que en Europa están difundidos las tarjetas de débito.

6564 Esta difusión se debe a los siguientes motivos:

- 1) Aceptación internacional, que es muy distinta de alcance internacional de otros medios de pagos soportados por internet.

⁵ Lafuente, Florencia. "El fin de los bancos". Information Technology N° 44.

⁶ En lo referido a la firma digital, un antecedente interesante es lo establecido en la Com. "A" 2579 referida al sistema nacional de pagos que expresa en su artículo 1: " Las partes que suscriben el presente Convenio acuerdan que las palabras claves ("passwords") que utilicen las personas autorizadas por la ADHERENTE, generadas conforme a lo establecido en las normas de seguridad divulgadas por el BCRA, tendrán a todos los efectos el mismo valor jurídico que la firma ológrafa". Es decir, el PIN (Personal Number Identification) es como si fuese una firma digital, es de más sencillo uso y es lo que se piensa se difundirá.



DR. MARTÍN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- 2) Inmediata acreditación. Es decir, del mundo virtual al mundo real hay una inmediata convertibilidad.
- 3) Tercero pagador, esto se refiere a que cuando existe un tercero que paga hay menos incentivos de las partes al fraude.
- 4) En el caso particular de las tarjetas emitidas en Inglaterra se beneficia del art. 75 de la ley del defensa del consumidor de 1974⁷, para ventas comprendidas entre 100 y 30,000 libras, es decir, que en este caso en particular poco hay que avanzar ya que está perfectamente comprendida la garantía.

A pesar de estas ventajas tienen la desventaja de la seguridad, costos de transacción, falta de privacidad y limitación de uso. En el caso de la seguridad, las compañías están trabajando en encriptados. En el caso de costos de transacción seguirán existiendo ya que son intermediarios y es lo mismo para la privacidad, nada puede impedir que se elaboren patrones de consumo. Y en lo referido a limitación de uso, si bien en algunos países como el nuestro, coinciden las personas que usan internet con las que tienen tarjetas, esto no pasa en otros países.

Una de las grandes ventajas que poseen las tarjetas es que han trabajado activamente en los estándares de comercio electrónico⁸ y seguridad en el mismo. Si bien dentro de los estándares se puede mencionar a ISO, CEN de la comunidad europea, ETSI del instituto europeo de tecnologías, las tarjetas han desarrollado sus propios estándares sobre estas bases, logrando un avance significativo, así tenemos el EMV o VME, que es el desarrollo conjunto de Europay, Mastercard y Visa, sobre la base de la ISO N° 7.816. Por otra parte han trabajado con Microsoft desarrollando el STT (Secure Transaction Technology) de Visa y el SEPP (Secure Electronic Payment Protocol) de Mastercard, ambos trabajos se fusionaron en el SET (Secure Electronic Transaction). Como ejemplo de estos estándares, el Banco Francés sigue usando el primer estándar de seguridad desarrollado por Netscape el SSL (Secure Socket Layer).

⁷ Internet Law and regulation. Special Report: "Payment mechanisms for internet commerce". Editado por Graham JH Smith. Bird&Bird.

⁸ "Security of Electronic Money" Report by the Committee on payment and settlement system and the group of computer experts of the central banks of the group of ten countries. Basle 1996.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

Un capítulo especial debe hacerse de las denominadas tarjetas inteligentes, esta denominación es para aquellas que no realizan ni un débito, ni un crédito, sino que su valor esta dado por una carga electrónica, previa o que es posible su recarga. Esto se denomina también monedero electrónico y no es desconocido para Argentina, ya que en la provincia de Córdoba existían este tipo de tarjetas para viajar en colectivos, incluso esas tarjetas tenían la gran ventaja de la impersonalidad del gasto. En cambio en todos los desarrollos tecnológicos de "smart cards" además de la posibilidad de transportar dinero, le incorporan la posibilidad de la identificación del usuario lo que complica mucho su desarrollo tecnológico.

2.2 Dinero electrónico

Un medio de pago sobre el cual debe hacerse énfasis es el dinero en forma electrónica. Genéricamente se menciona al volumen de movimiento de comercio electrónico como dinero electrónico. Es más se considera la desmonetización de las transacciones por internet como dinero electrónico, sin embargo hay que hacer ciertas distinciones⁹, se podría hablar de cuatro clases de dinero electrónico, estas serían:

- 1) Dinero electrónico en sentido amplio, es decir la referencia que generalmente se publica en los periódicos que comprende las transacciones realizadas sin importar el medio de pago usado.
- 2) Dinero electrónico con tarjetas, es decir es el comúnmente usado con tarjetas de débitos, pero que físicamente está en una cuenta bancaria. También es el usado con EFTPOS.
- 3) Dinero electrónico sin tarjetas, es decir que tiene respaldo físico de una cuenta bancaria, pero que sólo se usa o existe virtualmente, como impulsos electrónicos.

6564

⁹ Basado en los artículos: Devoto, Mauricio y Lynch, Horacio. "Banca, comercio, moneda electrónica y la firma digital". La Ley Año LXI N° 76. - "Payment system for internet commerce" Internet Law and regulation. Editado por Graham JH Smith. Bird&Bird. - "El futuro de la moneda en la era de la información: E-money" Dolores Pujol Atlas del Sud Año 5 N° 35.

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCIÓN GENERAL DE AEROPUERTOS Y MESA DE ENTRADAS



- 4) Dinero electrónico, estrictamente hablando, sería un medio de pago emitido para ser usado por internet. Podría ser emitido por un estado soberano, pero también podría ser emitido por una empresa privada.

Los dos primeros son conocidos.

Sin embargo entre el tercero y cuarto hay una diferencia filosófica. El tercero si bien es dinero virtual tiene una convertibilidad establecida con dinero real, este el caso de Mondex y es el que se espera se popularice en las redes.

Pero en el cuarto caso, hay una profunda diferencia, es el caso de Digicash y es moneda en forma electrónica y EMITIDA en forma electrónica.

No debe olvidarse que la emisión de moneda, una facultad exclusiva y excluyente del estado nacional que las provincias le delegaron expresamente. En tal sentido, el inciso 11 del artículo 75 de la Constitución Nacional establece que "corresponde al congreso (...) hacer sellar la moneda..." y por su parte el artículo 126 dispone que las provincias "las provincias no ejercen el poder delegado a la nación. no pueden (...) acuñar moneda...". en consecuencia, el estado nacional no puede delegar en particulares la facultad de emitir monedas, por lo que su emisión por parte de que una empresa privada dé, habilite o valide dinero en forma electrónica o en la net, vulneraría lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

6564 Sin embargo, la emisión de moneda privada no es un concepto extraño en la Net, ya que instituciones como el CATO Institute de Washington¹⁰ promocionan estas iniciativas. Pero estas monedas deben competir con las ya instituidas, y en general la tendencia mundial es de convergencia de monedas (caso del euro) por lo que suponer un escenario de infinidad de monedas virtuales privadas es un poco irreal. Para sustentar esto, además Digicash que fue un intento real de hacer

¹⁰ Rodriguez, Jacobo. CATO Institute "El Futuro de la Moneda en la Era de la Información". Seminario. Cámara Argentina de Comercio 27/05/99.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE ENTRADAS

moneda privada en el ámbito de servidores de Holanda, quebró. Porque si bien era de un uso práctico, generaba desconfianza y no se generalizó como se esperaba.

Lo que sí seguramente se generalizará, son los sitios con fondos genuinos de bancos reales y con monedas ya instituidas. Es el caso de el tercer tipo de dinero electrónico enunciado. Otro gran sector en crecimiento y con perspectivas es el uso de cambio en internet, ya que la red permite fraccionar la moneda hasta límites insospechados, a su vez el éxito de amazon.com y otros sites esta basado en transacciones de bajo costo, ya que el razonamiento implícito es que si se pierde \$ 20 no se pierde gran cosa. Entonces un gran futuro es, por ejemplo vender canciones a pequeños precios, tan grande es esta creencia que estos sitios están proliferando, un ejemplo de ello es Millicent de Compaq.

No es utópico pensar en este tipo de moneda, ya que si su uso se generaliza, y haciendo referencia al tema "Custodia de depósitos en Bancos Virtuales", podría llegar una instancia que la custodia física sea molesta y se elimine y la base monetaria sería una serie de registros electrónicos. Esto en la historia ya pasó cuando se reemplazó el oro por el papel moneda. Sin embargo el sustento del papel moneda es su institucionalización como bien público que sirve para la adquisición de bienes y servicios, esta institucionalización bien podría ser electrónica.

En un estudio de Basilea¹¹ ya se ha estimado la potencial pérdida del señoriaje que provocaría la adopción de las distintas monedas electrónicas para distintos países y hay que destacar que la disminución en porcentaje del PBI, para el caso de Inglaterra en el caso de eliminación de todas las transacciones con dinero físico por encima de \$ 25 llega casi al 50 por ciento de lo que recauda el Banco de Inglaterra, que en este caso es 0,28 puntos del PBI y la disminución estimada es del 0,14 puntos del PBI.

¹¹ Bank for International Settlements. "Implications for central banks of the development of electronic money". 1996



Si bien en la generalidad de los países no hay previsiones respecto a esto ya han comenzado a aparecer normas específicas, en el caso de Francia, cualquier esquema de dinero electrónico debe ser remitido al Banco Central. En Holanda se considera a los emisores privados como instituciones de crédito y deben tener autorización del Banco Central. En Italia los emisores de moneda electrónica deben ser instituciones de crédito.

Sin embargo, un buen ejemplo de cómo se pueden generar nuevos ingresos para los bancos centrales, es el caso de los Medios Electrónicos de Pagos (MEP) en Argentina. Este sistema que sirve para conectar a todas las entidades financieras, es administrado por el BCRA y por el uso el BCRA cobra una tarifa en concepto de recupero de gastos por el servicio de transferencia electrónica de fondos a través del sistema. Es decir lo que brinda el sistema es seguridad.

3. Problemas Jurídicos derivados de estas nuevas transacciones

Como los problemas son diversos simplemente se hará una enunciación de los mismos.

Documento Electrónico: Es aquel emitido por computadora, Palazzi¹² en su estudio de derecho bancario hace un exhaustivo análisis del problema de papel, por lo que no considero apropiado extenderme en el mismo. Entre toda la variedad de problema se puede destacar el de "documento original", en el mundo del papel se puede establecer fehacientemente esto, en el mundo electrónico no es tan fácil.

6564

*Domicilio Electrónico*¹³: Está admitida su aceptación en el derecho societario argentino, ya que un requisito impuesto por la Ley de Sociedades "la notificación fehaciente" se aplica sin reparos jurídicos a los casos de comunicaciones a la gerencia de la sociedad de responsabilidad limitada contemplado en los art. 152

¹² Palazzi, Pablo. "El Derecho Bancario frente a las nuevas tecnologías". También se trata el problema en "La electrónica en la praxis societaria". Mascheroni, Fernando H. Jurisprudencia Argentina Nº 6.144. Junio de 1999.

¹³ Se analiza el problema del documento electrónico y domicilio electrónico dentro de "La electrónica en la praxis societaria". Mascheroni, Fernando H. Jurisprudencia Argentina Nº 6.144. Junio de 1999.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA

(transmisión de las cuotas sociales) 155 (incorporación de los herederos del socio)

159 (mecanismo simplificado para la adopción de resoluciones asamblearias en la sociedad de responsabilidad limitada). Sin embargo, debe extenderse la cuestión a si se puede utilizar el domicilio electrónico como domicilio legal.

Correo electrónico: Si bien no está normado, existe un fallo de la Cámara del Crimen por el cual se penó a un periodista de violar correspondencia electrónica y hacer público su contenido. De esta manera se considera a este correo de la misma manera y con la misma protección que el correo tradicional¹⁴.

Contratos de Cajeros automáticos: La generalidad de los reclamos planteados eran fraude de personas hacia el banco, no debe olvidarse que según Millé¹⁵, el principal problema de esta materia es la desigualdad existente entre las partes. Una de ellas se halla a cargo del control de los medios de registro y almacenamiento, lo que imposibilita a la otra probar por sus propios medios, debiendo en caso de conflicto recurrir a los de su adversario.

Transferencias electrónicas de fondos y transferencias EDI: Ambas no tienen diferencias conceptuales con una transferencia común, es decir un traspaso de fondos de una cuenta a otra. Lo que varía son los mecanismos de concreción de la misma, es decir el acto jurídico es el mismo, pero el cambio de mecanismos influye en la forma de probar la existencia de la misma y sus consecuencias.

6564 En estos sistemas cerrados se pueden detectar dos tipos de contratos, el que estipula la forma en que se comunicarán los participantes de un sistema y el que rige las relaciones entre los participantes y los administradores del sistema. Esto se puede hacer extensivo al comercio electrónico, una cosa es el ámbito de contrato entre los participantes de la transacción y otra el contrato entre los participantes y los administradores del sistema. Como ejemplo de esto es el convenio de adhesión de

¹⁴ "La justicia protege a correo electrónico". Ambito financiero 13/4/99.

¹⁵ Millé, Antonio. "Aspectos legales de la transferencia electrónica de fondos". Compumagazine. Diciembre de 1990.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y MESA DE ENTRADAS

las entidades financieras al sistema de Medio Electrónico de Pagos administrado por el BCRA (Com. "A" 2579).

En estos sistemas se solucionan varios de estos problemas jurídicos, por ejemplo en el problema del documento original, el art. 13 del convenio citado expresa: " A todos los efectos legales, las constancias emanadas de registros del BCRA, ya sean electrónicos o en otros soportes de información, constituirán prueba suficiente y concluyente de las operaciones realizadas a través del SISTEMA".

Privacidad de los datos: Habeas Data y derecho bancario. Frente a la facilidad con que la tecnología maneja los datos y debido a la interconexión y estandarización de sistema hay una facilidad a tipificar la conducta de una persona, es decir esferas de su intimidad. En esto hay cierto avance al estar sancionado el secreto bancario (Ley 18.771 y 21.526) reformadas por la 24.144. Además se ha incorporado la figura del Habeas Data en el art. 43 de la Constitución Nacional.

Seguridad y Delito Informático: todo lo enunciado, además de ser tipificado, debe también entrar en la esfera de la exigibilidad por parte de la ley, es decir hay que regular los delitos informáticos. Es importante que cualquier intento de normar sobre la protección vaya acompañado de una adecuada sanción; así en el Código Penal de California Section 484-502.9 se establece que la proliferación de tecnología de computación ha resultado concordante con la proliferación de crimen por computadora y otras formas de acceso no autorizado a computadoras, sistemas de computadoras y datos de computadoras. La legislatura encuentra y declara que la protección de la integridad de todos los tipos de formas de creaciones legítimas por computadora, sistemas y datos es vital para la protección de la privacidad de los individuos, instituciones financieras, negocios, agencias de gobierno y otros que utilicen computadoras, sistemas y datos.

5564



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
COMISION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

II. Comparación con otras legislaciones sobre la protección del usuario de comercio electrónico

Del relevamiento efectuado sobre la regulación legal o recomendaciones se ha seleccionado como cuestiones más relevantes o a ser tenidas en consideración, en primer lugar las recomendaciones de Basilea, del G-10 y de la Reserva Federal de los EE.UU. sobre cuestiones específicas del comercio electrónico bancario.

En segundo lugar cabe tener presente las recomendaciones sobre los usuarios de comercio electrónico (no específicamente bancarios), en este grupo se incluyen a la OCDE, la Comunidad Económica Europea, el caso de Australia, basado en la OCDE, y se colocan al final los principios generales de protección al consumidor de Naciones Unidas. Además se incluye una somera descripción de la situación en el Mercosur y otros países de Latinoamérica.

1. Recomendaciones de Basilea

Basilea tiene una serie de estudios y recomendaciones sobre el tema¹⁶, y el énfasis está puesto en los medios electrónicos de pago¹⁷. Existe una identificación de los nuevos riesgos o riesgos tecnológicos en este ítem.

6564

Se puede destacar que la perspectiva de análisis de esta entidad está puesta sobretodo en la identificación de riesgos en este tipo de transacciones, tanto para el regulador, como para las entidades financieras. Estos riesgos deben ser adecuadamente dimensionados para mantener la eficacia del sistema. Se demuestra que los riesgos clásicos (Crédito, liquidez, de tasa y de mercado) tienen una diferente cuantificación en los medios electrónicos y existen otros riesgos propios del comercio electrónico¹⁸, estos nuevos riesgos son:

- 1) Riesgo operativo, que a su vez comprende tres riesgos
 - a) Riesgo en la seguridad

¹⁶ Se acompaña en el anexo las publicaciones del Bank for International Settlements.

¹⁷ Distinción de los medios de comercio electrónico realizada en la parte 1



- b) Riesgo en el diseño, implementación y mantenimiento de sistemas
- c) Riesgo de mal uso por los consumidores
- 2) Riesgo de reputación, es decir puede ser una entidad solvente, pero que por problemas en sus transacciones electrónicas la sociedad la penalice en la confianza que le merece.
- 3) Riesgo legal
- 4) Riesgo de transacciones fuera del país

En concreto más allá de las medidas a ser tomadas en cada caso en particular, El Comité sobre Supervisión Bancaria de Basilea recomienda en concreto, que exista un sistema de manejo del riesgo por actividades de dinero y banca electrónica. A tal efecto este sistema debe contener tres elementos básicos:

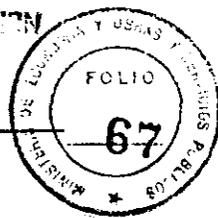
- 1) Se deben evaluar los riesgos. Esto comprende un proceso de tres partes, identificar el riesgo (que ya se mencionaron), donde sea posible cuantificarlo, evaluar hasta que medida se expondrá al riesgo y evaluar límites de tolerancia.
- 2) Se debe controlar la exposición al riesgo. Para ello existen diversas medidas, políticas de seguridad, comunicación interna, actualización de productos, manejar las interfases externas, divulgación de información y educación al consumidor, planes de contingencia, etc.
- 3) Se debe monitorear estos riesgos. Lo más dificultoso de este punto es el rápido avance de la tecnología. A fin de ser efectivos se deben cuidar dos ítems, primero, testeos de sistemas y vigilancia de los mismos y segundo la auditoría de los mismos.

CSCY

En otro trabajo muy específico sobre seguridad en el dinero electrónico "Security of Electronic Money"¹⁹ y éste entendido sólo como mecanismo que almacena un valor físico, es decir basados sobre tarjetas y sobre software específico, se especifican los siguientes riesgos:

¹⁸ "Risk Management for Electronic Banking and electronic Money Activities". Basle Committee on banking Supervisión. Basle 1998.

¹⁹ Basle 1996. "Security of Electronic Money". Report by the Committee on payment and settlement system and the group of computer experts of the central banks of the group of ten countries.
<http://www.bis.org/publ/cpss18.pdf>



- DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS
- 1) Duplicación de medios.
 - 2) Alteración de datos o del software.
 - 3) Alteración de los mensajes.
 - 4) Robos.
 - 5) Rechazo de transacciones realizadas.
 - 6) Mal funcionamiento.

A tal efecto, El Comité del Sistema de Pagos de Basilea recomienda diversas medidas de seguridad y mecanismos de evaluación de esas medidas de seguridad. Estas son:

- 1) Medidas de prevención, tales como adecuado diseño de los medios de pagos, criptografía, autorización on-line y mecanismos de certificación.
- 2) Medidas de Detección, como monitoreo de la transacción a través de la identificación de la transacción con un único número y en un tiempo predeterminado. Interacción con un sistema central. Límites a las transferencias y procedimientos de análisis estadísticos.
- 3) Medidas de Contención, como límites de valor a lo perdido y plazo en el tiempo, registración de la identidad de los medios de pago, listas de medios perdidos o sospechosos y eliminación de estos medios, y finalmente suspensión automática de estas operaciones.

2. Situación en los países del G-10

Basilea también coordinó un trabajo con el G-10 referido a la protección al consumidor en los medios de pagos "Electronic Money: Consumer Protection, Law Enforcement, Supervisory and Cross Border Issues"²⁰. A tal efecto enumera los riesgos que puede sufrir el consumidor

- 1) Riesgo de pérdida financiera a causa de:
 - a) Robo de moneda o uso fraudulento de tarjetas de crédito
 - b) Daño de los medios electrónicos por los cuales está realizando la transacción
 - c) Pérdida por quiebra o insolvencia del emisor del medio de pago

²⁰ Group of Ten. 1997. "Electronic Money: Consumer Protection, law enforcement, supervisory and cross border issues". Report of the working party on electronic money.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MESA DE ENTRADAS

- 2) Riesgo de settlement, por no poder cumplirse los mecanismos de pago en tiempo y forma, a pesar de que él tiene los recursos necesarios para realizarlo
- 3) Riesgo de divulgación de información sobre sus hábitos de consumo

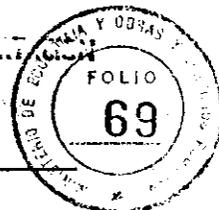
Si bien tanto usuarios como emisores tienen incentivos y de hecho reducen estos riesgos, por ejemplo a través de números con código para usar tarjetas por los usuarios o divulgar los términos de uso por parte de los emisores. A fin de salvaguardar la seguridad de estos medios en el G-10 Bélgica, Canadá, Italia, Holanda, Suiza e Inglaterra han instituido modelos de "ombudsman" a fin de resolver quejas de los consumidores.

Sumado a esta medida en Italia, las autoridades requieren una alta divulgación de información por parte de las entidades financieras. En Holanda, existe un código de Buenas prácticas de la industria bancaria dirigida a proteger al consumidor. En Inglaterra, existe la ley de Sanciones para Términos Incorrectos para Consumidores. En Francia, se requiere el consentimiento del consumidor para divulgar información en el uso de dinero electrónico.

En concreto se recomienda que las medidas de control de riesgo deben ser tomadas por los consumidores, el gobierno y la industria y que deben complementarse entre sí. El gobierno debe tomar la iniciativa y partir de:

- 1) Un marco legal que provea los incentivos adecuados para razonables acuerdos privados y contratos.
- 2) Fuerte penalización al robo de instrumentos y fraude con ellos.
- 3) Una adecuada divulgación de los términos en el servicio bancarios.
- 4) Desaprobación de contratos irrazonables
- 5) Proveer los adecuados canales administrativos para los recursos legales necesarios para los consumidores en los casos de disputas o negligencias.
- 6) Incentivar el desarrollo de códigos diseñados por la industria de comportamiento y medidas de autoregulación que aseguren satisfacer las preocupaciones del consumidor. En el caso de la industria bancaria ya se han implementado en varios países del G-10.

6-564



DR. MARTÍN E. BARRIOS AGUILERA 1248
DIRECTOR DE DESPACHO
COMISION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

- 7) En algunos países se ha diseñado por separado ítems especiales, tarjetas de crédito en Inglaterra, de débito en Japón y ambas en los EE.UU.
- 8) Se considera que el comercio electrónico no debe tratarse como ítem separado, si ya existen leyes, éstas deben aplicarse.

Los mecanismo actuales de seguros de depósitos están en manos de los organismos de regulación de bancos, si bien no son mecanismos de protección al consumidor, limitan el riesgo de ellos.

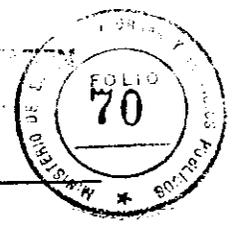
En lo que respecta al G-10, se concluye en dos observaciones importantes:

- 1) **Muchos países aplican las leyes existentes al fraude, insolvencia, privacidad, más que diseñar medidas específicas.**
- 2) **En todos estos países las medidas de protección ante el comercio electrónico están evolucionando hacia los asuntos que cubren la protección al consumidor.**

3. Legislación de EE.UU.

Este país es el que actualmente lleva el liderazgo en transacciones de comercio electrónico y una mejor regulación sobre el comercio electrónico bancario.

En el Código de los EE.UU. en su Título 15 referido al Comercio y bajo el Capítulo 41 de Protección al Consumidor se incluye el Subcapítulo VI una regulación para las transferencias electrónicas, parte del Código también conocida como "Electronic Fund Transfer Act" (EFTA). Por su parte la Reserva Federal, como implementación de esta ley para el sector financiero ha fijado un marco regulatorio específico a través de lo que se conoce como Regulación E.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y MESA DE ENTRADAS

1248

Entre una de las condiciones de aplicación de esta ley se encuentra que los bancos deben divulgar adecuadamente "Los Derechos y Responsabilidades del usuario bajo el EFTA"²¹.

El EFTA se compone de las siguientes partes:

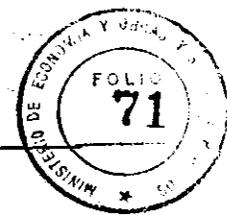
- 1) Emisión de cláusulas modelos.
- 2) Términos y condiciones de las transferencias.
- 3) Documentación de las mismas.
- 4) Transferencias preautorizadas.
- 5) Mecanismo de resolución de errores.
- 6) Responsabilidad del consumidor.
- 7) Responsabilidad de las instituciones financieras.
- 8) Emisión de tarjetas u otros dispositivos.
- 9) Uso compulsivo de este mecanismo
- 10) Responsabilidad civil y criminal.
- 11) Otras normas de forma.

Como toda normativa en EE.UU. se definen los términos, dentro de esta ley la definición de "electronic fund transfer" es la siguiente: cualquier transferencia de fondos, además de la originadas por cheques, u otros instrumentos sobre papel, la cual es iniciada a través de una terminal electrónica, instrumento telefónico, o computadora o cinta magnética, así también como órdenes, instrucciones, o autorizaciones a instituciones financieras con el fin de generar un débito o un crédito en una cuenta.

6504

En síntesis el EFTA establece los derechos, responsabilidades y obligaciones de los consumidores que usan mecanismos de transferencias electrónicas y de las instituciones que ofrecen este servicio. De todos los puntos mencionados los más importantes son los referidos a protección frente a usos no autorizados, procedimiento para resolución de errores y los mecanismos de transferencias preautorizadas.

²¹ A modo de ejemplo se adjunta la del Liberty Bank. <http://www.liberty-bank.com/efterms.htm>



La Regulación E, que implementa esta ley en los bancos se compone de:

- 1) Requerimientos generales de divulgación, que en general se complementan con otras regulaciones ya existentes como la DD ("Truth in Savings Act").
- 2) Mecanismo de emisión de los medios de acceso a este tipo de transacciones, que en general deben cumplimentar medidas de protección al consumidor.
- 3) Responsabilidad de los consumidores ante transferencias no autorizadas, a estos efectos se complementa y/o amplía los términos de la regulación Z ("Truth in Lending Act" -TILA). En general lleva el límite de protección a un nivel muy superior respecto a la TILA.
- 4) Requerimientos necesarios y/o iniciales de divulgación, si bien coincide con la sección de requerimientos generales, en esta parte se refiere específicamente a las informaciones que el usuario necesariamente debe conocer antes de iniciar una transacción. Es decir, debe conocer los contratos, el contenido, su responsabilidad, los teléfonos adonde reclamar, los tipos de transferencias a realizar, el costo, etc.
- 5) Notificación previa de cualquier cambio en los términos del contrato.
- 6) Especificación de los datos que deben ser emitidos por las terminales electrónicas.
- 7) transferencias preautorizadas
- 8) Los procedimientos para resolver errores. Esta es una parte importante porque primero define a que se denominan errores y como resolverlos, a fin de dar transparencia al sistema.

ESG 4. Recomendaciones de la OCDE

La OCDE sólo hace precisiones referidas al tema de comercio electrónico y a tal efecto, considera que las regulaciones existentes pueden ser un impedimento para el desarrollo del mismo²², por ello en el trabajo de referencia "Dismantling the barriers to global electronic commerce", se señala que se debe comenzar a revisar los marcos regulatorios en cuatro aspectos principales:

²² "Dismantling the barriers to global electronic commerce".
<http://www.ocde.org/dsti/sti/it/ec/prod/DISMANTL.HTM>



DR. MARTÍN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

1248

DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

- 1) Asegurar el acceso a la infraestructura de comunicación.
- 2) Construir la confianza del consumidor o usuario en los sistemas de información y en las transacciones electrónicas.
- 3) Minimizar la incertidumbre regulatoria en el nuevo ambiente electrónico.
- 4) Resolver problemas de logística asociados con el pago y la entrega de bienes.

En la medida que las políticas no contribuyan a crear confianza en este medio, nunca será un canal de comercio.

Un problema que surge con el comercio electrónico es que los propios avances tecnológicos hacen que los cambios sean más rápidos que las políticas gubernamentales impuestos para proteger al consumidor y crear confianza, por ello el sector privado debe jugar un rol más importante, que el sólo hecho de participar en este tipo de transacciones. La OCDE desarrolló con el sector privado una serie de principios de protección de los datos personales. Por ejemplo estos principios incluían que los datos personales no serían colectados o usados sin conocimiento del consumidor. Estos principios están desarrollados en el "OECD Guidelines on the protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data (1980)".

Otra cuestión relevante es la **SEGURIDAD**. Se hizo mención que es un hecho tecnológico el que permite aumentar la seguridad, no debe escaparse que la seguridad también depende de buenos procedimientos de organización, operativos y de administración. En este sentido, debe haber una armonización de los procedimientos a seguir y de las penas a imponer a nivel mundial, sobre responsabilidad civil y criminal, para aquellos que violen normas de seguridad.

6564

En el caso particular del consumidor la OCDE cree necesario desarrollar cuatro puntos fundamentales:

- 1) Rectitud y veracidad en la publicidad
- 2) Requerimientos de divulgación de requisitos básicos del producto, como garantías, normas, especificaciones, etc.
- 3) Mecanismos de reintegros en caso de devoluciones, productos defectuosos, entregas perdidas, etc.

JP

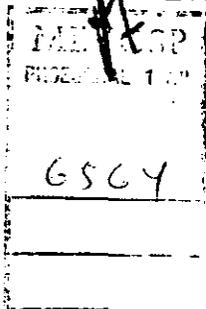


4) Un significado de ~~comerciante~~ ^{comerciante calificado en} los términos expresados en los puntos anteriores.
DIRECCIÓN CENTRAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

Estos puntos están desarrollados en el "OECD Consumer Protection Guidelines", enfatizando la penalización de la conducta fraudulenta, estableciendo mecanismos de resolución de disputas y reintegros y asegurando la privacidad del consumidor on-line.

En el caso de la defensa del consumidor en comercio electrónico, los mecanismos de tribunales arbitrales (comunes en las leyes de defensa del consumidor) tienen bastantes limitaciones, por la difusa territorialidad. Por ello se propicia los mecanismos que tengan un tercer pagador, con un eficaz sistema de reintegros, de esta manera el propio tercer pagador discriminará contra los comerciantes que tengan muchos reintegros aumentando así la confianza en el sistema. A estos fines, la OCDE hizo una serie de recomendaciones bajo el título de "OECD Guidelines on consumer Redress: Chargebacks".

El otro mecanismo válido es la certificación, cabe mencionar que no necesariamente tiene que ser un organismo oficial o regulador (como el BCRA en caso de bancos) el certificador, ya existen Asociaciones Comerciales y "Better Business Bureaus"²³ que conceden etiquetas y acreditaciones a las ciberempresas. Estas deberían o podrían actuar bajo autorización del BCRA.



²³ Se puede encontrar más información en <http://www.bbb.org>. Básicamente los "Better Business Bureaus" (BBB) no son organizaciones de información de crédito, sino que informan sobre la práctica comercial de una empresa. No son parte del gobierno y no son cámaras de comercio, ya que estas persiguen promover el desarrollo económico en una comunidad, mientras que los BBB existen para PROTEGER a los ciudadanos y a los negocios (por esto también se diferencian del sistema de protección al consumidor) en la comunidad, como así también desarrollar la ética en el mercado.



5. Legislación de la Comunidad Económica Europea

La CEE ha sancionado un Código Europeo de Buena Conducta en Materia de Pago Electrónico y Un Código de Buena Conducta de Contratos Celebrados entre emisores y Usuarios de Tarjetas de Pago. Sin embargo no son medidas obligatorias por ello se continúa con el problema de que los bancos elaboran sus propios códigos de conducta, similar a los contratos de uso de internet que hay en los bancos en argentina.

En lo referido a Tarjetas se puede resumir las recomendaciones en:

- 1) Todo emisor establecerá por escrito cláusulas contractuales completas y leales.
- 2) El contrato debe indicar que el titular no es responsable financieramente después de la denuncia de pérdida o robo, si respeta el contrato y no actúa fraudulentamente, el plazo es 24 horas.
- 3) En caso de controversia, la carga de la prueba corresponde al emisor
- 4) El titular de la tarjeta tiene derecho a un registro de la transacción.
- 5) El titular será responsable desde el momento del robo o pérdida hasta la notificación por 150 ecus.

Se destacan las recomendaciones en materia de transferencias electrónicas, sobre cargos ocultos, es muy común los cargos dobles, del emisor y del receptor. También porque el ecu se sigue considerando una moneda extranjera así que existen comisiones por el cambio.

6564

6. Legislación de Australia

En este caso el país se ha inducido mucho la autoregulación a través de Códigos Voluntarios de las propias industrias y se ha desarrollado un código a través del "National Advisory Council of Consumer Affairs" denominado "Principles for Consumer Protection in Electronic Commerce", en el mismo no se propone un esquema de exigibilidad en forma de ley, sino que sea una serie de principios a seguir por los propios consumidores, y que a su vez sea usado como guía para establecer arreglos cooperativos internacionales.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

El principio de la autoregulación es un principio importante ya que permite al estado seguir el ritmo de las innovaciones tecnológicas conforme se van produciendo, ya que son los propios participantes los que desarrollan el código y se imponen el respetarlo. La vigilancia del código es llevada adelante por diversos entes relacionados al sector.

A efectos de la educación al consumidor se ha preparado una serie de documentos a fin de que sepa como dirimir sus disputas y las precauciones a tener en cuenta en comercio electrónico²⁴.

A su vez estas recomendaciones a través de acuerdos con Nueva Zelanda trasladan sus efectos a este último país.

En lo referido a bancos existe el "Code of Banking Practices" que cubre la gran mayoría de las operaciones minoristas de los bancos. Por este código se prevee que:

- 1) Los contratos deben proveer todos los términos y condiciones, todos los cargos, comisiones, tasas, procedimientos, etc.
- 2) Los bancos que subscriban este Código (se vuelve a insistir que son voluntarios) se obliga a mantener toda la información referida al cliente como confidencial, excepto las prescriptas por ley.
- 3) Toda a publicidad y literatura de divulgación no debe ser confusa o engañosa.
- 4) El banco debe proveer un mecanismo de resolución de disputas sin cargo.
- 5) El banco se somete a un sistema externo de resolución de disputas bajo la Australian Banking Industry Ombudsman.

MAYO 2002
PROGRAMA 1.1.2
6564

6.1 Principles for Consumer Protection in Electronic Commerce

Este sistema de autoregulación se diseñó a fin de evitar la sobrerregulación, como sistema de regulación off-site y para poder seguir el ritmo de innovaciones

²⁴ Disponibles en <http://www.dist.gov.au/html/consumer.html>



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
 DIRECTOR DE REGISTRO
 OFICINA GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

tecnológicas, fue desarrollado a partir de "United Nations Guidelines for Consumer Protection". Son doce principios:

- 1) *Consumidor que usa comercio electrónico debe tener la misma protección que el aplicado para otro tipo de comercio (esto es similar a la declaración conjunta de Japón-EE.UU.²⁵). Dentro de Australia se aplican la "Trade Practices Act de 1974".*
- 2) *Consumidor debe estar habilitado para establecer con toda claridad la identidad y la localización del negocio con que está tratando. Esto está en consonancia con las recomendaciones de estandarización de sites para el BCRA propuesto en este trabajo.*
- 3) *Consumidor debe tener información clara y precisa antes de cualquier compra de bienes y servicios. Este es un principio consagrado de defensa al consumidor, que en el caso especial de comercio electrónico se listaron las recomendaciones en el título los Bancos en Argentina.*
- 4) *El vendedor debe brindar los términos del contrato en términos claros y sencillos. Una eficaz recomendación para la Argentina sería que los términos de uso figuren en la primera página de internet. Se debe hacer énfasis en la distinción de términos de publicidad de las condiciones de uso, asimismo se debe evitar el uso de jerga y terminología técnica.*
- 5) *Vendedor se debe asegurar el consentimiento del consumidor de la compra de bienes y servicios. A tal fin se recomienda un triple proceso de clicking, la confirmación de los términos de venta. La confirmación del precio total y métodos de pago. La confirmación de la venta. A través de estos tres "click" se puede asegurar una venta segura. Para el caso de bancos se desarrollo otro proceso de validación.*
- 6) *Los consumidores deben recibir información clara acerca de los tipos de pago que se aceptan. Se debe proteger al consumidor incluso en los nuevos tipos de pagos a desarrollar.*
- 7) *Los consumidores deben estar habilitados a tener un proceso de quejas y requerimientos con legitimidad y efectividad. Las transacciones deben prever producir una copia en papel de la transacción cuando son realizadas.*

²⁵ US-Japan joint statement on electronic commerce may 15, 1998. <http://www.ecommerce.gov/usjapan.htm>

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

- 8) Los vendedores deben habilitar estos mecanismos a través de informaciones precisas. Estos mecanismos deben contener: Accesibilidad, independencia, legitimidad, precisión, eficiencia y efectividad.
- 9) Los vendedores deben respetar la privacidad del cliente. Sobre todo se debe asegurar al consumidor que habrá limitaciones en la colecta de datos, en la calidad de los mismos, que debe haber especificaciones de su uso, limitaciones a su uso, medidas de protección de estos datos, buenas prácticas de divulgación de estos datos, posibilidad de inmediata corrección de datos erróneos.
- 10) En el caso de autoregulación se trabajará coordinadamente a fin de monitorear la aplicabilidad y efectividad de los códigos y se buscará la corrección de las deficiencias cuando sean identificadas.
- 11) Estos Códigos deben promover la confianza del consumidor en el uso del comercio electrónico
- 12) El gobierno buscará activamente desarrollar mecanismos de protección al consumidor.

7. Recomendaciones de Naciones Unidas

Se hace esta referencia a título general de los principios de protección al consumidor, los mismos están plasmados en la Resolución 39/248, en la cual se aprueban las directrices al respecto y se pide que se difunda entre todos los gobiernos, partes interesadas y que todas las organizaciones del sistema de Naciones Unidas elaboren directrices y documentos sobre el particular. Dentro de la serie de objetivos que persigue esta resolución establece que: "Los consumidores afrontan a menudo desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación" por lo que se establecen una serie de directrices.

Dentro de esta serie de directrices la pertinente a este trabajo es la parte B "Promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores", sintetizados estos son los principios:

- 1) Los consumidores deben obtener el máximo beneficio posible de sus recursos.
- 2) Los gobiernos deben impedir las prácticas que perjudiquen los intereses económicos de los consumidores.



- 3) Se deben hacer efectivas medidas para el control de prácticas comerciales restrictivas y de tipo abusivo.
- 4) La competencia debe ser leal y efectiva.
- 5) Se deben resguardar los derechos fundamentales en los contratos.
- 6) La información debe permitir al consumidor una decisión bien fundada e independiente.
- 7) La circulación de información sobre productos debe ser libre.
- 8) Se deben promover la formulación y aplicación de códigos por parte de las empresas y con organizaciones de consumidores.
- 9) Se deben revisar periódicamente las normas jurídicas.

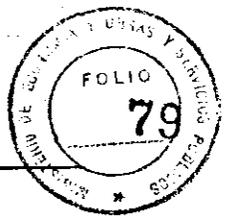
8. Situación en los países de Latinoamérica y en el Mercosur

Referido al caso financiero se puede señalar que: En Chile están expresamente excluidas las actividades regidas por leyes especiales, en este caso en particular a las actividades supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Superintendencia de Valores y Seguros. En Brasil están expresamente incluidas y en México existe una ley de Defensa al Consumidor de Instituciones Financieras. Sin embargo en ninguno de los tres casos no hay nada mencionado sobre comercio electrónico.

En el caso del Mercosur el consumidor es la prioridad para el proceso de consolidación y unión aduanera y está contemplado dentro del Programa de Acción del Mercosur hasta el año 2.000²⁶ (Dec. N° 9/95). Al respecto, se han sancionado las resoluciones 123, 124, 125, 126 y 127, que tratan de temas genéricos de protección al consumidor, y hasta que se sancione el Reglamento Común para la Defensa del Consumidor cada Estado-parte seguirá aplicando sus legislaciones internas, de forma no discriminatoria. No hay precisiones sobre el tema de comercio electrónico.

2564

²⁶ Pavan, Luiz Carlos. "La protección del consumidor en el Mercosur: análisis comparativo de los sistemas de Argentina, Brasil y Chile". Serie II. Estado y Sociedad. Documento N° 31.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

1243

SECRETARIA GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENLACE
III. Situación en Argentina

1. Bancos Argentinos en Internet

En sentido amplio se denomina banca virtual cuando un banco tiene servicios de internet. En el caso de Argentina están comenzando a aparecer estos servicios denominados de "home banking". Sin embargo, hay que hacer ciertas precisiones, una primera división son los bancos que tienen sólo páginas de propaganda, luego aquellos que brindan servicios bancarios y tercero las entidades virtuales, propiamente dichas, que sólo tienen existencia en Internet. No hay ninguna norma sobre esta temática en Argentina.

La tecnología de seguridad necesaria para operar un banco por internet es de predominio estadounidense, en los últimos tiempos en este país se han flexibilizado los controles de exportación de este tipo de tecnología, y eso ha propiciado la aparición de bancos en internet con todo el servicio (por ej: Barclays Bank - <http://www.barclays.co.uk>). Otro caso es ESI (<http://www.esi.co.uk>) que ofrece todo el abanico de servicios bancarios, más las herramientas de análisis financiero logrando tener en 1995, 1,25 millones de visitas por mes, con 15000 usuarios registrados.

De acuerdo a lo revisado y a fin de dar seguridad a los usuarios bancarios se podrían hacer las siguientes recomendaciones, a fin de afianzar la seguridad del sistema:

- CSG
- 1) El BCRA debería llevar un registro de las entidades habilitadas a operar con internet.
 - 2) El BCRA debería publicar esta lista en su propia página a fin de que los usuarios puedan controlar que bancos están habilitados. Esto sería un gran freno para las páginas fantasmas, ya que el eventual "hacker" no sólo debe crear una página bancaria, sino que además debe modificar la página del BCRA, en otro sentido esto también crearía confianza en el sistema ya que todos las páginas de los bancos estarían en servers de Argentina.
- JP



- 3) A su vez esta lista mostraría, que bancos prestan servicios y que bancos solo tienen páginas de publicidad.
- 4) El BCRA debería incluir un icono que sea igual en todas las entidades de tal forma que el cliente sepa que esa entidad está registrada en el BCRA, asimismo con ese icono podría ir una leyenda adjunta para que el usuario se cercione en la pág. del BCRA que esa entidad brinda ese tipo de servicio.
- 5) Los sitios deberían ser en el home www. Nombre de la entidad o nombre abreviado .com.ar, de tal manera que no se arme un sitio fantasma que desaparezca al día siguiente, esto persigue otros objetivos:
 - a) El com.ar significaría que todas las entidades están en argentina u operando desde argentina (por ej. Banco Privado de Inversiones que es www.bancoprivado.com)
 - b) A su vez seguridad, ya que el usuario podría encontrar una página con todos los logos de una entidad pero tener nombres extraños, actualmente esto pasa con el Banco Sudecor (www.intervoz.com.cr/anunc/sudecor/su_idx.htm), además esta dirección está en un país cr, esto también ha pasado con direcciones viejas del Banco Quilmes, Los Tilos y Municipal de la Plata²⁷.
 - c) Tampoco se debería permitir redireccionamientos, como actualmente lo tiene el citibank, que si bien uno accede a través de www.citibank.com.ar, está página se redirecciona a www.citibank.com/argentina. Es decir uno podría entrar a un banco muy bueno y existe un redireccionamiento para operar, y resulta que esa página ya está fuera del banco. Otro ejemplo sería que (al no existir registro en el BCRA del nombre oficial) el Boston que es www.bankboston.com.ar, un eventual fantasma podría armar una página www.boston.com.ar con logos similares etc., y de allí redireccionar a un sitio seguro para él y hacer transacciones fraudulentas²⁸.

5564

²⁷ Las direcciones correspondientes eran www.infared.com.ar/bnc/quilmes.htm,

<http://antares.netverk.com.ar/laplata/empresas/lostilos> y <http://antares.netverk.com.ar/laplata/empresas/bmp>

²⁸ Una serie de principios básicos deben mencionarse. IP significa Internet Protocol que es una dirección univoca para transferir los datos, en general se la menciona como TCP/IP Transmission Control Protocol/Internet Protocol. Esta dirección es de carácter numérico, que a fin de que exista una relación con las temáticas que tratan se han establecido letras que ocultan estas direcciones numéricas. Quién asigna estos números es el Internet Assigned Number Authority (IANA). http significa Hyper Text Transfer Protocol y es el protocolo usado

ES COPIA

Comercio Electrónico y Comercio Exterior

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA 1248

DIRECTOR DE DESPACHO

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA



- 6) Si bien en todos los bancos que permiten operar desde internet, la transferencia de cuentas es sólo entre cuentas del cliente (sin considerar débito automático o pago de servicios, que si bien son operaciones externas están internalizadas), puede que un futuro muy próximo se pueda operar entre distintas cuentas del mismo banco (esto estaría contemplado en los servicios de banca corporativa, caso de citibank) o entre bancos distintos.
- 7) A su vez existe otra diferencia, además de los bancos que hacen sólo publicidad en internet, están los que tienen el servicio pero sólo para sus clientes que ya se incorporaron al banco por otro medio distinto a internet. Y el verdadero servicio por internet sería poder ingresar al banco sin ser cliente y hacerse cliente por este medio.
- 8) Considerando lo citado en el punto 3) y en el punto 6) tendríamos cuatro tipos de iconos del BCRA
 - a) Entidad sólo autorizada a colocar información publicitaria en internet
 - b) Entidad con servicios de transacciones sólo a clientes
 - c) Entidad con servicio de internet - banking, es decir que uno puede hacerse cliente por internet.
 - d) Entidad de banca virtual, es decir que sólo existe por internet.

Este rol planteado para el BCRA es el rol que se surge en un estudio de la OCDE²⁹ referido al mecanismo de un tercero confiable. Es más algunas instituciones

6504

para comunicarse. S-HTTP, es Secure Hyper Text Transfer Protocol, más avanzado que el SSL y es para los sitios seguros, sin embargo sobre el http, pueden usarse métodos de seguridad de otros lenguajes como el java o métodos de encriptación. www se usa genéricamente en todas las direcciones. Luego existe el dominio de primer nivel que son las grandes actividades genéricas, estos son: edu, com, gov, org, int, mil y net; de los cuales mil es para militares y net para los proveedores de internet; hay que discriminar que org es para lo que en EE.UU. se denomina Non-profit e int es para instituciones creadas por acuerdos internacionales y se completa este dominio de primer nivel con el dominio de países es por ejemplo ar para Argentina o es para España. El dominio de segundo nivel es el nombre de la institución. Esto es un problema tratado por la Organización internacional de la Propiedad Intelectual, ya que uno de los problemas más difundidos es registrar un nombre de una entidad que no está en internet y luego vendérselo, e incluso usarlo, que es un aprovechamiento de una marca. Uno de los casos más famosos es el de Pitman Training contra Pitman Publishing y el descrito en el trabajo de referencia de Panavisión (Rodríguez, Javier. "Planteamiento de la problemática Jurídica de los nombres de dominio: Comentario a la sentencia dictada en el caso de Panavisión").

Handwritten initials or signature.

²⁹ "Dismantling the barriers to global electronic commerce".
<http://www.ocde.org/dsti/sti/it/ec/prod/DISMANTL.HTM>

ANEXO
ES COPIA

Comercio Electrónico y Comercio Exterior

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

COMISION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



privadas juegan este rol de tercero confiable como medio de pago. En este caso el rol va más allá, genera la confianza necesaria en el sistema. Una autoridad de certificación actúa como tercero independiente y confiable y determina que la información en juego en la transacción es confiable.

Se certificaría la identificación, registración, atributos del usuario, concordancia de la transacción con normas establecidas, autorización para actuar, información genérica sobre los tipos de transacción a realizarse y leyes aplicables. Se debe hacer incapié que distintos tipos de transacción pueden requerir distintos niveles de certificación.

Esto serviría para que cualquier usuario argentino tenga un sitio en el BCRA que le brinde información sobre si el banco provee servicio sobre internet y que tipo de servicio, habida cuenta que ya presenta el resto de información referida al estado financiero de la institución.

Otro tema para estudiar en profundidad son los "términos y condiciones del servicio", de la mayoría de los sites argentinos, también llamados cláusulas y condiciones. Estos en general tratan de hacer recaer el riesgo de un mal funcionamiento sobre el cliente.

A este respecto otra recomendación sería que estos Términos y Condiciones figuren en el "home site", muy visibles. Esto al margen de un estudio posterior que compare estos términos y condiciones y releve la validez de los mismos, es decir que no sean abusivos en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor y que los sistemas de la prueba sean los adecuados. Por otra parte, que esos términos sean para Argentina y que no sea el "disclaimer" común para todo el grupo bancario en el mundo en el caso de los bancos transnacionales. Si existen costos diferenciales que estén expresamente establecidos y otras consideraciones de protección al consumidor.

Finalmente, el gran riesgo en internet es que uno esté realizando la operación y se caiga su propio sistema, el sistema del banco o los diversos intermediarios o

ANEXO

1999 - AÑO DE LA UNIÓN

Comercio Electrónico y Comercio Exterior



1243

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DEPARTAMENTO DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

proveedores, esto se podría asimilar a lo que se denomina riesgo de settlement (de pago), y es uno de los nuevos riesgos que posee el sistema financiero³⁰. Este riesgo en general comenzó a ser dimensionado en transacciones internacionales, donde existieron problemas de "delivery", los casos más resonantes por su magnitud fueron Herstatt (1974), Drexel (1990), BCCI (1991) y la crisis del Baring (1995)³¹.

A raíz de esto, los sites deberían poseer un sistema de validación doble (una tecla, que funcione de manera inmediata) cuyo resultado sea una especie de recibo electrónico donde el cliente acepte su transacción y el banco también (en algunos sites existe un modo test). Entonces pueden suceder los siguientes casos:

- 1) El cliente está llenando los formularios para una X operación, se cae el sistema, pero como la operación no está validada. La operación no es válida.
- 2) El cliente completó la operación. La validó (es decir presionó la tecla), después de presionar la tecla se cae el sistema (esta señal) nunca llega al banco, la operación no es válida.
- 3) El cliente pulsó la tecla, la señal llegó al banco, el banco la está examinando y se cae el sistema. Como el banco no la validó, después de caído el sistema pueden pasar dos cosas, que el mensaje del cliente sea recuperado por completo o no. Si está incompleto el banco no puede validar la operación, es decir enviar la señal al cliente. La operación no es válida.
- 4) El mismo caso anterior pero el banco puede recuperar el mensaje del cliente completo si está correcto la valida pero con dos opciones, validación por el si o validación por el no (porque el banco puede aceptar o no una operación). Si después de enviar la validación se cae el sistema, la señal no llega al cliente. La operación no es válida. Entonces para ser válida la operación de validación por el banco debe ser realizada dos veces. De tal manera que si en una ocasión se cae el sistema el cliente recibe por lo menos una señal. Y es válida. Si el cliente no recibe ninguna señal, la operación no es válida.

6564

³⁰ Los clásicos son riesgo de crédito, de liquidez, de tasa y del mercado.

³¹ Committee on Payment and Settlement Systems of the Central Bank of the Group of ten Countries. 1996.

"Settlement Risk in Foreign Exchange Transactions". Basle.

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
 DIRECTOR DE DESPACHO

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS



- 5) Es decir si el banco tiene la mala suerte de que justo en el instante en que las dos veces que tocó el operador la tecla de validación se cayó el sistema. La operación no es válida.

Esto esta en concordancia con lo que se denomina recomendaciones sobre "clickling", extensamente difundidas en Australia.

En los sistemas cerrados, una de las soluciones empleadas es el denominado "data switch"³² que es una impresora conectada a ambos extremos de la operación y el documento sólo se imprime si las dos partes están on-line.

En general (con muy buen sentido) no se muestran las páginas al público en general donde se realizan las transacciones. Por lo que para avanzar sobre este esbozo de análisis del "settlement risk" habría que conocer los sistemas como un cliente o que la entidad garantice que este riesgo no existe.

A estas recomendaciones se les deben sumar las referidas a datos necesarios para los consumidores, en un estudio de la Universidad de Toronto se enunciaron las Condiciones Generales de Seguridad en Comercio Electrónico y recomiendan los siguientes pasos:

- a) Que la empresa con la que se realice la transacción sea conocida (la excepción es Amazon.com)
- b) Que el site tenga domicilio y teléfono
- c) Que los términos de venta sean completos
- d) No realizar pedidos que no sean ofrecidos en la red
- CS64 e) Es importante la diferencia entre transacción personal y de negocios.
- f) No dejarse guiar por un lindo sitio (pueden desaparecer)

Es importante difundir medidas prudenciales en el uso de internet

RF

³² Detalle del sistema en la Com."A" 2582 punto 1.2.2 inc. c). Esto es considerado un opcional.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

Estas recomendaciones están en consonancia con el art. 1 de la Ley 24.767

de protección al consumidor sobre venta telefónica donde expresa "En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente".

Por otra parte en el art. 10 referido al contenido del documento de venta especifica que debe constar:

- 1) Descripción y especificación de la cosa
- 2) El nombre y domicilio del vendedor
- 3) La mención de las características de la garantía
- 4) Los plazos y condiciones de entrega
- 5) El precio y las condiciones de pago
- 6) Además la redacción debe ser completa, clara y legible sin remisión a otros textos.

La Argentina ha considerado a internet como un espacio de libre expresión similar a los medios masivos de comunicación. Concordante con esto ha establecido en la res. 123598 de la Secretaría de Comunicaciones en su artículo 1º que: "El Estado Nacional no controla ni regula la información disponible en internet", y recomienda luego a los padres ejercer un control sobre los contenidos. En el caso particular de comercio electrónico este principio no regiría, por cuanto se darían directivas a fin de proteger al usuario bancario o consumidor bancario.

En el tercer principio de las normas de protección al consumidor en Australia listan los siguientes requerimientos que deben estar claramente establecidos:

- 6504
- 1) El vendedor debe tener identidad legal y localización física.
 - 2) El precio final, con cargos por entrega.
 - 3) Todos los cargos extras como impuestos, gastos de instalación, etc.
 - 4) Los cambios de moneda
 - 5) El crédito ofrecido debe estar de acuerdo con las normas de divulgación de crédito
 - 6) Todas las limitaciones de garantías.
- 98



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHOS
DE OFICIO Y MESA DE ENTRADAS

- 7) Todas las limitaciones que puedan existir para llevar adelante la venta.
- 8) Detalles necesarios de conservación del producto hasta su destino.
- 9) Los arreglos necesarios para la entrega.
- 10) Los arreglos de reintegros y costos por devolución.
- 11) El período de validez de la oferta.
- 12) Cómo y dónde pueden plantearse las quejas que hubiere.
- 13) Los requerimientos necesarios para la compra por menores de edad.
- 14) Todas las especificaciones para el uso adecuado de los productos.

A fin de estas recomendaciones los términos deberían estar claramente establecidos en la primera página del banco.

2. Banca Virtual

Para que exista un verdadero banco virtual haría falta que este sea una entidad propia, con regulación, balances separados, etc. En Argentina existe un proto-Banco Virtual que es el Easynet del BBV Banco Francés. Pero no es independiente del mismo. En general no debería permitirse que los servicios de internet tomen nombres diferentes de la entidad madre, ya que mañana podría aparecer por ej. Infinity Bank del Banco X, y cuando existen problemas se va a preguntar al Banco X y este dice que no es de él. En conclusión los servicios de internet deben ser del Banco que existe en realidad y si es virtual que sea una entidad independiente, inscripta en tiempo y forma ante el regulador.

MEYOP
PROCESAL 1.1.1
2564

Esto también vale para cualquier medio que en el futuro pueda operar en la net, como lo puede ser el factoring o los brokers virtuales como el caso de Patagon.com.

Un ejemplo de cómo funcionaría un banco virtual (BV) es el siguiente:

- a) Toma de depósitos: Los "superavit-units" (ahorristas individuales o corporativos) a través de internet se conectan con el BV y le hacen transferencias electrónicas de sus depósitos en otros bancos, transferencias de una sola vez o transferencias reautorizadas como en el caso de aportes a la obra social o a la



DR. MARTIN E. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
1248
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRA

jubilación. Si desea hacer el depósito de dinero físico, lo deposita en cajeros de ese banco.

- b) Custodia de depósitos: La custodia de los mismos lo hace en cajas fuertes propias o podría "alquilar servicio de depósito" en otro banco, o tener cuentas en otro banco o tener el dinero en el banco central.
- c) Préstamo de esos depósitos: los "deficit-units" (individuos o empresas) se conectan a través de internet y solicitan préstamo de esos depósitos. La transferencia se puede hacer directamente a una cuenta del vendedor del bien, inmobiliaria, concesionario, etc. o si es directa se acredita en una cuenta a fin de extraerlo en forma física a través de un cajero o cargar en una tarjeta inteligente o hacer uso de tarjetas de crédito o débito previamente emitidas por el BV.

De esta manera este BV puede funcionar sin ventanillas y sin teléfonos, es decir sin la presencia directa de personas físicas, por esto es conveniente que si es un servicio de una banca ya establecida conserve el nombre o si es un nuevo banco, sea una entidad separada y controlada de forma diferente.

Los bancos virtuales son un concepto nuevo en internet, el primero en usar esta forma fue el Security First Network Bank en Atlanta, Georgia que abrió en octubre de 1995. En 1996, 1490 bancos ofrecían información en internet. Esta verdadera explosión hace que prácticamente no existan trabajos sobre el tema.

Es de destacar el estudio de Berensten³³ en el cual enumera las razones económicas que llevan a la existencia de este tipo de bancos, las que serían:

- 1) El costo marginal de proveer un servicio financiero no está asociado con la localización física del cliente, mientras que en un banco tradicional, a más distancia, mayor costo marginal.
- 2) Relacionado con el punto anterior, al no estar asociado los "network banks" con la localización de los clientes, se facilitan las transacciones más allá de las fronteras.

³³ Berensten, Aleksander. 1997. "Supervisión and regulation of Network Banks".
http://www.firstmonday.dk/issues/issue2_8/berentsen/



DR. MARTÍN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

- 3) Los costos de inversión en una entidad financiera son mucho más pequeños, por lo que se favorece la "contestabilidad" del mercado.

Estas razones económicas llevan a un desarrollo gradual, sino explosivo de este tipo de banca. ¿Cuáles son entonces los cuidados que se deben tener con esto?

- 1) Aumenta la naturaleza del contagio. Cuando un banco cae porque un grupo de clientes piensan que no está bien, en general arrastra al resto de los clientes y así el banco entra en peligro de quiebra, aunque fuera solvente. Pero en el caso de los bancos virtuales este proceso es tan rápido que puede arrastrar a otros bancos solventes más rápidamente.
- 2) El proceso que se describe en el punto 1 puede ser generado artificialmente³⁴, lo que aumenta la vulnerabilidad de este tipo de bancos.
- 3) El alto nivel de confidencialidad en los clientes de este tipo de bancos dificulta su control.
- 4) Puede llegar a existir una cartera de clientes del extranjero, por lo que existirían zonas grises del derecho.
- 5) Al existir esta cartera existe un incentivo a un flujo de depósitos o de capitales de un país a otro. Que en el caso de la banca tradicional no existe, ya que las normas en general le exigen a un banco extranjero que abra una sucursal en otro país, y al establecer negocios en ese país no existen incentivos al movimiento de capitales.
- 6) En el caso de quiebra puede haber distintas conductas de los reguladores involucrados³⁵.
- 7) Estos bancos no tienen sucursales.
- 8) Estos bancos tienen grandes incentivos a mover su ubicación, hacia países menos regulados que le permiten arbitrar riesgos o con ventajas impositivas, ya que su relación con el cliente no cambia en absoluto, por ello en este sentido las

³⁴ Ver "Fraude por internet: subió 30 % una acción" 09/04/99 y "Una maniobra en internet consiguió disparar acciones" 27/05/99 del diario Ambito Financiero.

³⁵ Berensten desarrolla un ejemplo de cómo un banco virtual en Suiza, con depositantes alemanes, en el supuesto de quebrar no habría reglas claras de quién regula ese banco. Los depositantes se quejarían ante el Bundesbank, pero Alemania preferiría de que Suiza liquide al banco.



DR. MARTINE BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

1248

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTENDIMIENTO

reglas tienen que ser fuertes y claras. Lo recomendado acerca del com.ar, cobra así relevancia

Estos bancos si bien son más baratos, o más cómodos o lo que vendrá, pero hay que tener en cuenta que por las razones enumeradas hacen más vulnerable el sistema financiero, a movimientos falsos de información, a shocks externos y al movimiento de capitales.

2.1 Listado aproximado de Bancos Argentinos en Internet

Banco de la Nación Argentina	http://www.bna.com.ar
Banco de la Provincia de Bs.As.	http://www.bpba.com
Banco de Galicia	http://www.bancogalicia.com.ar
Citibank	http://www.citibank.com.ar
se redirecciona al inicio en	http://www.citibank.com/argentina
BBV Banco Francés	http://www.bancofrances.com.ar
EASYBANK (BBV Banco Francés)	http://www.easybank.com.ar
Sitio real del Francés	http://hb.bbv.com.ar
Banco Río de la Plata	http://www.bancorio.com.ar
Banco de Boston	http://www.bankboston.com.ar
HSBC (Sin servicio en Arg.)	http://www.hscb.com
Banco Ciudad	http://www.bancociudad.com.ar
se redirecciona al inicio en	http://www.bancociudad.com.ar/docs/docs/index.html
Banca Nazionale del Lavoro	http://www.bnl.com.ar
Scotia Bank Quilmes	http://www.scotiabankquilmes.com
Credicoop	http://www.credicoop.com.ar
Banco del Suquía	http://www.bancosuquia.com.ar
Bansud	http://www.bansud.com.ar
Banco BISEL	http://www.bancobisel.com.ar
ABN AMRO bank	http://www.ABNamro.com.ar/
Banco Sudameris	http://www.sudameris.com.ar/
Lloyds Bank	http://www.lloydsbank.com.ar
Banco Tomquist	http://www.tomquist.com.ar/
Banco Mercantil	http://www.mercantil.com.ar
Banque Nationale de Paris (sin serv. en Arg.)	http://www.bnpparibas.com
Banco de Buen Ayre (comprado por Itaú)	http://www.buenayre.com.ar
Banco Municipal de la Plata	http://www.bmlp.com.ar



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

1248

Banco Hipotecario	http://www.hipotecario.com.ar
Deutsche Bank	http://www.deutsche-bank.com.ar
Banco Privado de Inversiones	http://www.banco-privado.com
Banco Itaú	http://www.itaú.com.ar
Banco Los Tilos	http://antares.netverk.com.ar/laplata/empresas/lostilos
Banco Suddecor	http://www.intervoz.com.cr/anunc/su_decor/su_idx.htm
BICA	http://www.bica.com.ar

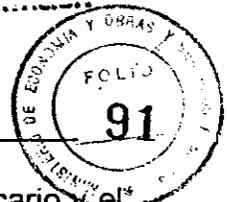
2.2 Apuntes sobre el significado de usuario bancario.

Antes de terminar con el trabajo se intentará precisar el término usuario. Si bien la noción de consumidor final se establece en el art. 1º de la Ley 24.240 de Protección al Consumidor, el concepto termina de precisarse, contrario sensu, en el artículo 2º: consumidor es quien adquiere cosas o contrata servicios para un destino ajeno a cualquier actividad de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Tal como se desprende de los preceptos legales referidos, la palabra consumidor es utilizada con un sentido muy amplio. Según Farina, la Ley 24.240 tutela al adquirente de cosas para consumo o uso personal (o de su grupo familiar o social), por ejemplo alimentos, ropa, muebles, artefactos, automóviles, e incluso viviendas. En este sentido la expresión consumidor parece más tomada desde el punto de vista económico que del jurídico, ya que los bienes a que se refiere la Ley 24.240 pueden ser o no "consumibles" a tenor de la clásica diferenciación del artículo 2325 del Código Civil.

6504 En cuanto a la expresión usuario, también según este autor, es empleada por la ley para referirse a quien contrata un servicio. De modo que bien se puede decir que en la ley la palabra consumidor se refiere en forma muy amplia a todo aquel que adquiere una cosa en general para su consumo o uso; en tanto que usuario es quien utiliza servicios sin ser comprador de bienes.

En este caso, dado que lo que brinda el sistema financiero son servicios, el término estaría claramente definido. Sin embargo dentro de este sistema aparecen



MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
1248

dos términos conexos o relacionados con esta problemática: El cliente bancario y el ahorrista.

El cliente bancario, está contemplado dentro de varias normas del BCRA, su primera inclusión, es en la Com. "A" 90 del 11/01/82, bajo el título de "Rubros no comprendidos en otros ordenamientos". En el Cap. XI denominado "Relaciones entre las entidades financieras y su clientela" expresa : Las cuestiones que se susciten entre las entidades financieras y su clientela deben ser dirimidas entre las partes, sin intervención del Banco Central de la República Argentina.

Este texto fue contemplado por la Com. "A" 2900, agregándose "En caso de que se verifiquen apartamientos a las normas legales y reglamentarias vigentes, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tomará intervención a los fines de aplicar las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras".

De esta manera habría que distinguir al "cliente consumidor" de los servicios financieros de un "cliente bancario", él cual no es un desconocido para la entidad financiera sino áquel cuyos antecedentes la entidad financiera conoce de antemano.

A su vez las grandes empresas pueden ser clientes bancarios, sin llegar a ser consumidores. Como será mencionado más adelante por la complejidad de los productos financieros, sería deseable que la norma contemple como consumidores a las pequeñas y medianas empresas.

6564

El texto ordenado de la Com. "A" 2900, antes mencionada, recoge en su punto 2, lo enunciado por las normas del Servicio de atención al Usuario Financiero (Com. "A"2423) que expresa: Las entidades financieras deberán canalizar eficazmente las consultas, inquietudes y reclamos de la clientela. Esta norma fue derogada por la Com. "A" 2467.

En esta norma se destacaba, la atención al usuario de los inconvenientes de orden operativo y deficiencias en la calidad de los servicios, asimismo establecía



1248
 DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
 DIRECTOR DE DESPACHO
 MESA DE ENTRADA

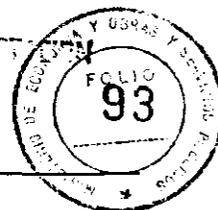
multas y se disponía la disponibilidad de los datos a la SEFyC para la calificación de entidades financieras.

De esta manera, existen normas para la protección de la clientela bancaria, entre otras se pueden mencionar la necesidad de información al cliente de los débitos directos, como de su reversión (Punto 3.1.8.1.5 y 3.1.8.1.3.31 Sección 3 Débitos Directos. Com "A" 2559); y toda la normativa de reglamentación de Cuenta Corriente Bancaria, Caja de Ahorros y otros. A fin de una más clara comprensión por parte de los clientes el BCRA esta trabajando en una compilación de un texto ordenado de estas normas.

Otro punto conexo es el ahorrista, en este caso, éste es acreedor de la entidad financiera, de esta manera, al cliente bancario, lo podemos dividir en cliente acreedor y cliente deudor. Así la normativa no explícita una protección directa al acreedor, entendiendo que lo que existe es una protección a través de regular el sistema. Esto se debe, en primera instancia, a que a diferencia de lo que sucede en otras industrias, cuando existe una situación de falta de confianza sobre una determinada entidad, esta falta de confianza genera una fuga de depósitos con el conocido efecto cascada, es decir una entidad que tenía una adecuada solvencia, con todos los parámetros técnicos en óptimo estado, por alguna falla, distorsión o inadecuada información de los clientes que tienen sus depósitos en esa institución puede entrar en crisis. Esta falencia se traslada al resto de los clientes de ese banco, y a veces fácilmente al resto del sistema, con el consiguiente riesgo de una crisis sistémica sin reales fundamentos.

6564 Entonces usuario bancario a los fines de este trabajo sería la figura definida por la Ley de Defensa del Consumidor, con la precisión o equivalencia en el sistema financiero de contemplar al cliente acreedor (ahorrista), cliente deudor y usuario en sentido estricto.

Se debe distinguir entonces, al usuario de entidades financieras de la figura del cliente bancario, no todos los clientes bancarios son usuarios, y no todos los



1248

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
COMISION GENERAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y MESA DE ENTRADA

usuarios son clientes bancarios y esta falta de precisión hace que hoy la Ley de Defensa del Consumidor se aplique sólo a algunos contratos bancarios.

La inclusión del cliente bancario es de larga data al estar incluido en la Com "A" 90. Por otra parte debe considerarse que hay clientes acreedores (ahorristas) y clientes deudores. Y establecer que esta definición de cliente bancario es propia de esta industria ya que según el diccionario³⁶, los que no son considerados clientes por no ser deudores ni acreedores, pero que usan las entidades financieras como medio de pago, serían también usuarios que deberían tener tutela.

Si bien existen estudios sobre la inclusión o no del cliente bancario en la ley de defensa del consumidor³⁷, se llega a la conclusión de que hoy se aplica la Ley de Defensa del Consumidor sólo a algunos contratos bancarios. No todos los clientes bancarios están contemplados bajo esta tutela y los pequeños comerciantes y empresarios debieran ser contemplados en esta protección.

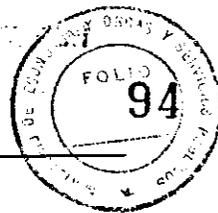
En el Capítulo V de la Ley de Defensa del Consumidor referido a los servicios prestados no hace ninguna mención a servicios de índole financiera. Lo que se encuentra parcialmente contemplado son las operaciones de la venta con créditos (art. 36) donde se expresa que el BCRA adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a jurisdicción cumplan lo indicado por la ley.

Handwritten initials or signature.

6564

³⁶ Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Segunda Edición Ampliada. "Clientela: En derecho comercial, se denomina así a las personas que concurren a un establecimiento o negocio en demanda de bienes o servicios que vende o produce.

³⁷ Gerscovich, Carlos G. "Bancos, clientes y protección de los consumidores". Jurisprudencia Argentina Nº 6145. Junio de 1999.



DR. MARTIN F. BARRIOS
DIRECTOR DE DESPACHO
COMISION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

IV Conclusiones

- 1) Al momento de resguardar las transacciones del usuario bancario de comercio electrónico, se debe distinguir primero, entre transacciones de comercio electrónico y medios electrónicos de pago. A su vez todo lo que se haga en este último concepto redundará a favor de los usuarios, las recomendaciones de Basilea apuntan en este sentido.
- 2) Se debe destacar la legislación de EE.UU. que es el país que más desarrollado tiene el comercio electrónico. Sobre todo una profunda regulación a través de la "Electronic Fund Transfer Act" y la Regulación E de la Reserva Federal que implementa esta ley.
- 3) Los sistemas de autoregulación recomendados por la mayoría de las instituciones internacionales permite al Estado seguir el rápido ritmo y cambio de las tecnologías, ya que no queda en cabeza del Estado la responsabilidad de elaborar las normas sino que las hacen la propia industria. El estado sólo se limita a exigir un código y a vigilar la aplicación de ese código. A su vez significa un gran ahorro de recursos en capacitación e instituciones, porque este esquema puede ser usado con las instituciones existentes y un poco más de personal. Que sería muy distinto a desarrollar todo un cuerpo institucional que vigile la protección del consumidor en el comercio electrónico.
- 4) Debería tomarse de los sistemas cerrados de redes, los contratos vigentes entre los participantes entre sí, y entre los participantes y administradores de la red, de manera tal de aprovechar la experiencia para las transacciones en los sistemas abiertos como internet. Toda la normativa del BCRA referida al sistema de Medios Electrónicos de Pagos, es un gran avance en este sentido ya que iguala el PIN a la firma y soluciona el problema del documento original.
- 5) Para el caso de los bancos en Argentina se hace especial énfasis en adoptar tres recomendaciones: el mecanismo de certificación, las medidas de seguridad ante un eventual daño en el momento de la transacción y las de divulgación de los términos del contrato de uso del servicio de internet, que deberían estar claramente establecidos en la primera página del banco. En este momento no hay ninguna norma vigente en Argentina sobre el tema.

6564

JP

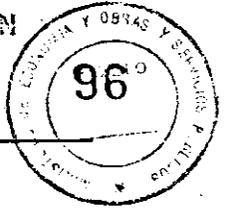


D.R. MARTIN F. BARRIOS ADUJ...
DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA

- 6) Se realiza el análisis de un ejemplo de banca virtual y se recomienda tratarlo como entidad separada, se enumeran las razones de que este tipo de banca hace más vulnerable al sistema financiero, a movimientos falsos de información, a shocks externos y al movimiento de capitales. Asimismo dentro de este tipo de institución se hace la distinción específica de lo que significa dinero electrónico para su eventual distinción en una norma.
- 7) Un eficaz desarrollo de las medidas de seguridad en el sistema bancario argentino podría redundar en una ventaja comparativa.

Handwritten initials

CSCY



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA

Citas Bibliográficas

- Ambrojo J.C. "Internet modificará los hábitos bancarios". El País, 03/11/98.
- Apel, K. Cortina, A. De Zan, Y. y Michelini D. "Etica comunicativa y Democracia". Pag. 118.
- Bank for International Settlements. "Implications for central banks of the development of electronic money". 1996. http://jya.com/bis_emoney.html
- Basle 1996. "Security of Electronic Money". Report by the Committee on payment and settlement system and the group of computer experts of the central banks of the group of ten countries. <http://www.bis.org/publ/cps18.pdf>
- Basle 1998. "Risk Management for Electronic Banking and Electronic Money Activities". Basle Committee on banking Supervisión. <http://www.bis.org/publ/bcbs35.pdf>
- Basle.. 1996. "Settlement Risk in Foreign Exchange Transactions". Committee on Payment and Settlement Systems of the Central Bank of the Group of ten Countries.
- Berensten, Aleksander. 1997. "Supervisión and regulation of Network Banks". http://www.firstmonday.dk/issues/issue2_8/berentsen/
- Better Business Bureaus - US & Cánada. <http://www.bbb.org>
- Board of Governors of the Federal Reserve System. Regulation E. 12 CFR. <http://www.bankinfo.com/Regs-aag/reg12205.htm>
- Board of Governors of the Federal Reserve System. 1997. Modificación de la Regulation E. 12 CFR Part 205. Federal Register. Vol. 62 N° 157. August 14, 1997. Rules and Regulations.
- CEE. "Guía del Consumidor Europeo en el Mercado Unico". 1995
- CEE. "Electronic Commerce - An Introduction". <http://www.ispo.cec.be/ecommerce/introduc.htm>
- Código de Defesa do Consumidor. 1993. Lei 8.078, Dec. 861 e Índice Remissivo. Editorial Atlas.
- Devoto, Mauricio y Lynch, Horacio. "Banca, comercio, moneda electrónica y la firma digital". La Ley Año LXI N° 76.
- Farina, J., y Mosset Iturraspe, J. 1995. "Defensa del Consumidor y del Usuario". Ed. Astrea.
- "Fraude por internet: subió 30 % una acción". Ambito Financiero del 09/04/99.
- Gerscovich, Carlos G. "Bancos, clientes y protección de los consumidores". Jurisprudencia Argentina N° 6145. Junio de 1999.

MEYOSP
PROCESGRAL 1 N°

6564

94



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

Group of Ten. 1997. "Electronic Money, Consumer Protection, law enforcement, supervisory and cross border issues". Report of the working party on electronic money.

<http://cryptome.org/g10emoney.htm>

Internet Law and regulation. Special Report: "Payment mechanisms for internet commerce". Editado por Graham JH Smith. Bird&Bird.

"Jurisprudencia Anotada - Entidades financieras: Responsabilidad - Falta de Comunicación de la cancelación de una deuda - Registro Privado de Deudores". Jurisprudencia Argentina Nº 6.144. Junio de 1999.

Lafuente, Florencia. "El fin de los bancos". Information Technology Nº 44.

"La justicia protege a correo electrónico". Ambito financiero 13/4/99.

Liberty Bank. 1999. "Your Right and Responsibilities under Electronic Fund Transfer Act".

<http://www.liberty-bank.com/efterms2.htm>

Mascheroni, Fernando H. "La electrónica en la praxis societaria". Jurisprudencia Argentina Nº 6.144. Junio de 1999.

Martinez, Cristian, "El Banco Central En La Argentina", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.

Millé, Antonio. "Aspectos legales de la transferencia electrónica de fondos". Compumagazine.

Diciembre de 1990.

OCDE. "Annual Report on consumer Issues 1997". <http://www.oecd.org/dsti/sti/it/consumer/prod/aust-97.htm>

OCDE. "Dismantling the barriers to global electronic commerce".

<http://www.ocde.org/dsti/sti/it/ec/prod/DISMANTL.HTM>

Organización de Naciones Unidas. Resolución Nº 39/248 Protección al consumidor. 9/04/95

Palazzi, Pablo. "El Derecho Bancario frente a las nuevas tecnologías".

Pavan, Luiz Carlos. "La protección del consumidor en el Mercosur: análisis comparativo de los sistemas de Argentina, Brasil y Chile". Serie II. Estado y Sociedad. Documento Nº 31.

"Payment system for internet commerce" Internet Law and regulation. Editado por Graham JH Smith. Bird&Bird.

"Principles for Consumer Protection in Electronic Commerce".

<http://www.dist.gov.au/consumer/eleccomm/draft/draftpm.pdf>

Pujol, Dolores. "El futuro de la moneda en la era de la información: E-money" Atlas del Sud Año 5 Nº 35.

ES COPIA

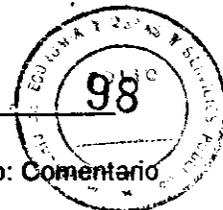
1999-REGISTRO DE EXPORTACION

Comercio Electrónico y Comercio Exterior

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILAR 1248

DIRECTOR DE DESPACHO

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRA



Rodriguez, Javier. "Planteamiento de la problemática Jurídica de los nombres de dominio: Comentario a la sentencia dictada en el caso de Panavisión".

Secretaría de Hacienda de México. 1999. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. http://www.shcp.gob.mx/servs/normativ/n_normat.html

"Una maniobra en internet consiguió disparar acciones". Ambito Financiero del 27/05/99.

US Code. "Electronic Fund Transfer Act". <http://uscode.house.gov/download.htm>

"US-Japan joint statement on electronic commerce" may 15, 1998.

<http://www.ecommerce.gov/usjapan.htm>

Handwritten initials or signature.

6564

ES COPIA 1248

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA



SEGUNDO INFORME DE PROGRESO
DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE
COMERCIO ELECTRONICO
Y COMERCIO EXTERIOR

Anexo III

**INFORME DEL SUBGRUPO DE
ASUNTOS TRIBUTARIOS**

**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

6504

[Handwritten signature]

1248



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA

I - Introducción.

1. Comercio electrónico. Concepto.

Cabe aclarar que el comercio electrónico no se encuentra vinculado exclusivamente al uso de Internet; también se presenta mediante las compras telefónicas, ventas por catálogos a través de CD-ROM, entre otros.

El comercio electrónico no es un fenómeno nuevo. Hace varios años las empresas intercambian datos a través de distintas redes de comunicación. Hasta hace poco el comercio electrónico se limitaba a relaciones inter-empresariales a través de redes propias.

Pero la fuerte expansión de Internet ha logrado que este tipo de comercio se expanda en forma acelerada por todo el mundo.

Veamos las diferencias existentes entre ambos modos de comercio electrónico:

Comercio Electrónico Tradicional	Comercio Electrónico en Internet
Sólo entre empresas.	Empresas - consumidores. Empresas - empresas. Empresas - administraciones públicas. Usuarios - usuarios.
Círculos cerrados, a menudo específicos de un sector.	Mercado mundial abierto.
Número limitado de participantes empresariales.	Número ilimitado de participantes.
Redes cerradas propias.	Redes abiertas, no protegidas.
Participantes conocidos y dignos de confianza.	Participantes conocidos y desconocidos.
La seguridad forma parte del diseño de la red.	La seguridad y autenticación son necesarias.
El mercado es un círculo.	La red es el mercado.

6564

[Handwritten signature]

La definición de comercio electrónico es amplia e incluye cualquier forma de transacción de negocios en las cuales las partes interactúan electrónicamente en

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA
lugar de hacerlo en forma física 1248



Establecer contacto con clientes, intercambiar información, vender, realizar soporte pre y posventa, efectuar pagos electrónicos y distribución de productos son algunas de las formas de negociar electrónicamente.

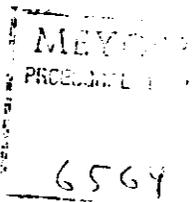
2. Clasificación.

Existen dos clases de comercio electrónico:

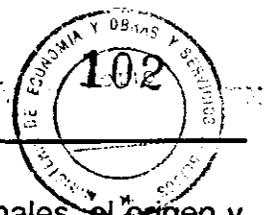
- a) **Indirecto:** Consiste en adquirir bienes tangibles que necesitan luego ser enviados físicamente usando canales convencionales de distribución (envío postal y servicios de courier). Esta clase de comercio depende de factores externos como por ejemplo, la eficiencia de los sistemas de transportes.
- b) **Directo:** Es aquel mediante el cual el pedido, el pago y el envío de los bienes intangibles y/o servicios se producen "on-line" (programas informáticos, servicios de información). Permite transacciones electrónicas de extremo a extremo sin obstáculos a través de las fronteras geográficas, aprovechando todo el potencial de los mercados electrónicos mundiales.

Para la Administración Tributaria, esta clasificación resulta sumamente importante al momento de emprender una fiscalización. En efecto, el indirecto no tiene ninguna diferencia con las ventas telefónicas, pero en las otras, como la venta de música, diseños o software, que pueden prestarse de una computadora personal a otra, son inmateriales y viajan por la red, por lo cual resulta necesario comprender adecuadamente cada uno de los tipos de intangibles y servicios prestados del exterior.

Los avances tecnológicos pueden poner una particular presión sobre los principios que gobiernan a los sistemas de imposición en las transacciones internacionales.



BA



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA

El comercio electrónico tiende a borrar los límites nacionales, el origen y destino del ingreso. Consecuentemente, con frecuencia surgen temáticas que analizan cómo los ingresos que surgen de las transacciones internacionales y que utilizan éstas tecnologías deberían ser tratadas y consideradas por las normas actuales.

3. Medios de pago.

La revolución del comercio electrónico es justamente la venta directa, es decir cuando la entrega del bien se realiza por un medio electrónico. En general cuando se efectúa este tipo de transacción, el pago se concreta por un medio electrónico de pago.

Los medios electrónicos de pago se pueden clasificar en:

- a) Basados en tarjetas.
- b) Cheque Digital.
- c) Dinero Electrónico.

3.1 Sistemas basados en Tarjetas

Estos sistemas se refieren a tarjetas de crédito o de débito. En el caso de las tarjetas de crédito está específicamente establecido por la Resolución N° 140/98 AFIP, que las entidades que efectúen los pagos de las liquidaciones correspondientes realizadas por los usuarios quedan obligados a actuar como agentes de retención en el Impuesto al Valor Agregado. En el Impuesto a las Ganancias, la normativa vigente debe remitirse a la Resolución N° 3311/91 DGI.

En el caso de tarjeta de débito de un banco donde el usuario posee la cuenta, ese débito, por la particularidad de nuestro sistema nacional de pagos y en el caso específico de cheques, débitos electrónicos y transferencias electrónicas, la compensación de las cuentas se realiza en dos cámaras privadas, ambas que operan en Buenos Aires y con alcance nacional.



ES COPIA

1248

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

El MEP es el sistema de Medios Electrónicos de Pagos, en el cual quedan

registrados todos los datos, banco originante, motivo de la transacción y banco aceptante, al que llega la transacción.

En virtud de las exigencias de las normas de prevención de lavado de dinero, todas las transacciones con el exterior, específicamente giros y transferencias al exterior, deberán quedar registradas, ya sea en forma física o electrónica.

Si bien el sistema no está diseñado para realizar eventuales controles impositivos, de esta manera resulta la plataforma necesaria para que trabajando coordinadamente con el BCRA, se puedan implementar otros sistemas específicos.

3.2 Cheque Digital

Este mecanismo aún está en desarrollo especialmente en EE.UU., donde la difusión de este instrumento es bastante extensa, dado que existe la intención de implementarlo en la vía digital. La Comunicación A 2579 emitida por el BCRA establece en su art. 1º que las partes que suscriben el convenio de adhesión de entidades financieras con el MEP, acuerdan que las palabras claves ("passwords") que utilicen las personas autorizadas por la adherente - entidad financiera -, generadas conforme a lo establecido en las normas de seguridad divulgadas por el BCRA, tendrán a todos los efectos el mismo valor jurídico que la firma ológrafa.

6504

3.3. Dinero electrónico.

El dinero almacenado en una tarjeta inteligente puede tener identificación o no del usuario. En este último caso, sería dificultoso rastrear la fuente.

II - PROPIEDAD INTANGIBLE Y SERVICIOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR

1. CONCEPTO DE PROPIEDAD INTANGIBLE.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
1248

De acuerdo a la definición brindada por la OCDE en sus Directrices, este término comprende los derechos de utilización de activos industriales, tales como las patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, dibujos o modelos, así como la propiedad literaria y artística y los conocimientos técnicos secretos (know-how).

2. Clasificación.

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual distingue, dentro de los bienes intangibles, dos categorías o conjuntos de derechos: por una parte los derechos de autor y por otra, la titularidad de propiedad industrial.

Dentro de la primera incluye los derechos correspondientes a obras literarias, artísticas, musicales, fotográficas y audiovisuales; en cuanto a la segunda encuadra en la misma las invenciones, marcas de fábrica y de comercio, dibujos y modelos industriales, denominaciones de origen, y secretos industriales o comerciales.

Del mismo modo, la OCDE también diferencia la propiedad artística o literaria de aquella que denomina "propiedad industrial de la empresa", definiendo a esta última como el conjunto de bienes intangibles asociados a actividades productivas o de prestación de servicios, incluyendo las de comercialización.

Seguidamente se procederá a tratar separadamente ambos tipos de activos inmateriales, a efectos de brindar claridad sobre sus características particulares, sus respectivos regímenes de protección legal, las modalidades jurídicas de transmisión de los derechos de propiedad o uso y la imposición a la cual se encuentran sometidos los mismos.

2.1 Derechos de autor.

De acuerdo a la definición brindada por al OMPI, comprenden los derechos por obras artísticas o literarias, "es decir, creaciones originales en los campos de la

MEYOR
PROCESAL
6564



literatura y de las artes. Estas creaciones pueden transmitirse por medio de palabras, símbolos, música, ilustraciones, objetos tridimensionales o combinaciones de estos elementos.

Dentro de las distintas obras protegidas por las legislaciones de propiedad intelectual, podemos enunciar las siguientes:

- a) Obras literarias: cualquier tipo de escrito (novela, cuento, etc.), con independencia de su forma (libro, folleto, periódico, obras no impresas, etc.), finalidad (distracción, publicidad, propaganda, etc.), contenido (ficción o realidad) y sean éstas publicadas o inéditas.
- b) Obras musicales (canciones, óperas, revistas musicales, etc.).
- c) Obras coreográficas.
- d) Obras artísticas (pinturas, esculturas, etc.), cualquiera que sea su contenido (figurativo o abstracto) y finalidad (arte puro o publicidad).
- e) Obras fotográficas, cualesquiera sean sus temas y la finalidad con que se hayan producido.
- f) Obras audiovisuales (películas).
- g) Algunas leyes de protección de derechos de autor también cubren a las obras derivadas (traducciones o adaptaciones de las originales) y las colecciones (recopilaciones, tanto de obras como de simples datos), cuando las mismas constituyan creaciones intelectuales en función de la selección y disposición del contenido (por ejemplo una base de datos de temas impositivos).

6524 La OMPI señala que muchas veces la expresión "derechos de autor" se extiende a las grabaciones sonoras de obras literarias o artísticas (reproducción en fonogramas).

La protección legal de los derechos de las obras se basa en permitir su uso únicamente a aquellos sujetos autorizados por el autor o persona física o jurídica a quien éste haya cedido la titularidad de los mismos. Dicha utilización puede consistir en la copia o reproducción de la obra, su distribución al público, alquiler de las reproducciones confeccionadas (como por ejemplo programas de computación), su



1243

transmisión por cable, radio o televisión y a realizar grabaciones sonoras en los casos de interpretaciones de obras musicales.

El Organismo anteriormente citado aclara que en algunos países estos derechos - denominados en su conjunto "derechos patrimoniales"- no son derechos exclusivos de autorización, sino meros derechos de remuneración (por ejemplo la realización de grabaciones sonoras de obras musicales). En otros casos, citación de escritos o ilustración en la enseñanza, es completamente libre su utilización, no requiriéndose autorización del autor ni pago de remuneración alguna.

La protección legal cubre la propiedad sobre la creación durante una determinada cantidad de años, por lo general cincuenta, aunque en algunas legislaciones puede extenderse a setenta a partir de la muerte del autor.

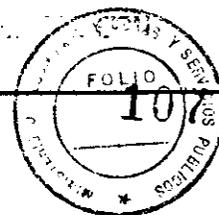
2.1.1. Contratos de cesión de derechos de autor.

Constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales se realiza la transferencia de la titularidad de la obra o los derechos a su explotación mediante reproducción o transmisión, por parte del autor original hacia determinado individuo o entidad, recibiendo una única contraprestación pecuniaria en el caso de cesión plena de los derechos o importes periódicos (regalías fijas mensuales o porcentajes sobre ventas) en el caso de cesión parcial de derechos.

554

La definición expuesta precedentemente se aplica tanto en ocasión de la realización de un trabajo independiente (la concesión del autor de los derechos a utilizar su obra), del desarrollo de actividades llevadas a cabo en el marco de una explotación industrial o comercial (por ejemplo, en el caso de un editor que cede los derechos sobre una obra literaria) o de la concreción de transacciones efectuadas independientemente de las actividades del creador o titular original (por ejemplo, la cesión de derechos por parte de sus herederos).

Los contratos de cesión parcial pueden incluir cláusulas que habiliten al autor a ejercer una supervisión sobre las adaptaciones o las reproducciones realizadas



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA 1248
por el adquirente de los derechos

DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA

2.1.2. Imposición de pagos por concesión de derechos.

En el caso de existencia de contraprestaciones periódicas, éstas se incluyen, en virtud de las definiciones brindadas por el artículo 12 de los modelos de convenio de OCDE y Naciones Unidas, dentro del concepto de cánones, es decir de las cantidades pagadas por el uso o concesión de uso de un derecho. Respecto de este concepto, ambos Organismos otorgan la potestad de imposición al Estado de residencia del beneficiario efectivo de las regalías. Mientras el primero lo hace en forma exclusiva (es decir que sólo el países de residencia del beneficiario de los pagos podrá someter a tributación los mismos), el segundo admite la imposición concurrente, hasta un determinado porcentaje, en el Estado en que los correspondientes derechos son explotados o utilizados económicamente.

En virtud de la falta de acuerdo descrita en el párrafo anterior, la imposición en cada Estado variará en función de las negociaciones bilaterales desarrolladas entre los estados contratantes.

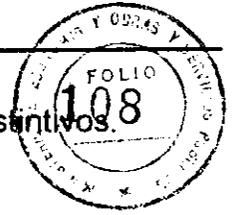
En ausencia de convenio, la mayoría de los países someten a tributación los pagos efectuados por sus residentes a sujetos radicados en el exterior por el uso de derechos de autor.

2.2. Derechos de propiedad industrial.

CSGy
Como se expuso al iniciar el tema, bajo esta categoría quedan comprendidos aquellos bienes intangibles destinados a actividades económicas. Dentro de este conjunto, la OCDE reconoce dos tipos de bienes:

- a) Bienes intangibles de comercialización.
- b) Bienes intangibles de industria.

A continuación serán tratados con mayor profundidad estos dos tipos de in-



DR. MARTÍN F. SARRIENAS AGUIRRE
DIRECTOR DE DESPACHO
COMISIÓN GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA

2.2.1. Bienes intangibles de comercialización.

La OCDE incluye dentro de este apartado a "las marcas de fábrica o de comercio y los nombres comerciales que ayudan en la explotación comercial de un producto o servicio, la clientela, los canales de distribución y las denominaciones, símbolos o grafismos únicos que tiene un importante valor promocional para el producto en cuestión".

Estos bienes pueden estar protegidos por normas legales que aseguren su utilización exclusiva por el sujeto que haya registrado a los mismos como propietario o a quienes éste haya autorizado.

Estos bienes son utilizados para promover la venta de bienes o servicios. Suelen permitir que el bien al que se refieren logre un determinado posicionamiento en el mercado distinguiéndose de otros productos existentes, independientemente que estos posean similares condiciones o atributos. Sin embargo, a diferencia de los intangibles de la industria, no pueden asegurar el monopolio del mercado, puesto que los competidores se encuentran en condiciones de ofrecer las mismas o similares mercaderías utilizando signos distintivos diferentes.

El valor atribuible a estos bienes depende de numerosos factores, tales como la reputación y credibilidad creadas por la calidad de los bienes o servicios comercializados bajo un determinado elemento distintivo, la importancia del control de calidad del titular de la marca, los servicios posventa, la distribución y disponibilidad de los productos, la cuantía y acierto de los gastos de promoción destinados a posicionar el artículo entre los clientes potenciales, la naturaleza de la protección en cuanto al reconocimiento legal de los derechos de propiedad del intangible, etc.

Si bien son más utilizados en los mercados de consumidores finales, también pueden encontrarse en otros niveles dentro de la cadena de producción o comercialización.

C564

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILETA 1248
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA

Dentro de este tipo de intangibles, los más utilizados son las marcas y los nombres comerciales, por lo que seguidamente se tratarán con cierto detalle.

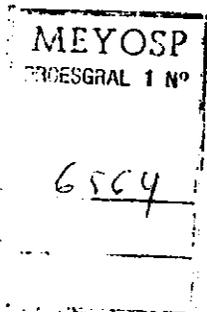
2.2.1. Marcas.

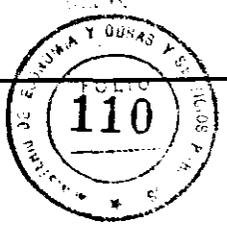
La Organización Mundial de Propiedad Intelectual define a la marca como "un signo que sirve para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas". Agregando que "este signo puede estar formado en particular por una o varias palabras distintivas, letras, números, dibujos o imágenes, emblemas, colores o combinaciones de colores, pudiendo ser tridimensional, como la forma del envase o embalaje del producto siempre que no sea una mera consecuencia de su función".

En la mayoría de los países, a efectos de lograr una protección efectiva para la marca, es necesario que ésta sea registrada en una Oficina del Estado. Dicho trámite se cumple respecto de productos o servicios, líneas de productos o servicios, específicamente individualizados. A partir de dicho momento, ningún individuo o empresa puede utilizarla para identificar iguales o similares mercaderías, excepto que se trate del titular del derecho o de un sujeto autorizado por éste.

En relación a lo señalado precedentemente cabe hacer dos aclaraciones:

- La marca podrá ser utilizada por terceros para distinguir productos no comprendidos dentro de aquellos para los cuales se ha registrado la misma. Por ejemplo, si existe una marca de televisores y radiograbadores, podrá ser utilizada para identificar artículos como cocinas o lavarropas, en tanto que no se haya incluido estos productos de "línea blanca" al efectuar la inscripción en el registro.
- Además de la utilización de la marca, también estará prohibido cualquier uso no autorizado de un signo similar a la marca registrada, cuando dicho uso pueda conducir a error a los consumidores.





2.2.2. Nombres o denominaciones comerciales.

DR. MARTIN E. BARRERA
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA

Es la designación a menudo, del nombre de una persona o empresa que permite identificar al fabricante de un artículo en particular dentro del mercado. Puede tener igual fuerza de penetración que la de una marca comercial, pudiéndose encontrar registrado a fin de obtener protección legal.

En particular, es muy importante el uso de nombres comerciales en determinados rubros, como el farmacéutico y el electrónico donde la denominación del laboratorio o del fabricante tienen gran peso en la promoción de ventas de gran número de productos. Lo mismo acontece en el campo de la indumentaria con la utilización de nombres de personajes famosos, diseñadores de moda, deportistas, artistas, etc., que constituyen factores de comercialización muy importantes.

2.2.3 Formas de transmisión de derechos.

Los derechos de uso de un intangible de comercialización pueden ser transferidos por su propietario a terceros, ya sea en forma total o parcial. En el primer caso existirá venta del intangible, mientras que en el segundo se tratará de un contrato de cesión de uso o de explotación. En este último, los contratos más comunes son los siguientes:

- a) Contrato de licencia;
- b) Contrato de franquicia.

A continuación se brindarán los aspectos esenciales de ambos tipos de contratos.

a) Contratos de licencia.

Consiste en la cesión de la marca o denominación comercial, por parte del propietario de ésta (licenciante), a un individuo o entidad jurídica (licenciataria), pa-

11111111



1248

Dr. MA. ROSA ROSALES AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO

ra su explotación comercial en forma exclusiva en un determinado espacio geográfico y por cierto lapso de tiempo. Dicha explotación consistirá en la identificación de los productos de fabricación propia del licenciataria o adquirida por éste a terceros no involucrados en el contrato, mediante el uso del distintivo, para lo cual deberá abonar una contraprestación consistente en un determinado porcentaje (regalías o cánones) sobre las ventas realizadas bajo el bien licenciado.

El acuerdo puede incorporar determinadas condiciones, como por ejemplo la no concesión por parte del titular del derecho, de licencias que permitan su utilización en productos de similares características que los comercializados dentro del espacio geográfico comprendido en el contrato; el compromiso del licenciataria de no usar la marca fuera del espacio geográfico licenciado; y la facultad del licenciante de realizar controles de calidad de los productos elaborados por el licenciataria.

b) Contratos de franquicia.

Es un contrato en virtud del cual una persona (el franquiciante) otorga a otra (el franquiciado) el derecho a desarrollar una determinada actividad o negocio bajo el nombre comercial del primero y utilizando su marca registrada o logo, por un período de tiempo determinado y dentro de un área geográfica definida, recibiendo como contraprestación el pago de un determinado canon.

Si bien algunos autores incluyen a este tipo de contrato dentro de los acuerdos de licencia, algunas de sus características obligan a su diferenciación, entre las cuales se pueden enunciar las siguientes:

6564

- 1) Comprenderá una actividad o forma de servicio que ya ha sido probada para crear una fórmula de operación que ha funcionado con éxito en otro lugar.
- 2) El franquiciante se compromete a brindar una fórmula o método para la conducción de las operaciones (conocido como "blueprint") y a asistir al franquiciado en lo que sea necesario para llevar adelante el manejo del negocio (publicidad, organización, entrenamiento del personal, etc.).



DR. MARTIN F. ...
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y NEGOCIACIONES
MILENA

- 3) Existe independencia jurídica y económica entre las partes contratantes; no se admite este tipo de contratos entre partes vinculadas; además, el franquiciante no participa en la propiedad del establecimiento franquiciado, encontrándose éste bajo libre disponibilidad del franquiciante.
- 4) El franquiciante estará obligado a efectuar una inversión inicial en el negocio y a partir de allí a pagar regalías, consistentes en un precio determinado o un porcentaje de las ganancias. A su vez, puede encontrarse forzado a comprar parte o todos los artículos y/o maquinarias provistos por el franquiciante.
- 5) El franquiciante estará habilitado para imponer controles de calidad respecto de la forma en la cual el franquiciado conduce el negocio objeto del contrato.
- 6) Existe una relación bilateral de exclusividad, ya que por un lado el franquiciante asegura al franquiciado el monopolio en la explotación del negocio dentro del espacio geográfico establecido en el contrato, y por su parte este último se compromete a comercializar únicamente los productos o servicios provistos por aquel.

De acuerdo a los factores enunciados, se puede concluir que, a diferencia del contrato anterior, en esta modalidad existen elementos que pueden incluirse dentro del concepto de transferencia de tecnología (venta de maquinarias, transmisión de experiencias comerciales, know-how, etc.), además de la simple transmisión de uso de la marca.

2.2.4. Imposición de estos contratos.

Si la transacción analizada consiste en la cesión definitiva de la marca, el beneficio obtenido recibirá similar tratamiento que el dispensado a la transferencia de bienes o servicios, en consecuencia será sometido a tributación en el país de residencia de la empresa vendedora (artículo 7° del modelo convenio de OCDE).

Por el contrario, en caso de tratarse del otorgamiento de licencias o franquicias, en los cuales se pactan el pago de sumas periódicas, éstas revestirían el carácter de regalías, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del modelo de convenio de OCDE. Por lo tanto, en caso de existencia de convenio, quedarán sometidos

C 504



1248

Se somete al país de residencia del perceptor de éstas, aunque el estado donde se utilice económicamente podrá gravarlas hasta el porcentaje fijado como limite. Si no existiere convenio, ambos estados conservan sus potestades tributarias para someter a tributación los respectivos pagos.

2.3. Bienes intangibles de industria.

Son derechos de propiedad intelectual afectados esencialmente a la producción de bienes o la prestación de servicios. A diferencia de los intangibles de comercialización, son el resultado de actividades de investigación y desarrollo (I+D), mediante la realización de inversiones costosas y riesgosas. Por esto la empresa que ha incurrido en tales costos trata de recuperarlos mediante la incorporación de un sobreprecio en los bienes fabricados mediante los avances tecnológicos logrados o a través de distintos tipos de contratos de transferencia de tecnología.

2.3.1 Patentes de invención.

A fin de tratar este concepto, primeramente debe establecerse qué se entiende por invención. En este sentido, la OMPI expresa que "la invención es una idea nueva que permite en la práctica la solución de un problema determinado en la esfera de la técnica". A continuación este organismo enumera las características que debe tener toda invención, a efectos de contar con protección legal en la mayoría de las legislaciones relativas a la materia:

- a) La idea debe ser novedosa, no debiendo haber sido publicada o utilizada públicamente con anterioridad.
- b) Además no debe ser evidente, es decir que se presente como solución a cualquier especialista del campo industrial correspondiente al que se le pide que resuelva ese mismo problema.

RECIBIDO
FOLIO 113

6564



- c) Tiene que ser aplicable en la industria, esto es, que se pueda emplear en la fabricación de un producto o cualquier otra utilización productiva.

En base a lo expuesto, se puede definir a la patente como el documento expedido por una repartición estatal, en el cual se detalla la invención y en virtud del cual se crea una situación jurídica que concede la explotación exclusiva (sea esta en forma de fabricación, venta o importación), al propietario de la patente o a quien el mismo autorice. Habitualmente esta protección legal se extiende únicamente por un tiempo limitado a partir de la presentación de la solicitud de patentamiento.

2.3.2. Know-How.

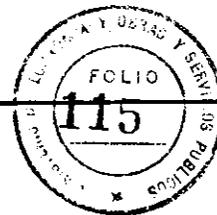
Comprende la transmisión a terceros de información sobre experiencias de carácter científico, industrial, comercial, etc. En este sentido, el tribunal fiscal de Canadá lo ha definido como "el conocimiento práctico de cómo debe hacerse algo con facilidad y eficiencia".

Por su parte, en los comentarios al artículo 12 del Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición de la OCDE, se expone la definición que sobre el tema brinda la Asociación des Bureaux pour la Protection de la Propriété Industrielle, según la cual el "know-how" consiste en "el conjunto no divulgado de informaciones técnicas, patentables o no, que son necesarias para la reproducción industrial, directamente y en las mismas condiciones, de un producto o de un procedimiento; partiendo de la experiencia, el know-how es el complemento de lo que un industrial no puede saber por el sólo examen del producto y el mero conocimiento del progreso de la técnica".

6564

Las características del conocimiento técnico son:

- a) En cuanto a conocimiento, es de carácter práctico.
- b) Tiene aplicación en cualquier campo de la industria.
- c) El hecho de poner en práctica el conocimiento obtenido trae aparejada, para el receptor, una ventaja competitiva con respecto al resto de los



- d) Dicho conocimiento debe ser transmisible, capaz de ser comunicado sin necesidad de circulación de personal de una empresa a otra.
- e) Debe revestir el carácter de secreto o confidencial, para que posea valor económico, y de utilización exclusiva por el receptor en el mercado donde será aplicado.
- f) Debe referirse a conocimientos existentes en otro lugar o mercado, pero no disponibles públicamente en el lugar en el cual será utilizado; esto implica que, aunque no constituya una novedad en la industria en general, su aplicación en cierta actividad o segmento del mercado debe ser nueva.
- g) Representa un derecho de propiedad que es susceptible de protección jurídica.
- h) La experiencia transmitida sigue siendo propiedad exclusiva del proveedor.
- i) El proveedor del conocimiento no garantiza los resultados que obtendrá el receptor de la información y no interviene en la aplicación o el uso de la información ni en el negocio de aquél.

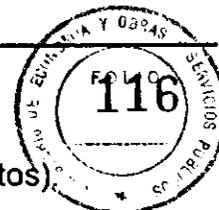
Se debe distinguir este tipo de conocimiento de los servicios técnicos provistos desde el exterior, ya que estos últimos no implican transferencia de tecnología.

2.3.3. Concepto de transferencia de tecnología.

6504 Se entiende por transferencia de tecnología la transmisión de derechos de uso o de propiedad sobre bienes intangibles de propiedad industrial.

Entre las distintas modalidades de contrato aplicables a este concepto, podemos enunciar las siguientes:

- a) Cesión del derecho (venta o aporte de capital) de patentes de invención o procesos de producción.
- b) Cesión del uso (licencia) de patentes de invención o procesos de producción.



c) Contratos de provisión de "know-how".

d) Transmisión de bienes con tecnología incorporada (contratos mixtos).

2.3.3.1. Venta del bien.

Según la legislación de cada estado, una transacción que tiene por objeto la transmisión de una propiedad intelectual determinada puede ser tratada como venta o licencia. Así, en algunos países se considera que la operación reviste el carácter de una enajenación cuando se transfieren todos los derechos de propiedad. En cambio, otras jurisdicciones aplican el mismo concepto si se ha producido la enajenación de todos los derechos de propiedad para una determinada zona geográfica o un determinado sector de uso, o si el derecho a utilizar la propiedad durará una parte apreciable de la vida restante del bien intangible considerado.

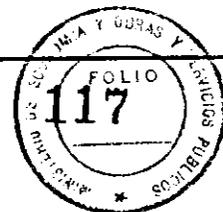
2.3.3.2. Concesión de licencia.

Es el convenio por el cual la empresa propietaria del bien, concede los derechos de explotación del mismo a otra entidad, para ser ejercidos dentro de un espacio geográfico determinado, obteniendo como contraprestación el pago de una regalía. Por lo general, ésta consiste en un pago regular basado en la producción del usuario, sus ventas o sus ganancias. Cuando la regalía está basada en la producción o las ventas, puede que el porcentaje concerniente vaya variando según su cifra de negocios.

2.3.3.3. Contratos de provisión de know-how.

6564
Es el acuerdo celebrado entre personas físicas o jurídicas en virtud del cual una de ellas autoriza a la otra a explotar el "know-how" del cual es titular, durante un período de tiempo determinado.

La característica principal de estos contratos es que tienen por objeto transmitir conocimientos técnicos no patentados, diferenciándose de esta manera de los contratos de licencia.



2.3.3.4. Contratos mixtos.

Es posible que la compensación por el uso de bienes intangibles vaya incluida en el precio de las mercaderías, por ejemplo cuando una empresa vende productos sin terminar a otra entidad, y al mismo tiempo le brinda toda su experiencia para el procesamiento de esos mismos productos.

3. Imposición de las distintas modalidades de transferencia de tecnología.

La importancia en la diferenciación de los conceptos antes vertidos radica en la diferente imposición que se aplica en cada caso, presentándose las siguientes posibilidades:

a) Venta de la tecnología: a los fines de la legislación fiscal del país importador, la ganancia del vendedor en la transacción normalmente no se encuentra sujeta al impuesto sobre la renta en el país receptor, en ausencia de un establecimiento permanente local al que sea atribuible dicha ganancia. Sin embargo, existen excepciones a esta regla, como son los casos de Uruguay (fuente uruguaya en caso de venta a un contribuyente local), Nueva Zelandia (considera que corresponde la gravabilidad si parte del contrato de venta ha de tener lugar en su territorio o si la tecnología será utilizada en el mismo), etc.

6564
b) Licencia de un bien intangible: el pago de cánones y regalías está sujeto a retenciones en la fuente. El estado de residencia de la entidad propietaria del bien, por su parte, también gravará los beneficios obtenidos por ésta, en los distintos estados en los cuales se explote el intangible.

c) Provisión de know-how: los pagos establecidos como contraprestación pueden ser tratados como cánones y sometidos a impuestos de re-



1248
tención en la fuente sobre la base bruta, en función del criterio de utili-

lización económica, excepto que se encuentren firmados convenios para evitar la doble imposición entre el estado del pagador y el de residencia del proveedor. En este sentido, el convenio Modelo de la OCDE concede al país de residencia el derecho exclusivo a gravar la renta por cánones en ausencia de un establecimiento permanente del transmisor de la información en el país receptor.

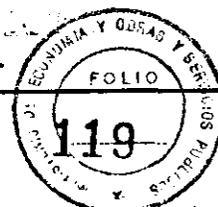
d) Contratos mixtos: en este caso, si el precio de los productos no incluye el cobro de la licencia por transferencia de tecnología, y éste se abona por separado como una suma adicional, el valor de las mercaderías constituirá ganancia gravada en el estado de residencia de vendedor, en tanto que los pagos por royalties estarán sujetos a imposición en ambos estados. Por el contrario, si existe un único precio pactado, dentro del cual se incluye la contraprestación por el uso de la tecnología o "know-how", tal vez se deban desagregar los importes correspondientes a las regalías, a efectos de practicar la pertinente retención en la fuente.

4. Prestación de servicios técnicos.

Consisten en el suministro de información desarrollada específicamente en virtud de un contrato determinado o en la prestación de servicios puros, de naturaleza técnica, realizados en el extranjero, a los cuales no se les concede protección jurídica. En este caso, el proveedor utiliza la tecnología para obtener el resultado deseado por el receptor, el cual no recibe la transmisión de los conocimientos o aptitudes subyacentes, sin llegar a desarrollar ninguna actividad física en el país donde reside el pagador.

Las diversas legislaciones distinguen de diferentes modos este tipo de servicios de los que no revisten el mismo carácter. De esta forma, se enuncian en cada estado distintas circunstancias que conllevan a la administración tributaria a encontrarse ante servicios no técnicos, entre las cuales pueden mencionarse las siguientes:

[Handwritten signature]



- a) La información se halla generalmente disponible o es generalmente aplicable.
- b) Se exige al proveedor que preste sus servicios sucesivamente.
- c) Los esfuerzos del proveedor se basan en necesidades generales o indeterminadas de la otra parte.
- d) El proveedor presta servicios profesionales típicos o utiliza conocimientos o aptitudes que corrientemente poseen proveedores análogos.

En el caso de bienes digitalizados, existirá prestación de servicios cuando el bien transferido se destine al consumo del propio comprador. Por el contrario, se tratará de transmisión de derechos de autor, de marca o de tecnología cuando el receptor adquiriera el derecho de explotar el intangible comercializado.

5. Imposición internacional de los servicios.

En la medida que no sean atribuibles a ninguna actividad empresarial desarrollada por el proveedor en el país importador ni posea ningún establecimiento permanente ubicado en el mismo, los pagos efectuados deben someterse a imposición en el estado de residencia del prestador. De aquí se deduce la preocupación de muchos países en incluir los servicios técnicos dentro del concepto de "know-how".

III – Legislación Nacional.

1.1 Derechos de autor.

En el caso de la República Argentina, la cobertura legal de los derechos de autor se encuentra enmarcada en la Ley N° 11.723. Dentro de esta norma, modificada por la Ley N° 25.036, se incluyen, en su inciso d), la propiedad intelectual derivada de la creación de programas de computación.

A handwritten signature or mark, possibly initials, located at the bottom left of the page.

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

1248

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

De acuerdo con el art. 20, inc. j) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, se encuentran exentas, hasta la suma de \$ 10.000 por periodo fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723.

Para que la exención sea procedente se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derecho-habientes.
- b) Que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.
- c) Que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción.
- d) Que no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente.

Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los pagos realizados en concepto de regalías por derechos de autor, a sujetos radicados en el exterior, se encuentran encuadrados en el inciso b) del art. 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (se considera ganancia neta el 35 % de los importes pagados), siempre que dichos sujetos sean personas físicas y en tanto revistan la condición de creadores originales.

C564

En el caso de personas jurídicas cuyos dependientes hayan elaborado una obra científica, literaria o artística en el marco de su relación laboral, el Organismo Fiscal entendió, a través del Dictamen N° 142/94 (D.A.T.), que resulta aplicable la presunción normada en el inciso h) del artículo 93 de la ley.

1.2. Transferencia de tecnología.

El marco normativo de transferencia de bienes intangibles de propiedad in-



dustrial está constituido por la Ley N° 22.438, en la cual se establece que se entenderá por transferencia de tecnología la cesión de patentes o marcas por parte de sujetos radicados en el exterior.

Asimismo, el artículo 93, inciso a), de la Ley establece que se efectuarán retenciones sobre los pagos realizados en concepto de contraprestaciones por transferencia de tecnología, según los siguientes porcentajes:

- a) El sesenta por ciento (60 %) de los importes abonados por servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría, que no fueran obtenibles en el país a juicio de la autoridad competente en materia de transferencia de tecnología, que hubieran sido registrados ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.
- b) El ochenta por ciento (80 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas de cesiones de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención o demás objetos no registrados ante el precitado Instituto.

1.3. Prestación de servicios técnicos.

De acuerdo a lo normado en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, se incluirán dentro de las ganancias de fuente argentina los honorarios u otras remuneraciones originados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

Esto procederá en la medida que dichos pagos no constituyan contraprestaciones por transferencia de tecnología, incluidos dentro del punto 1., del inciso a) del art. 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (servicios de consultoría o ingeniería).

2. El comercio electrónico y las distintas modalidades de imposición.

Al tratar la problemática de la imposición frente a las operaciones electrónicas, se debe distinguir entre aquellas realizadas con individuos o con empresas.



En el caso de que el adquirente sea una persona física y el producto digitalizado sea destinado a su consumo personal, nos encontramos frente a una prestación de servicio.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, se pueden presentar las siguientes alternativas:

- a) Operación efectuada con un prestador del exterior: en este caso la transacción no se encuentra alcanzada por el impuesto.
- b) Operación efectuada por un prestador local a un no residente la operación se encuentra gravada a tasa 0.
- c) Operación efectuada con un prestador local: la misma se encuentra alcanzada por el tributo.

En cuanto al Impuesto a las Ganancias, se pueden presentar las siguientes variantes:

- a) Operación efectuada con un prestador del exterior no residente: no estará alcanzada por el impuesto, ya que constituye renta de fuente extranjera.
- b) Operación efectuada por un prestador residente en el país a un no residente: la misma se encuentra sometida a imposición dado que atento a ser residente en el país tributará con relación a las rentas obtenidas de fuente argentina como de fuente extranjera.
- c) Operación efectuada con un prestador local: la transacción estará sujeta al gravamen excepto que el prestador sea un sujeto exento o no alcanzado.

En cuanto a las transacciones realizadas con empresas, sean éstas personas jurídicas o empresas unipersonales, se deberá analizar cada contrato en particular a efectos de tipificar adecuadamente el mismo. En particular, se pueden presentar los siguientes casos:

ES COPIA

ANEXO

Comercio Electrónico y Comercio Exterior

1248



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DEFERENCIA
DIRECCION GENERAL DE DEFERENCIA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
2.1 Transmisión de software

En este caso se debe distinguir el objeto del contrato a fin de determinar si se está en presencia de una licencia de uso o una licencia de explotación. En el primer caso, la operación recibirá el tratamiento de una prestación de servicios, mientras que en el segundo caso, se le dispensará el tratamiento de explotación de derechos de autor.

En el supuesto de tratarse de una licencia de uso respecto del Impuesto al Valor Agregado, se pueden presentar las siguientes alternativas:

- a) Operación efectuada con un prestador del exterior: en este caso la transacción será alcanzada por el impuesto, siempre que el prestatario no sea un sujeto exento o no alcanzado.
- b) Operación efectuada con un prestador local: la misma se encuentra alcanzada por el tributo.

En el Impuesto a las Ganancias, se pueden presentar las siguientes variantes:

- a) Operación efectuada con un prestador del exterior no residente: no estará alcanzada por el impuesto, ya que constituye renta de fuente extranjera.
- b) Operación efectuada con un prestador residente en el país: la misma se encuentra sometida a imposición dado que al ser residente en el país tributará en función del criterio de renta mundial. Excepto que el prestador sea un sujeto exento o no alcanzado.

6564

Por el contrario si se tratara de una licencia de explotación su tratamiento impositivo sería el siguiente:

- Impuesto al Valor Agregado:

- a) Operación efectuada con un prestador del exterior o local: en este caso la

ES COPIA

ANEXO

Comercio Electrónico y Comercio Exterior

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

1248



DIRECCION GENERAL DE DESPACHO

transacción no se encuentra dentro del objeto del impuesto. Cabe re-

cordar que el artículo 3° de la Ley, en su último párrafo, dispone que cuando se efectúen locaciones o prestaciones gravadas quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos.

El artículo 1° de la Ley N° 11.723, modificado por la Ley N° 25.036, incluye a los programas de computación como una de las variantes de las obras escritas. Por lo tanto, la operación no resultaría alcanzada aún cuando sea conexas o complementaria de una prestación gravada.

En el Impuesto a las Ganancias, de acuerdo con el art. 20, inc. j) de dicho texto legal, se encuentran exentas, hasta la suma de \$ 10.000 por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723 con la condición de que se cumplimenten los requisitos anteriormente citados.

No obstante, la referida exención no será de aplicación para los beneficiarios del exterior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los pagos realizados en concepto de regalías por derechos de autor a sujetos radicados en el exterior, se encuentran encuadrados en el inciso b) del art. 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias que considera ganancia neta el 35 % de los importes pagados, en tanto se cumplimenten los requisitos allí previstos. A este respecto deberá tenerse en cuenta las consideraciones vertidas en el punto 1.1. del capítulo III.

6564

2.2 Transmisión de información digitalizada (música, libros, acceso a base de datos, etc.): Al igual que en el caso anterior, se deberá distinguir el destino dado al producto. Así, en caso de uso, se estará ante una prestación de servicios,



mientras que si la transmisión está destinada a permitir la reproducción del bien, existirá transferencia de derechos de autor, pudiendo encontrarse estos acompañados de transferencia de marca.

2.3 Transferencia de información técnica (planos, fórmulas, etc.): En este caso, independientemente del destino dado al intangible, se estará ante una transferencia de tecnología.

Su tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado será el siguiente:

a) Operación efectuada con un prestador del exterior o local: en este caso la transacción no está alcanzada por el impuesto.

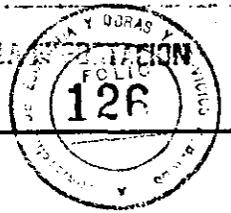
Cabe recordar que el artículo 3° de la Ley en su último párrafo dispone que cuando se efectúen locaciones o prestaciones gravadas quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos.

En el Impuesto a las Ganancias, se pueden presentar las siguientes variantes:

a) Operación efectuada con un prestador del exterior: estará alcanzada por el impuesto, ya que constituye ganancia de fuente argentina, siendo de aplicación del artículo 93 de la Ley.

b) Operación efectuada con un prestador residente en el país: la misma se encuentra sometida a imposición dado que al ser residente en el país tributará con relación a las rentas obtenidas de fuente argentina como de fuente extranjera, excepto que el prestador sea un sujeto exento o no alcanzado.

IV – Locación de espacios publicitarios en sitios de la red.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

Otro negocio que puede ser explotado a través de la red es la locación de espacios publicitarios en los llamados sitios Web.

Una vez desarrollado el sitio web, sus propietarios pueden ceder espacios publicitarios a aquellas empresas interesadas en dar a conocer sus productos o realizar publicidad institucional en Internet. De esta manera, se genera la aparición de un negocio similar a la publicidad en los medios habituales de comunicación.

Precisamente, el valor percibido por la prestación de este servicio variará en función de la cantidad de visitas diarias que reciben estos espacios, de forma similar a lo que representa el rating para los programas de televisión o las tiradas de ejemplares para los periódicos. En el caso de los sitios Web, las mediciones de "audiencia" son efectuadas a través de programas especiales que registran la cantidad de usuarios que entran a cada sitio.

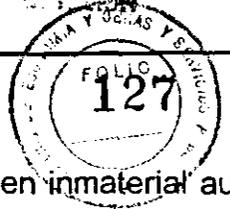
1. Imposición de la publicidad en la red.

A fin de establecer la imposición aplicable a los servicios de publicidad prestados por propietarios de sitios web, se debería analizar en primer lugar la definición de fuente vigente en la Ley del Impuesto a las Ganancias.

6504

En este sentido, el artículo 5º de la ley del gravamen dispone que "... son ganancias de fuente argentina aquéllas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos".

En función de la normativa transcripta, podemos afirmar que un bien (material o inmaterial) situado, colocado o utilizado económicamente en el país, genera rentas de fuente argentina.



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA

A su vez, un sitio Web podría conceptualizarse como un bien 'inmaterial' aun cuando la legislación vigente no lo incluya expresamente como tal.

De ello surge que todo ingreso (v.g. publicidad) proveniente de su utilización económica en nuestro país revestiría el carácter de renta de fuente argentina.

Atento a la imposibilidad práctica de determinar si el sitio Web es utilizado económicamente en el país, sería procedente establecer un criterio específico de atribución de la fuente, mediante la incorporación de un artículo en el texto legal del gravamen, a través del cual se presuman ganancia de fuente argentina las rentas generadas por las páginas Web pertenecientes a empresas residentes en la República Argentina.

De esta manera, la atribución jurisdiccional de la renta se produce con prescindencia del lugar donde se encuentre registrada la página Web.

Por su parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el inciso b) de su artículo 3º, incluye dentro del objeto del impuesto "... las prestaciones de servicios ... realizadas en el territorio de la nación". En este sentido, la misma norma dispone que en el caso de las telecomunicaciones internacionales, "... se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él".

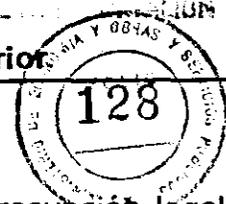
Esta norma podría ampliarse con la finalidad de incluir las prestaciones realizadas a través de sitios Web.

Resulta necesario establecer en qué casos debe considerarse la existencia de exportación o importación de servicios.

A tal fin, y de acuerdo con la ley del tributo, se deberá dilucidar si el servicio es utilizado económicamente en el territorio nacional, lo cual traería aparejados los mismos inconvenientes descriptos para el Impuesto a las Ganancias.

[Handwritten signature]

MISYORP
PROCESAL 1.10
6564



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA

En virtud de ello, sería necesario incorporar como presunción legal que el servicio sea utilizado en el territorio nacional si la empresa prestataria es residente en el país. Caso contrario, el servicio será una exportación.

2. Tratados impositivos.

En el marco de las reuniones llevadas a cabo en la OCDE, se han presentado diferentes propuestas a efectos de considerar el tratamiento aplicable al comercio electrónico en los tratados impositivos.

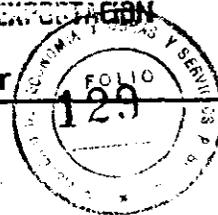
Las propuestas de la mayoría de los países son:

- Incluir dentro del concepto de establecimiento permanente consideraciones respecto al comercio electrónico.
- Incluir esta temática dentro de las directrices consideradas en los comentarios del artículo 7° del acuerdo modelo -Beneficios empresariales-.
- Estudiar la posibilidad de establecer normas especiales como por ejemplo las relativas al transporte internacional, seguros, derivados, etc.

6564
En el caso de Argentina, algunos países miembros de la OCDE y en las negociaciones entre países importadores de capital, todavía no se incluyeron dentro del concepto de establecimiento permanente consideraciones sobre el comercio electrónico, se lo trata de manera separada dentro del artículo 12 -Regalías-.

Argentina puede someter a tributación, de acuerdo con lo establecido en sus Convenios, los pagos realizados a no residentes por:

- a) El uso o la concesión de uso de noticias.
- b) El uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística (siempre que sea el propio autor o su



- c) El uso o el derecho al uso de programas de software para computadoras.
- d) El uso o la concesión de uso de películas cinematográficas, películas o bandas magnetofónicas para ser utilizadas en televisión o radio, la recepción o el derecho a recibir imágenes visuales, sonidos, o ambos, transmitidos al público por medio de satélite, cable, fibra óptica u otra tecnología similar.
- e) El uso o la concesión de uso de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto o el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial, o científico o por la información relativa a una experiencia comercial, industrial o científica, incluyéndose los pagos por la prestación de asistencia técnica.
- f) El uso o la concesión de uso de cualquier otra propiedad intangible.

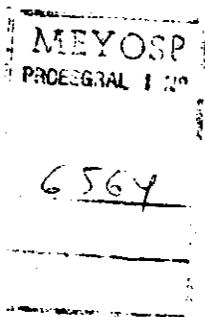
Las retenciones en la fuente previstas por estos conceptos varían entre el 3 y el 18 por ciento del importe bruto de los pagos realizados a no residentes.

2.1. Impuestos al consumo.

La discusión de acuerdo con los lineamientos de la OCDE debe realizarse sobre los impuestos al consumo en un nivel nacional y no en relación con otros impuestos indirectos que podrían aplicar los estados o las provincias.

A efectos de establecer las implicancias del establecimiento de impuestos indirectos al comercio electrónico deberán tenerse en cuenta tres tipos de transacciones.

- a) Suministro de mercaderías o bienes a empresas.
- b) Suministro de servicios y bienes intangibles entre empresas y entre organizaciones exentas (que a nivel de las legislaciones internas se encuentran exentas por ejemplo: fundaciones, organizaciones públicas, etc).
- c) Suministros de bienes y servicios de empresas a consumidores finales.



1248

ESCOMERCE Comercio Electrónico y Comercio Exterior

ASUNTOS FISCALES

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA
DIRECTOR DE DESPACHO

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTENDIMIENTO



A su vez, se deberá analizar la legislación aduanera e impositiva, a fin de armonizar sus disposiciones, con el objeto de permitir un accionar homogéneo destinado a evitar la realización de maniobras elusivas y evasivas.

Por último, respecto a la fijación de precios de transferencia en las operaciones internacionales efectuadas en este ámbito, serán de aplicación las mismas metodología utilizadas en operaciones tradicionales, tal cual señala el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE al pronunciarse en la materia.

No obstante, deberán tenerse en cuenta las potenciales dificultades que pueden surgir al momento de aplicar el principio normal de mercado abierto, teniendo en cuenta las particulares condiciones en que se desarrolla el comercio electrónico.

2. Recomendaciones en materia de administración tributaria.

En primer lugar se deberá analizar la posibilidad de establecer rutinas de auditoría específicamente destinadas al control de las transacciones efectuadas por medios electrónicos. Al respecto, debemos señalar que las operaciones que forman parte del comercio electrónico indirecto presentan similares características en cuanto a su control que las realizadas en forma tradicional.

6564
Por el contrario, las transacciones puramente electrónicas (es decir, aquellas que consisten en la comercialización de productos digitalizados) son las que presentan mayores dificultades. En este contexto, podemos afirmar que las rutinas de control deberían apuntar al seguimiento de los pagos efectuados por las empresas a sus contrapartes, así como la razonabilidad de los importes involucrados.

Asimismo, resultará necesario relevar la existencia de elementos tecnológicos que coadyuven al control de las transacciones electrónicas por parte de la administración tributaria.

En relación con los aspectos procedimentales, deberá considerarse el dicta-



DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA

DIRECTOR DE DESPACHO

OFICINA GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENLACE

do de normas referidas a la emisión de comprobantes electrónicos y la validez de resignaciones con soporte informático.

3. Recomendaciones en materia aduanera.

En lo que a los aspectos aduaneros se refiere, se estima pertinente señalar que, las recientes reformas impuestas en el sistema legislativo aduanero ameritarían ser estudiadas con miras a su armonización en función de los compromisos asumidos por nuestro país en el marco de los Acuerdos y Tratados Internacionales que regulan la materia, en particular aquellos celebrados en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

A su vez, cabría en un futuro analizar la viabilidad de encauzar una propuesta ante la Organización Mundial de las Aduanas (OMA), a través de sus órganos competentes, a fin de plantear la eventual categorización de las transmisiones electrónicas en los instrumentos elaborados bajo el auspicio de dicho organismo intergubernamental.

4. Colofón.

Consideramos que se debería continuar con un análisis aún más profundo de la normativa vigente a efectos de detectar la existencia de vacíos legales o la necesidad de introducir definiciones en ella a fin de adecuarlas a las nuevas transacciones electrónicas.

Las modificaciones que se introduzcan deberán respetar los principios de equidad y neutralidad, a efectos de no producir distorsiones en el mercado interno e internacional.

MEYOSP
PROGREGAL 1 N°

6564

COMERCIO ELECTRONICO DIRECTO EN INTERNET

DR. MARTIN F. BARRIOS AGUILEA
DIRECTOR DE DESPACHO
INSPECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA



Empresa en el Exterior con un sitio en la WEB

ADUANA - CODIGO ADUANERO: DEFINICION DE INTANGIBLES - ARANCELES

Consumidor Final
Importa servicios o intangibles

Responsable Inscripto en IVA
Importa servicios o intangibles

Responsable Inscripto en IVA
Contrato de cesión de derechos para su explotación

Situación frente al IVA
La operación no se encuentra gravada

Situación frente al IVA
La operación se encuentra gravada

Situación frente al IVA
La operación no se encuentra gravada

Situación frente a Ganancias
La operación no se encuentra gravada

Situación frente a Ganancias
La operación no se encuentra gravada, salvo que encuadre en supuestos del art. 93

Situación frente a Ganancias
La operación se encuentra gravada

Comentarios
No existe la posibilidad de comercialización posterior

Comentarios
No existe la posibilidad de comercialización posterior

Comentarios
La venta posterior se encuentra gravada con IVA y Ganancias

6564